



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL

N° 2009 – 018

PRESENTADO POR
PAOLA AINÉ OSORIO BAZÁN

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



U N I V E R S I D A D D E
SAN MARTIN DE PORRES

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL

N° DE EXPEDIENTE : 2009 – 018

INCULPADO : FAVIO SEQUERA JUCHARO

AGRAVIADA : A.G. La.Ch

BACHILLER : PAOLA AINÉ OSORIO BAZÁN

CÓDIGO : 2011223164

LIMA – PERÚ

2020

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Con fecha 18 de febrero de 2009 a las 19:30 horas aproximadamente, en el interior de la casa huerta de propiedad del señor David Sánchez, sito en la avenida Samuel Pastor N° 1308 Alto Huaranga -Distrito de Samuel Pastor - La Pampa, cuando la menor de iniciales A.G.La.CH (6 años de edad) se encontraba sentada en el mueble de la empleada de la dueña de la casa, se acercó su "tío" Favio, quien la tomó de la mano y la llevó a la chacra, caminando hasta el fondo, donde le bajó su pantalón, le dio un beso en la boca y le introdujo su miembro viril en su vagina, produciéndole mucho dolor; luego de ello, se subió su pantalón y le indicó que no dijera nada a su mamá ni hermana, llevándola hasta su habitación, pero previamente la menor se subió su ropa interior y pantalón. En su habitación, la menor le contó los hechos a su hermana mayor, quien avisó a su mamá, dando así aviso a las autoridades competentes.

2. FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Finalizada la etapa preliminar, con fecha 19 de febrero de 2009, el Titular de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Camaná emitió su Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de violación sexual de menor edad, previsto y sancionado en el artículo 173º inciso 1) primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.G.L.Ch.

En ese sentido, el juez del Segundo Juzgado Mixto con sede en Camaná, mediante resolución N° 1-2009 de fecha 19 de febrero de 2009, tuvo por conocida y para los fines de ley, la continuación y formalización de la investigación preparatoria.

3. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO (INSTRUCTIVA)

Con fecha 19 de febrero de 2009, en la sección de investigaciones de la Comisaría PNP La Pampa, el imputado Favio Sequera Jucharo, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, rindió su declaración donde luego de brindar sus generales de ley, manifestó lo siguiente:

- Que, conocía a la menor agraviada, pues era su prima por parte de su mamá.
- Que, el día 18 de febrero de 2009 a las 19:30 horas aproximadamente salió de su cuarto con la finalidad de ir a cobrar una deuda, en eso escuchó al perro ladrar, entonces fue a ver si la puerta la habían dejado abierta pero como estaba cerrada se regresó hasta donde la menor estaba parada entonces le dijo que trajera la llave porque el perro estaba ladrando; la menor fue por la llave pero no regresaba, entonces él mismo fue por la llave viéndolo la hija de la dueña, fue a abrir la puerta y por atrás apareció la menor agraviada diciéndole que tenía miedo, entonces le dijo vamos a ver al perro, la alzó y la menor le dio un beso a lo que el también le dio un beso en la boca y la llevó hasta el patio donde le bajó su pantalón y con su dedo le sobó su vagina por unos treinta segundos, luego se dio cuenta de lo que estaba haciendo y le dijo que se suba su pantalón y calzón, luego le dio un palmazo en el trasero y regresaron a la casa.
- Que, hacía nueve años también realizó actos de violación sexual a la hermana de la menor agraviada.
- Que, no le introdujo su pene a la menor, ni eyaculó.
- Que, llevó a la menor con la intención de sobarle su vagina a la menor.
- Que, vivía en la vivienda donde ocurrieron los hechos hacía un año y medio.

Con ello, se concluyó su declaración.

4. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA (PREVENTIVA)

La menor agraviada en la Comisaría de la Pampa y en presencia de su progenitora así como del representante del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:

- Que, el imputado era su primo, pero le decía tío porque su mamá le enseñó que le dijera así porque era una persona mayor y que no había tenido problemas con él, excepto los hechos sucedidos el 18 de febrero.
- Que, sabía diferenciar a un hombre de una mujer.

Que, el imputado la encontró sentada en el mueble de la señora Yovana quien es la empleada de la señora Lucia, entonces la tomó de la mano y la llevó hasta la chacra donde estaba su perro negro, al fondo de la chacra, luego le bajó su pantalón y trusa y la acostó encima de unos palos, se bajó su pantalón, la besó en la boca y le introdujo su cosa en su vagina, doliéndole mucho; luego se subió su pantalón y el dijo que no dijera nada a su hermana, entonces se fue a su cuarto, entonces ella se subió su ropa y se fue a su cuarto, para luego contarle a su hermana.

5. PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN

- **Declaración testimonial de Mayen Shirley La Cruz Chequera - hermana de la menor agraviada.** La testigo manifiesta que los hechos contra su hermana sucedieron entre las 19:00 y 19:30 horas aproximadamente cuando vio que su hermanita y su primo Favio regresaban de la Huerta, entonces le preguntó a su hermanita de donde venía pero se quedó callada, al ingresar le volvió a preguntar qué había pasado, entonces le dijo que su primo la había llevado a la Huerta y debajo de un árbol grande la acostó y le bajó su pantalón y su trusa, entonces se sacó su “cosa” y se lo puso en su “cosita” además le dio un beso en la boca, y le dolió su cosita, entonces le dijo que un ratito más y se iban, luego le dijo que no dijera nada a su mamá ni hermana. La testigo añade, que luego de conocer ello fue a encararlo, encontrando a su esposa a quien le dijo lo sucedido diciéndole ésta que si estaba

segura o quizá su hermanita mentía pero que era mejor encararlo, entonces cuando regresó el imputado, lo encaró diciéndole éste que ella y su hermanita mentían, a lo que ella le recordó que anteriormente también hizo hechos similares contra ella y que ésta vez no iba a dejar de denunciarlo; entonces, él reconoció los hechos pero que no eran como ella se los imaginaba.

- **Certificado médico legal N° 000354-IS practicado a la menor agraviada.** Concluye que la examinada presentaba himen con desfloración reciente, no signos de actos contra natura, no lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales y no requería incapacidad médico legal.
- **Certificado médico legal N° 000359-EA practicado a la menor agraviada.** Concluye que la menor tenía una edad aproximada de siete años.
- **Evaluación psiquiátrica N° 00630- 2009-PSQ practicado al imputado.** Concluye que el examinado presentaba rasgos de personalidad evitativa –no asumía roles-, esquizoide y compulsivo.
- **Certificado médico legal N° 000516-2009-PS practicado al imputado.** Concluye que presenta rasgos de personalidad por evitación con conducta paidofílica.

6. ACUSACIÓN FISCAL Y AUTO DE JUZGAMIENTO

Con fecha 16 de julio de 2009, el Titular de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa, Camaná, formuló acusación contra Favio Sequera Juracho, como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de violación sexual de menor de catorce, en agravio de la menor de iniciales A.G.L.Ch. Solicitó se le imponga al acusado, la pena de cadena perpetua y; se fije en cuatro mil soles el monto de reparación civil que deberá abonar a favor de la menor agraviada representada por su madre.

Con fecha 25 de agosto de 2009, en la Sala de Audiencias del módulo penal de Camaná, se realizó la Audiencia de etapa intermedia (Audiencia de Control de Acusación) donde se declaró saneado formal y sustancialmente el requerimiento acusatorio; por tanto, con fecha 7 de setiembre de 2009 se dictó el auto de enjuiciamiento y se admitieron las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del procesado.

Mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 2009, se emitió el auto de citación a juicio oral, donde se fijó la fecha y hora para el inicio del mismo.

7. SÍNTESIS DEL JUZGAMIENTO

El 27 de octubre de 2009, en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Camaná, se reunieron los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Camaná a efectos de realizar el Juicio Oral en la causa pública seguida contra Favio Seqquera Jucharo por delito de contra la libertad Sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.G.L.CH. Asimismo, estuvieron presentes el Representante del Ministerio Público, el abogado defensor de oficio del acusado con lo cual se por instalada la audiencia. Acto seguido, se procedió a la oralización de los alegatos de apertura, el acusado no aceptó los cargos que se le imputaban, se procedió a la admisión de los nuevos medios probatorios y se dio inicio a la actividad probatoria, procediéndose al interrogatorio del acusado, de la menor agraviada, de los testigos y peritos En ese estado, se suspendió la Audiencia.

Con fecha 29 de octubre de 2009, se continuó con la Audiencia. En esa sesión se continuó con la actividad probatoria, es así que se interrogó a otro perito.

El juicio oral, continuó el 2 de noviembre de 2009; pero esta sesión de audiencia, se suspendió ante la ausencia del acusado.

El 4 de noviembre de 2009, se continuó con la Audiencia, En esta sesión, se continuó con la actividad probatoria, asimismo, el Colegiado resolvió incorporar la calificación de actos contra el pudor solicitado por la defensa del acusado. En ese estado se suspendió la Audiencia.

En la sesión de audiencia del 6 de noviembre de 2009, se finalizó con la actividad probatoria, luego de ello, se procedió a la oralización de las piezas procesales y luego se emitieron los alegatos finales y la autodefensa del acusado. Con lo cual se suspendió la Audiencia.

Con fecha 11 de noviembre de 2009, se continuó con la Audiencia. En esa sesión, presentes los actores procesales, se dio lectura a la parte resolutive de la sentencia. Siendo que la lectura de la sentencia completa se realizó el día 18 de noviembre de 2009. Con ello, se dio por finalizado el juicio oral.

8. SENTENCIA DE JUZGADO

Finalizado el juicio oral, con fecha 12 de noviembre de 2009, el Juzgado Penal Colegiado de Camaná, emitió sentencia en la cual falló **CONDENANDO** al acusado Favio Sequera Jucharo como autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor previsto y sancionado en el artículo 176° A inciso 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.G.la.C.Ch. Como tal se le impuso la pena privativa de libertad de ocho años y; se fijó en cuatro mil soles el monto de reparación civil que debía pagar a la parte agraviada representada por sus progenitores. Ordenaron se realice al imputado un examen psicológico por las autoridades competentes y en base a las conclusiones se someta a un tratamiento terapéutico. Exoneraron de la condena de costas en el presente proceso. Entre sus principales fundamentos señaló:

- Se acredita que tanto el imputado y la menor agraviada, ingresaron en horas de la tarde al canchón donde se encontraba la huerta; primero la llevó de la mano y luego la cargó hacia un palto; la besó, le quitó el short; luego de los hechos salieron del huerto y le contó a su hermana; la revisaron y llamaron a la policía. Declaraciones que son coincidentes en la versión del imputado y de la menor agraviada.
- En versión de la menor, le bajó el short, y le metió su pene en su vagina; o su "cosa" en su vagina, como sustenta la acusación; mientras que el

imputado en juicio oral, negó que le haya metido su "cosa" y sólo la tocó con la parte posterior de la mano.

- Si bien es cierto que los médicos concluyen que la menor tiene un desgarro de un milímetro; los médicos no pueden concluir qué tipo de miembro es el que habría ocasionado la lesión de un milímetro, y que razonablemente la penetración de un miembro viril de un hombre, de la edad del imputado, de veintiocho años de edad, habría generado lesiones graves tal como concluye el doctor Paz, por lo que no resulta creíble que la lesión haya sido producto de la penetración del pene del imputado, conclusión que resulta coherente con el conocimiento científico, de que es imposible la penetración de un miembro, en menores de seis años de edad.
- Asimismo, la conclusión de un desgarro parcial que representa el veinticinco o treinta por ciento de la horna himenial, razonablemente debería traer como consecuencia, sangrado de la vagina de la menor, tal como lo habría manifestado la testigo Mayen Shirley, pero que es desvirtuada por el examen pericial de las prendas de la menor, al concluir que en dichas prendas no se encontraron muestras de sangre, ni restos seminales y que la testigo Mayen Shirley, al haber manifestado que fue objeto también de abuso sexual por parte del imputado, tiene una carga subjetiva, que hace que su versión sea tomada en cuenta con reserva.
- Es evidente que el desgarro parcial que concluyen los médicos en el certificado médico, es mínimo un milímetro de longitud; milímetro que podría ser más o menos, debido a la forma como se tomó la medida, tomando como referencia el dedo del examinador.
- No se ha probado con grado de certeza y por lo tanto existe duda razonable respecto a que: No se puede determinar en grado de certeza, que el imputado haya penetrado su miembro viril en la vagina de la menor agraviada. No sé puede determinar en grado de certeza, que el imputado haya tenido la intención de tener acceso carnal con la menor agraviada. No se puede determinar en grado de certeza, que el desgarro

parcial de un milímetro se haya producido por introducción del dedo, del pulpejo del dedo, o ha sido realizado por fricción o frotación. No se puede determinar en grado de certeza, la edad exacta de la menor al momento de los hechos, pudiendo haber tenido cinco, seis o siete años de edad.

- Al haberse incorporado una nueva calificación jurídica de Actos Contra el Pudor, tal como lo establece el Art. 374.1 del Código Procesal Penal, y de los alegatos finales, se advierte que el Ministerio Público insiste en la acusación del delito de Violación de la Libertad Sexual. Corresponde a este tribunal desvincularse de dicha calificación y pronunciarse sobre la nueva, concurriendo los presupuestos de homogeneidad del bien jurídico tutelado, inmutabilidad de los hechos y las pruebas, preservación del derecho de defensa y coherencia de los elementos tácticos y normativos, para realizar la correcta adecuación al tipo penal.
- El colegiado declara que los hechos expuestos por el representante del Ministerio Público, en la acusación escrita y oral y con las pruebas actuadas y debidamente valoradas, constituyen el delito de Actos Contra el Pudor previsto en el Art. 176o-A inc. 2) del Código Penal.

9. RECURSO DE APELACIÓN

El sentenciado, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2009, interpuso recurso de apelación, señalando los siguientes agravios:

- Erróneamente se ha considerado en la sentencia que el procesado ingresó con la menor agraviada a la huerta de la casa con la intención de practicar algún acto contra ella.
- Se ha valorado incorrectamente la referencial de la menor quien nunca indicó que el procesado haya introducido su dedo en su vagina; teniendo en cuenta, además, que el procesado en su declaración en juicio oral no ha indicado haber ingresado a la huerta con la menor, besado, sobado con su miembro viril sus genitales ni tocado sus partes íntimas.
- En la sentencia recurrida no se ha determinado con que se produjo la lesión de la menor ni si realmente se produjo esta lesión, no se realizó

un nuevo examen por oposición del Ministerio Público aduciendo una nueva victimización, cuando el grado de certeza de un certificado médico legal no es del 100%.

- Se incurre en error también al considerar que se ha generado un daño en la menor por las consecuencias de una experiencia traumática impropia para su edad, que no habrían sido producidas por el procesado sino por su propia madre quien le hace asumir hechos de esta naturaleza, lo que evidencia una manipulación de la declaración de la menor. La versión de la menor es inverosímil al haberse demostrado que el ingreso de un cuerpo mayor al diámetro del himen de la menor habría producido un desgarramiento mayor a un milímetro.
- Respecto a la pena impuesta de 8 años existe una desproporción en cuanto a lo alegado a las circunstancias agravantes y atenuantes, que han sido valoradas de manera errada.
- En cuanto a la reparación civil el monto fijado es desproporcional, por cuanto la cantidad fijada era admisible de tratarse del delito de violación sexual, sin embargo, la variación de la calificación por un delito menos gravoso importa un monto menor que considera debe fijarse en S/ 300.00 nuevos soles.

El Ministerio Público, el 27 de noviembre de 2009, interpuso recurso de apelación, señalando los siguientes agravios:

- El Ministerio Público formuló acusación contra Favio Sequera Jucharo por delito de violación de la Libertad Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A. G. la C. Ch. (06 años), durante el juicio se ha establecido la responsabilidad del procesado, el daño ocasionado a la menor, se ha probado que el procesado presenta personalidad por evitación con conducta pedofílica y tiene características compatibles con un abusador sexual.
- Conforme al certificado médico legal N° 354-1S, realizado inmediatamente de producida la agresión y cuyas conclusiones fueron explicadas en juicio oral, determinó que la menor presentó desgarramiento

himeneal parcial de 1mm a horas X, congestivo y edematizado en sus bordes; El Dr. Paz precisó que se trataba de una lesión mixta, la primera una lesión congestiva y edematizada en el borde himeneal, que podría corresponder a una frotación y la segunda, la lesión del desgarramiento himeneal que corresponde al ingreso de un cuerpo de mayor, en el caso una penetración parcial, que podría generar una lesión parcial y podría ser el pulpejo de un dedo; la Doctora Pari corroboró lo concluido por el primer perito, precisó que para la generación de un desgarramiento, necesariamente ha tenido que haber introducción, el aproximado de la lesión en proporción al himen de la menor es de 25 a 30%, el himen no se puede lesionar con una frotación ha tenido que haber penetración.

- Respecto de lo concluido por los peritos en el certificado médico legal se aprecia un juicio de valor muy forzado por el Colegiado juzgado que aplicó una interpretación extensiva y ambigua, al considerar el Colegiado como válido el certificado médico aludido y luego expresar que es un medio probatorio cuestionable, señalando que la lesión himeneal de la menor razonablemente debió producir un sangrado que fue descartado con el examen pericial de las prendas de la menor, que dada la lesión mínima, más o menos por la forma en que se tomó la medida, y el cuestionamiento sobre la credibilidad de dicho certificado respecto del desgarramiento se ordenó un nuevo examen que no se pudo realizar.
- El Colegiado partió de la premisa de la introducción del pene cuando el Ministerio Público propuso como sustento fáctico que el imputado le introduce su dedo, realizó una errada apreciación de los hechos y de la valoración de los medios probatorios, como las diversas narraciones del imputado y la testimonial de Mayen Shirlet.
- El Colegiado priorizó y calificó como relevante un medio probatorio subjetivo como las declaraciones del imputado, formulando la corroboración de una versión con la otra procedente del mismo imputado, lo que es un ejercicio no admisible.
- Lo que se ha probado en el juicio oral es que la menor presentó lesiones genitales consistentes en desgarramiento parcial de un milímetro a hora X,

congestivo y edematizado, lo que no se probó con grado de certeza y por tanto existe duda razonable es que dicho desgarró se haya producido por introducción del dedo, del pulpejo del dedo o ha sido realizado por fricción o frotación. Sin embargo, los médicos legistas fueron enfáticos en señalar que el desgarró en definitiva se debe a la introducción de un cuerpo de mayor diámetro a la orla himeneal.

10. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR

Contra lo resuelto, el sentenciado y el representante del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación; admitidos dichos recursos fueron elevados a la Sala Superior. En atención a ello, la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Camaná, luego de la Audiencia de Apelación de sentencia correspondiente, el 19 de marzo de 2010, emitió sentencia de vista, en la cual revocó la sentencia apelada y reformándola declaró a Favio Seqquera Jucharo autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad previsto en el numeral 1) del artículo 173° del Código Penal. Como tal le impusieron, la pena de cadena perpetua y fijaron en tres mil soles el monto de reparación civil a favor de la menor agraviada. Entre sus principales fundamentos señaló:

- No resulta válido concluir que "no se puede determinar en grado de certeza que el imputado haya penetrado su miembro viril en la vagina de la menor agraviada", porque la penetración del miembro viril del acusado en la vagina de la menor no constituye siquiera una premisa fáctica propuesta por el acusador, ya que el Ministerio Público en el alegato de apertura sostuvo que el día de los hechos el acusado "le quita su pantalón, su trusa, empieza a tocarla, sobarla, en ese momento, le introduce su dedo, se baja su pantalón, se baja su trusa y con su miembro viril que- la menor lo llama cosa- empieza a sobarla"; y nótese se dijo "introduce su dedo", propuesta fáctica que es compatible con lo determinado por los peritos, quienes afirmaron que el desgarró necesariamente es consecuencia de una introducción o penetración, que éste puede ser por el pulpejo del dedo.

- La conclusión de la recurrida que indica "no se puede determinar en grado de certeza que el desgarró parcial de un milímetro se haya producido por introducción del dedo, del pulpejo del derecho o ha sido realizado por fricción o frotación", lo que es absolutamente erróneo estando a la explicación clara de los peritos en el juicio oral; así el perito José Paz refiere que la ruptura, es por el ingreso de un cuerpo mayor al diámetro. Por su parte, la perito Ruth Pari precisa que para ese desgarró necesariamente ha tenido que haber introducción, agregando que el himen no se puede lesionar con una frotación, ha tenido que haber una penetración.
- Con la prueba pericial actuada en el debate oral se ha determinado que el acusado, aparte de sobar su miembro viril en las partes íntimas de la menor, introdujo su dedo en la vagina, llegando hasta el himen y desgarrándola en un milímetro en hora X; es decir, su acción estaba dirigido a penetrar a la menor, haciéndola con su dedo, lo que se califica como uno de los actos análogos.
- En la sentencia recurrida el Colegiado Juzgador señaló que no se pudo determinar en grado de certeza la edad exacta de la menor al momento de los hechos, pudiendo haber tenido cinco, seis o siete años de edad, ello según lo concluido por el certificado médico de fojas 15 y dada la ausencia de una partida de nacimiento o algún otro documento válido que certifique la edad de la menor. Sin embargo, en atención al numeral 1 del artículo 173 del Código Penal, modificado por Ley N° 28704 publicado 05 de abril de 2006, cuyo contenido expresa "...Si la víctima tiene menos de diez años de edad..." (Sic); luego, que la menor haya contado con cinco, seis o siete años de edad al 18 de febrero de 2009, en que se produjeron los hechos, ello no modifica o impide la subsunción del hecho en el inciso citado, pues, para ello basta que la edad de la víctima sea inferior a los diez años.

11. RECURSO DE CASACIÓN

El sentenciado presenta recurso de casación el 6 de abril de 2010, denunciando las siguientes causales:

- Inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter material, como la presunción de inocencia.
- Inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, como el artículo 123º, 425º inc 2) ultima parte, 149º y 150º del Código Procesal Penal.
- Falta o manifiesta ilogicidad en la motivación de la resolución impugnada.

12. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 20 de julio de 2010, emitió un auto calificadorio en el cual declaró inadmisibile el recurso de casación y condenaron al sentenciado al pago de costas del recurso.

- En lo referente al motivo de vulneración de precepto constitucional de la presunción de inocencia, la extrema vaguedad del motivo alegado no permite ubicar cuál es la concreta infracción normativa en que se ha incurrido, el impugnante no aporta argumento alguno en apoyo de su pretensión, por lo que este motivo casacional debe desestimarse liminarmente por la evidente falta de contenido casacional del recurso.
- Con relación al segundo motivo casacional, respecto a los dos últimos dispositivos legales invocados, la impugnante no fundamentó la presunta inobservancia en la que habría incurrido el Superior Colegiado; que, en cuanto a los dos primeros artículos cuestionados, de la lectura de la sentencia se advierte que la recurrida es precisa respecto a los hechos declarados probados y su análisis probatorio no incluyó una valoración autónoma de la prueba personal; que, por consiguiente, no se corresponde lo expuesto por el casacionista con el propio tenor de la sentencia de vista, en tal virtud es evidente la falta de contenido

casacional de este motivo impugnatorio, que en puridad pretende un reexamen de la prueba actuada que no es posible en sede casacional por su carácter extraordinario.

- Que, en lo referente al agravio de la falta de motivación, el recurrente denuncia que la motivación de la resolución no es compatible con los medios probatorios actuados, distinta al supuesto de motivación inexistente o vacía, que es uno de los ámbitos expresamente reconocidos del motivo de casación establecido en el inciso 4) del artículo 429° del nuevo estatuto procesal, motivo por el cual debe también desestimarse.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

1. ¿Cuándo se configura el delito de violación sexual contra menor de catorce años?

Son innumerables las formas de violencia que se pueden dar entre los seres humanos, una de estas violencias que mayor repudio ha generado y sigue generando en la sociedad es la violencia sexual, más aún si esta se comete contra personas indefensas como lo son los menores de edad.

Una forma de violencia sexual es aquella que se ejerce contra una persona con el deseo de mantener relaciones sexuales contra la voluntad de la persona, para ello se hace uso de la fuerza (violencia) o amenaza, llegando así a quebrantar la libertad sexual de esta. Así tenemos que la libertad sexual es aquella facultad que tiene toda persona de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena.

Noguera (2016) con relación a la Libertad Sexual señala que:

Es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de auto determinarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales, por lo tanto, en el uso de dicha libertad, toda

persona tiene el derecho de decidir si desea o no tener acceso carnal con alguien de forma libre y voluntaria (p. 39 y 42).

Ahora, como se tiene dicho esta libertad sexual se quebranta mediante diversos delitos, como el delito de violación sexual de menor de edad.

En la jurisprudencia se señala que:

Este delito ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional peruano como “un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución. Dicha gravedad, evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad, quien en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y alcanza niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del menor, tal como se encuentra tipificado en el artículo 173º-A del Código Penal. **Expediente Nº 0012-2010-PI/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, 11 de noviembre de 2011**

Asimismo, hay que señalar que el delito de violación de menores de edad es un delito netamente doloso. Salas (2013) al respecto señala que este delito:

Es un delito doloso, en el que el agente actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso carnal con la víctima. El dolo que se exige para la configuración del delito en mención es “el dolo directo”. Por ende, de plano se descarta la comisión culposa (p. 46).

En ese sentido, se tiene que el delito de violación sexual se configura cuando se tiene acceso carnal con otra persona mediante el uso de la violencia o amenaza; sin embargo, este delito genera una mayor repugnancia al ser cometido contra menores de edad, puesto que aquí no se protege expresamente la libertad sexual, sino la indemnidad del menor, ya que los niños y niñas no tienen la libertad de decidir, por lo que se busca que no exista

interferencia en la formación de su propia sexualidad, para luego puedan disfrutar de su libertad.

Viviano (2012) con relación a la indemnidad sexual señala que:

Se entiende por indemnidad sexual al derecho del niño, niña o adolescente a desarrollar su sexualidad en forma natural sin interferencia de hechos que por su naturaleza anormal o desviada tengan la capacidad real o potencial para pervertir, corromper o impedir dicho desarrollo (p. 14).

Con todo ello, se debe concluir que en el caso de los menores o incapaces, de modo alguno puede alegarse que se les protege su libertad o autodeterminación sexual en los delitos sexuales, pues por definición aquellos carecen de tal facultad. De allí que para, estos casos, se considere que el bien jurídico vendría definido por los conceptos de indemnidad o intangibilidad sexuales; es decir, el delito de violación sexual contra menores de catorce años, se configura cuando se tiene acceso carnal, no importando si se hizo uso de violencia o amenaza, ya que aquí no se protege la libertad sexual del menor, ya que la manifestación de su voluntad es nula, siendo que lo que se protege en realidad es el correcto desarrollo de su libertad sexual, para que así pueda disfrutar posteriormente de ella, sin limitaciones a su propio proceder.

2. ¿Cuándo se configura el delito de actos contra el pudor?

Otro de los delitos contra la libertad sexual, es el delito de actos contra el pudor, en el cual se castiga aquellos tocamientos que realiza una persona con un afán libidinoso, buscando su propia satisfacción; en ellos, no existe la intención de tener relaciones sexuales.

Peña (2014) señala que:

La conducta típica en este delito se caracteriza, a diferencia del delito de violación sexual, por la intención del sujeto activo de realizar sobre la víctima sobre sí mismo o sobre terceros, conductas sexuales no consentidas distintas al coito. El tipo penal actual no requiere que los tocamientos indebidos o los actos libidinosos recaigan necesariamente

en el cuerpo de la víctima sino que incide en la esfera somática del autor o de un tercero. Por otro lado, el acto impúdico requiere necesariamente de contacto con el cuerpo de la víctima en sus partes íntimas, realizado sin su consentimiento, sin requerir que dichas partes íntimas se encuentren descubiertas. Finalmente, la conducta que debe revestir objetividad impúdica puede consistir en tocamientos lujuriosos, frotamientos, masturbación, coito entre los muslos, etc.” (p. 398)

Al igual que en el delito de violación sexual de menor de catorce años, en el delito de actos contra el pudor contra menor de catorce años, el bien jurídico que se protege es la indemnidad sexual. Como ya se ha manifestado, la indemnidad sexual constituye el derecho que goza toda persona menor de edad para que no le cause daño alguno, toda vez que dicho daño ocasiona un daño al normal desarrollo de su sexualidad, pese a que no existiese violencia o amenaza; es decir, el sólo acceso carnal ya es un daño ocasionado pese a su consentimiento.

Salinas (2010) al respecto manifiesta que:

En los casos de menores de 14 años, al igual que en el caso de violación sexual, en el delito de actos contra el pudor el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, por lo que no se requiere acreditar la violencia o amenaza como medios de la comisión del delito (p. 725).

En ese sentido, la conducta del sujeto activo en este tipo de delitos está enmarcada en su deseo de realizar tocamientos y cubrir sus expectativas sexuales, pero sin el deseo de llegar a tener acceso carnal, ya que si ese fuera su deseo, pero solo se quedó en los tocamientos por circunstancias ajenas a su voluntad o porque desistió, estaríamos hablando de tentativa de violación. A ello debemos señalar, que este tipo de delito, genera mucha preocupación por la extrema vulnerabilidad de los menores, y que por lo general sus agresores se encuentran en el entorno más cercano de la víctima.

Finalmente, respecto a la consumación de este delito, se debe señalar conforme lo señala Salinas (2015) que este se consuma:

Desde el momento en que el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Basta que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o, en su caso, la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente (p. 1042).

3. ¿En los delitos de violencia sexual contra menor de catorce años, importa el consentimiento?

Cruz (2018) señala que:

El consentimiento otorgado por el titular del bien jurídico es la máxima expresión de su personalidad (autorregulación), ante ello no se aprecia ningún conflicto de por medio, esto es, no hay una afectación o vulneración, ya que no existe la intención de menoscabar algún bien, en ese sentido se excluye el desvalor del resultado así como la acción (p. 86).

Tal como indica el autor, el consentimiento otorgado por el titular del bien jurídico es la máxima expresión de su personalidad, el cual implica la manifestación expresa o tácita del mismo, es decir, la persona mayor de catorce años tiene la libertad de decisión para mantener acceso carnal con quien elige de manera voluntaria.

Para que el consentimiento sea válido y se pueda eliminar la tipicidad debe cumplir ciertos requisitos, como: el bien jurídico disponible, que el agente sea capaz (mayor de catorce años), que no existan violencia ni amenazas, y que el titular del bien jurídico debe indicar expresamente su consentimiento.

El bien jurídico que se protege es la intangibilidad o indemnidad sexual. El ejercicio de la sexualidad en menores de edad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico futuro, de ahí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento, pues

este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores de edad para consentir válidamente. **Recurso de Nulidad N° 418-2012-Lima. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Lima, 28 de mayo del 2012.**

En ese sentido, debemos señalar que el consentimiento es aquella autorización que el estado brinda para realizar una conducta típica. Es decir, es aquella causa de justificación que tiene por finalidad que el titular del bien jurídico autorice a otra persona para que pueda disponer sobre su bien jurídico. En ese sentido, para que el consentimiento sea considerado como válido, se deberán cumplir ciertos requisitos: Bien jurídico disponible, es decir, que pueda haber decisión sobre dicho bien. Agente capaz, aquel capaz de discernir. Libre de vicios, que no exista amenaza o coacción para la aceptación. Antes del hecho, primero debe darse el consentimiento para luego realizar la conducta. De forma expresa, no puede interpretarse una aceptación cuando el titular del bien no negó pero tampoco asintió. Por tanto, en el delito de actos contra el pudor de menor de catorce años, el consentimiento no importa, ya que aun la persona no tiene esa posibilidad.

4. ¿Fue correcto el cambio de delito que realizó la Sala Penal de Apelaciones?

Uno de los principios procesales de mayor relevancia que tiene el proceso penal y en especial la etapa del juicio oral, es el principio acusatorio, ya que éste es quien delimita la actuación del juzgador sobre lo cual versará esta etapa; sin embargo, la ley ha previsto la posibilidad que el juzgador pueda modificar, no el tenor de la acusación, sino el delito por el cual se está acusando, a ello se le conoce como la desvinculación de la acusación. Este instituto procesal se encuentra normada en el artículo 374° del Código Procesal Penal del 2004, que señala: *“1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que*

corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente”

Asimismo, el fundamento jurídico 12 del Acuerdo Plenario Número 04-2007/CJ-116, permite la aplicación de este instituto procesal.

También tenemos que el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio **(EXP. N° 01798-2016-PHC/TC, LIMA NORTE. Pleno del Tribunal Constitucional. Lima, 26 de abril de 2017)**

Con lo manifestado, debemos señalar que el Colegiado se encontraba facultado para poder realizar el cambio del tipo penal (violación sexual a actos contra el pudor) al considerar que se cumplían con los presupuestos de la desvinculación de la acusación; sin embargo, atendiendo a los hechos y medios probatorios aportados al proceso, en el presente caso no correspondía hacer dicho cambio, ya que lo que se había configurado era el delito de violación sexual de menor de catorce años (expresamente menor de 10 años).

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En el caso materia de autos, se tiene que se le imputa al procesado haber cometido el delito de violación sexual en agravio de una menor de edad. Hecho ocurrido cuando ésta tenía seis años de edad y en el inmueble donde habitaban. Se debe señalar que la defensa del procesado, en su teoría del

caso, expuso que los hechos no configuraban el delito de violación sexual, sino que por el contrario solo calificaban como actos contra el pudor.

En ese sentido, tenemos que violación sexual es aquella acción violenta que realiza el sujeto activo sobre su víctima para satisfacer un deseo sexual, siendo que ésta conducta, se agrava si es cometida en agravio de una menor de edad.

Por otro lado tenemos que el delito de actos contra el pudor, consiste en que cualquier persona, hombre o mujer, sin tener el propósito de tener acceso carnal realiza tocamientos indebidos o actos libidinosos u obliga a que el menor de catorce años realice tocamientos sobre sí mismo o un tercero.

Se debe añadir que, en ambos delitos, es indistinto si hay o no consentimiento por parte del menor. Asimismo, cualquiera de estos delitos, siempre es cometido en la clandestinidad y, por lo general, por personas allegadas a las víctimas, ya que se aprovechan del grado de confianza que sus víctimas puedan tener para con ellos.

En el caso de autos, se tiene que el autor de los hechos era primo de la menor agraviada, situación que no ha quedado duda, por lo que de acreditarse su responsabilidad estos sucesos generaban un mayor reproche.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad y tipo de delito, se debe señalar que si bien el procesado y su abogado, defienden la tesis de que no hubo violación sino que solo se trataban de actos contra el pudor, ya que no penetró a la menor sino que sólo realizó tocamientos indebidos, ello queda desvirtuada con el examen médico legal realizado a la menor en la cual se concluye que presentaba desfloración reciente, la cual fue ratificada por la perito correspondiente y con la que se termina por desechar la tesis de la defensa, ya que la perito ha señalado con claridad, que para que se produzca dicha ruptura del himen necesariamente tenía que haberse introducido un miembro mayor al diámetro de la membrana himenal, y que ello no sólo se podía realizar con su frotación.

En ese sentido, el tipo de delito ha quedado acreditado, siendo este el delito de violación sexual y no de actos contra el pudor. En relación a la autoría del acusado, ello ha quedado acreditado con la declaración de él mismo, quien

reconoce haber llevado a la menor y, si bien señala sólo haber tocado a la menor, ello se debe tomar como meros argumentos de defensa y que sus hechos no sean considerados de mayor gravedad.

A lo manifestado, se debe añadir que en este tipo de delitos, siendo la clandestinidad el principal cómplice para evitar la acción de la justicia, la declaración de la víctima es el mejor medio probatorio, el mismo que amerita una valoración especial para lo cual es importante analizarla con lo establecidos en los acuerdos plenarios [2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116]).

En ese sentido, reitero mi conformidad con que se haya condenado al acusado; es decir, me encuentro de acuerdo con lo resuelto por la Sala Penal de Apelaciones.

IV. CONCLUSIONES

- Los delitos de violación sexual de menores de edad, es uno de los delitos que mayor repudio ha generado y sigue generando en la sociedad, puesto que se violenta la inocencia de una persona que aun no ha desarrollado su sexualidad, es por ello, que el bien jurídico protegido no es la libertad sexual, sino la indemnidad sexual.
- Es una constante que este tipo de delitos, sean cometidos en la clandestinidad, es por ello que resulta de vital importancia la declaración que el o la menor brinde en el proceso; sin embargo, para que dicha declaración pueda enervar la presunción de inocencia del imputado, es necesario que se tenga en cuenta los presupuestos que establece el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- En el presente caso, si bien se observa que se acusó por el delito de violación sexual, el colegiado en primera instancia se desvinculó de ella y terminó condenando al acusado por el delito de actos contra el pudor; si bien dicha acción es permitida al juzgador por intermedio del instituto procesal de desvinculación de la acusación, también es cierto que ello no fue lo correcto, ya que los medios probatorios y los hechos daban validez y certeza a lo acusado por el Fiscal.

- La responsabilidad del acusado, quedó debidamente acreditado con la declaración de la menor y los exámenes médicos realizados, así como las pericias psicológicas, aunado a la declaración del mismo acusado, quien si bien solo expone que realizó tocamientos, ello se desvirtúa con el examen médico que establece la ruptura del himen de la menor, el mismo que se produjo por la introducción del dedo del acusado, lo cual configura el delito de violación sexual, ya que si bien no introdujo su miembro viril, el tipo penal establece también la introducción de dedos u otros objetos para que se configure este delito.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. NOGUERA R., I. (2016). Violación de la libertad e indemnidad sexual. Lima-Perú: Grijley.
2. SALAS A., J. L. (2013). indemnidad sexual “tratamiento jurídico de las relaciones sexuales con menores de 14 a 18 años de edad”. Lima-Perú: Moreno S.A. Lima-Perú.
3. VIVIANO L., T. M. (2012). Abuso Sexual. Estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención. Lima-Perú: MINDES.
4. PEÑA C., A. R. (2014). Los Delitos sexuales”. Lima-Perú: Ideas Solución Editorial.
5. SALINAS S., R. (2010). Derecho Penal. Parte Especial. Editorial VI.Iustitia. Lima, 2010. P. 725.
6. SALINA S., R. (2015). Derecho Penal – Parte Especial. Volumen 2, sexta edición, Lima-Perú: Iustitia.
7. CRUZ D. C., I. (2018). El consentimiento como causa de reducción de la pena en los delitos de violación sexual de menores de edad (artículo 173.2 del CP). En: Gaceta penal & procesal penal, Tomo 104, Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

VI. ANEXOS

Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria



Ira. Fiscalía Provincial
Penal Corporativa -
Camaná

IMPUTADO : Favio Sequera Jucharo.
AGRAVIADO : A.G.L.C.
DELITO : Violación de la Libertad Sexual.

DISPOSICIÓN FISCAL Nº 01 **FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Camaná, Febrero diecinueve
Del año dos mil nueve

19/2/2009

DADO CUENTA:

El Informe Policial Nº 117-2009-XI-DIRTEPOL/RPA-DIVPOCAM-CLP-SID, remitido por la Comisaría PNP La Pampa, sobre las investigaciones efectuadas en contra de **FAVIO SEQUERA UCHARO**, quien ostenta calidad de DETENIDO, por la presunta comisión de delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad**, previsto y sancionado en el artículo 173º inciso 1, primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.G.L.C., cuya identidad se preserva conforme lo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 27115; y,

S. SMILY BEDOYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL PNP
CAMANÁ

ATENDIENDO A:

PRIMERO:

Que, conforme se desprende de los actuados, contenidos en el Informe Policial Nº 24-09-XI-DIRTEPOL/RPA-DIVPOCAM-CLP-SID, el día 18 de febrero del 2009 a horas 19:30 aproximadamente, en el interior de la casa huerta de propiedad del señor David Sánchez, sito en la Avenida Samuel Pastor Nº 1308, Alto Huarangal, Distrito de Samuel Pastor-La Pampa, según refiere la menor agraviada, de 06 años de edad, a fs. 08-09, en circunstancias que se encontraba sentada en el mueble de la persona a la que conoce por el nombre de YOVANA, siendo ésta la empleada de la dueña de la casa, se acercó su "tío" Favio, quien de la mano la llevó a la "chacra", caminando hasta el fondo, para luego proceder a bajarle el pantalón, propinándole un beso en la boca, dando rienda suelta a sus bajos instintos, toda vez que introdujo su "cosa" dentro de su vagina, lo cual le produjo mucho dolor, luego de ello, el imputado se levantó, se subió el pantalón y le indicó que no dijera nada a la mamá y a la hermana, dirigiéndose a su habitación, de ahí, la menor se levantó la trufa y el pantalón, caminando hacia su habitación, donde relató lo acontecido a la hermana mayor, quien a su vez avisó a la mamá.

JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

SEGUNDO:

Ahora, la versión de la menor agraviada, encuentra mayor sustento con la declaración testimonial de la hermana mayor de la antes referida, obrante a fs. 10, así como la declaración del imputado, a fs. 11-13; primero, la menor Mayen Shirley La Cruz Chuequera, hermana de la agraviada, en presencia de la madre, reitera lo declarado por la víctima, relatando pormenores de lo acaecido, poniendo énfasis en la descripción del lugar de los hechos, la huerta de la vivienda donde habita toda la familia, debajo de un árbol grande, donde habían palos y arbustos, indicando que fue sobre los palos donde recostó a la víctima. Por otro lado, el imputado en su declaración refiere que llevó a la menor agraviada de la mano hacia el árbol ya mencionado, especificando que se trata de un palto, agrega que él propuso a la menor ir a ese lugar a fin de observar a un perro que estaba ladrando, es así, que la levantó entre sus brazos, comenzó a besarla y al llegar al lugar ya descrito líneas arriba, le bajó el pantalón y el calzón para introducir parte de su dedo en la vagina de la menor, para luego sacar el pene con la mano, rozándole la vagina unos 30 segundos, es en ese instante que se percata de lo que estaba haciendo e inmediatamente sugiere a la menor levantarse el calzón y el pantalón, propinándole una palmada en los glúteos y se dirigieron hacia la vivienda.

TERCERO:

X En este orden de ideas, resulta ser elemento de prueba vinculante del imputado con el hecho investigado, **la Declaración Referencial de la menor agraviada A.G.L.C.**, en presencia del Fiscal de Familia, donde afirma de manera consistente, que el imputado Favio Seqquera Jucharo, fue quien abusó sexualmente de ella, introduciendo su miembro viril en la vagina de la víctima, referencial debidamente corroborada por el **Certificado Médico Legal N° 000354-IS, a fs. 14**, de cuyas conclusiones se advierte que la menor presenta: **"Hímen con desfloración reciente..."**; también, respecto del **Certificado Médico Legal N° 00359-EA, a fs. 15**, el mismo que determina que la edad de la menor **"... tiene una edad aproximada de 05 a 07 años..."**; revistiendo gravedad el hecho delictivo; de la misma manera, la referencial de la víctima encuentra consistencia en **la Declaración Testimonial de Mayen Shirley La Cruz Chequera, de fs. 10-11**, quien indica que tomó conocimiento e hizo que se denuncie el presente hecho delictivo, al advertir que su hermana había sido violada por el imputado, no obstante, previamente lo encaró, recordándole que también fue ultrajada por la misma persona anteriormente, hechos que nunca denunció, **la Declaración del imputado Favio Seqquera Jucharo, que obra a fs. 11-13**, quien reconoce que realizó la conducta ilícita de la que se le imputa, corroborando lo expuesto por la víctima.

CUARTO :

Que, nuestro Ordenamiento Penal punitivo ha previsto en su artículo 173^o Inciso 1^o primer párrafo el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de

JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

S. SHIRLEY MAYEN SHIRLEY LA CRUZ CHUEQUERA
FISCAL PROVINCIAL 1° FPFC
CAMARÁ

actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 1.- Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua".

QUINTO:

El presente hecho delictivo de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, es un delito de acción penal pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público, no encontrándose prescrita la acción penal por resultar de un evento de flagrancia, puesto que el imputado acababa de cometer el hecho delictivo al momento de ser intervenido por personal policial, tal como fluye del artículo 259º del Código procesal Penal; asimismo, el imputado se encuentra identificado conforme a su Ficha de identificación de la Reniec, obrantes en autos. En consecuencia, el presente caso se adecúa a los presupuestos que exige la Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el Art. 336º y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que se debe disponer la formalización de la Investigación Preparatoria.

Consecuentemente, por las razones precedentemente esgrimidas, este Despacho Fiscal:

DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA en contra de Vn contra de **FAVIO SEQUERA JUCHARO**, quien ostenta calidad de **DETENIDO**, por la presunta comisión de delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad**, previsto y sancionado en el artículo 173º inciso 1, primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.G.L.C., cuya identidad se preserva conforme lo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 27115, realícese dentro del plazo de Ley, los siguientes actos de investigación:

1. Se solicite los antecedentes , penales y judiciales de los denunciados. ✓
2. Se practique una pericia psicológica y psiquiátrica al imputado. ✓
3. Se practique una pericia psicológica a la menor agraviada. ✓
4. Que los peritos otorgantes del Certificado Médico Legal Nº 000354-IS de fecha 19-02-2009 y del Certificado Médico Legal Nº 00359-EA de fecha 19-02-09, se ratifiquen en el contenido de los mismos y/o exprese lo conveniente, debiendo realizarse dicha diligencia el día Seis de Marzo del año en curso, a horas diez.
5. Se recabe el examen espermatoológico de las muestras del introito vaginal de la menor agraviada.
6. Se recabe una pericia biológica de las prendas de la menor agraviada.
7. Se practiquen las demás que resulten necesarias y conducentes al esclarecimiento de los

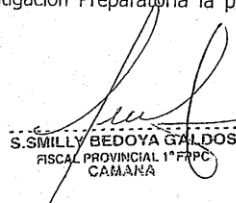

JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

S. SMILLY BEOPYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL PFPCC
CABALLONA

hechos.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la señora Jueza del Juzgado de INVESTIGACION PREPARATORIA de Camaná, la formalización de la investigación preparatoria del presente caso, conforme a lo previsto en el Art. 3º del C.P.P. en vigor, concordante con el inciso tercero del Art. 336º del acotado.

OTROSI: Requiérase a la Jueza del juzgado de Investigación Preparatoria la prisión preventiva del imputado **Favio Sequera Jucharo**.


S. SMILLY BEDOYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL 1º FPFC
CAMANÁ

SSBG/javh


JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MODULO PENAL DE CAMANA.**

EXPEDIENTE : 2009-018
ESPECIALISTA : CHRISTIAN PINTO RIVERA
AGRAVIADO : A.G.La.CH.
IMPUTADO : FAVIO SEQUERA JUCHARO
DELITO : VIOLACION

RESOLUCIÓN NRO. 01-2009

Camaná, jueves diecinueve de febrero ✓
Del año dos mil nueve.-----

AUTOS Y VISTOS: Estando a la Disposición de Formalización de investigación Preparatoria N° 2009-018 de fecha de recepción 19 de febrero del 2009, realizado por el Fiscal Provincial de Camaná, y **CONSIDERANDO:** Que, conforme al artículo 336 inciso 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Penal, la disposición de formalización de continuación de la Investigación Preparatoria en contra de FAVIO SEQUERA JUCHARO, en los seguidos como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de A.G.La.CH., adjuntando copia de la Disposición Fiscal, cumple con los requisitos exigidos por ley, de conformidad con lo previsto por los artículos 336 inciso 3 y el artículo 323 del Código Procesal Penal, D.Leg. 957, **SE RESUELVE:** 1) Tener por Formalizada La Investigación Preparatoria requerida por la señorita representante del Ministerio Público **TÉNGASE PRESENTE** el conocimiento de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.- 2) **NOTIFÍQUESE** en el día la presente resolución, *Asumiendo Competencia temporal del Juzgado De Investigación Preparatoria De Camaná por el periodo vacacional declarado por el PODER JUDICIAL según Resolución Administrativa De Presidencia N° 21-2009- PRES/CSJA, el JUEZ SUPLENTE DEL TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE CAMANA Dr. ARTURO VALENCIA PAIVA. TÓMESE RAZÓN Y HAGÁSE SABER.-*

Corte Superior De Justicia De Arequipa

Dr. Arturo Valencia Paiva
Dr. Arturo Valencia Paiva
Juez Del Segundo Juzgado Mixto
Con Sede En Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Christian Pinto Rivera
Christian Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná

20 FEB. 2009

JEANS A. VELAZCO HIDALGO
JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

Conclusión de la Investigación Preparatoria

Nº DE CASO: 1506034502-2009-186-0
FISCAL : BEDOYA GALDOS SANDRA SMILLY



1ra. Fiscalía Provincial
Penal Corporativa -
Camaná

IMPUTADO : Favio Sequera Jucharo.
AGRAVIADO : A.G.L.C.
DELITO : Violación de la Libertad Sexual.

DISPOSICIÓN FISCAL Nº 02 **CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Camaná, Junio veintidós
Del año dos mil nueve

DADO CUENTA:

Resulta de los actuados de la presente investigación que mediante Disposición Nº 01, de fecha 19 de febrero del 2009, se dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra de **FAVIO SEQUERA JUCHARO**, quien ostenta calidad de **DÉTENIDO**, por la Presunta comisión de delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad**, previsto y sancionado en el artículo 173º inciso 1, primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.G.L.C., cuya identidad se preserva conforme lo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 27115.

ATENDIENDO A:

PRIMERO:

En la presente investigación se ha cumplido el plazo de la Investigación Preparatoria conforme a lo establecido en el artículo 342º del Código Procesal Penal, que señala "El plazo de la investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales".

SEGUNDO:

Además, en la presente investigación se ha cumplido con el objeto de la investigación, habiéndose realizado dentro del plazo de investigación las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que conforme al estado del proceso resulta del caso que el Ministerio Público tiene que decidir conforme al artículo 344º del Código Procesal Penal.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MODULO PENAL DE CAMANA.**

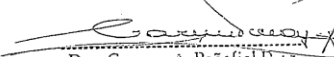
EXPEDIENTE : 2009-018
INCIDENTE : FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN
ESPECIALISTA : CHRISTIAN PINTO RIVERA
AGRAVIADO : A.G.La.CH.
IMPUTADO : FAVIO SEQUERA JUCHARO
DELITO : VIOLACION

RESOLUCIÓN NRO. 02-2009


Camaná, miércoles veinticuatro de febrero
Del año dos mil nueve.-----

Téngase por presentada la **DISPOSICIÓN FISCAL -CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 inciso 1 concordado con el artículo 344 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, **CONCÉDASE** al Representante del Ministerio Público quince días naturales a fin de formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o presente el requerimiento de sobreseimiento de la causa.

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Dra. Carmen A. Peñafiel D.²
Juez de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Christian Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná

Elementos de Convicción

C.M.
68

INFORME NRO. 0268-2009/PJ-RJDC/RSYZ

A : Sr. Victor Alfonso Valdivia Rivera
Jefe (e) del Registro Distrital de Condenas

De : Roger Yépez Zúñiga
Registrador Reg. De Condenas

Fecha : Arequipa 27 de Febrero de 2009.

Referencia : Oficio Nro. 163-2009-MP-1raFPPC-CAM

En cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en relación al asunto de la referencia, y realizada la búsqueda de Antecedentes Penales en la Base de Datos del Registro Nacional de Condenas, informo a Usted lo siguiente:

- FAVIO SEQUERA JUCHARO, identificado con DNI 42476736, fecha de nacimiento 26/01/1981, de padre Juan y madre Rosa.

No Registra Antecedentes Penales

Ello en la investigación N° 1506343502-2009-186-0, seguida en contra de Favio Ezquerro Jucharo, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual, en agravio del menor de edad de iniciales A.G.L.C.

Es todo cuanto informo a Usted, en honor a la verdad.

Atentamente;



Roger Yépez Zúñiga
Roger Yépez Zúñiga
Reg. Registro de Condenas

JEANS A. VELAZCO HIDALGO
JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

93



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION DE EXAMENES CLINICOS FORENSES AREQUIPA

EVALUACION PSIQUIATRICA N° 006630-2009-PSQ

SOLICITADO POR : PRESIDENCIA JUNTA DE FISCALES SUP AQP
OFICIO: 1566-09
TEMA: PERICIA PSIQUIATRICA

I. FILIACION

APELLIDOS: SEQUERA JURACHO
NOMBRES: FAVIO
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Cusco, Chumbivilcas, LLUSCO
FECHA DE NACIMIENTO: 29/01/1981
EDAD: 28 Años
SEXO: Masculino
ESTADO CIVIL: Conviviente
OCUPACION: Ocupación no
RELIGION: Catolica
DOMINANCIA: Diestro
DESCRIPTIVO ("Alfas"): XXXXXX
PROCEDENCIA: PENAL DE CAMANA
DOMICILIO: CALLE SAMUEL R. STOR BAJO HUARANGAL
INFORMANTE: EL EVALUADO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: S.D. S.D.
LUGAR Y FECHA DE LA EVALUACION: PENAL DE CAMANA, 24 DE MARZO DEL 2009

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A.- RELATO :

REFERENCIA: OFICIO N° 181-2009-MP-1RAFPCC-CAM, DE FECHA 27.02.2009, PROCEDENTE DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CAMANA, FIRMADO POR DRA. SANDRA BEDOYA GALDOS, FISCAL PROVINCIAL. RELATO.- REFIERE ESTAR EN EL PENAL HACE UN MES Y RELATA: "MI TIA ME HA ACUSADO DE VIOLACION A SU HIJA, ELLA VINO A VERME DONDE YO VIVO, DE UN MOMENTO A OTRO, CON SU ESPOSO, SUS HIJOS Y EL ENAMORADO DE SU HIJA, YO AHI VIVIA CON MI SEÑORA Y MIS TRES HIJOS, ME DIERON UN CUARTO, YO NO HAGO NADA PORQUE ESTOY COMO CUIDANTE DE TODO, DE LAHUERTA..... LA ALQUILO A MI TIA PORQUE ES MI FAMILIA, ANO POR UNOS DIAS COMO A LA PLAYA Y LUEGO ME DIJO QUE HABLE CON LA DUEÑA PARA QUE LE ALQUILE A ELIA UN CUARTO,..... HABLE CON LA SEÑORA Y DIJO QUE YA, MI TIA SE ESCOGIO UN CUARTO QUE ESTA MAS CERCA AL MIO, YO LE DIJE QUE EL DE ATRAS, MAS INDEPENDIENTE"....."MI SEÑORA SIEMPRE SE QUEJABA DE QUE MI TIA LA MIRABA MAL, COMO ELLA ES UN POQUITO DEJADA, PARECE DICE QUE MI TIA HACIA COMO QUE LE HABLABA A SUS HIJOS Y DECIA : COCHINOS, CHANCHOS..... Y MI SEÑORA ME DECIA QUE ERA POR DECIRLE A ELLA, YO NO LE HACIA CASO, MAS BIEN LE DECIA, PORQUE TRATAS ASI A MI TIA, ES MI FAMILIA..... Y ELLA LLORABA, ME DECIA: HACES MAS CASO A TU FAMILIA QUE A MI"
" HABIAN PROBLEMAS, MIS HIJITOS TAMBIEN JUGABAN EN SU PATIO Y SUS HIJOS

[Handwritten Signature]
JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

QUE SON MAS GRENDES LOS HACIAN LLORAR, MI SENORA TAMBIEN SE MOLESTABA Y RECLAMABA, MI TIA TODO LE MIRABA.....ASI CON PROBLEMAS SE PASABA EL TIEMPO".

"UN DIA TENIA QUE SALIR A COBRAR AL PUEBLO, PERO LOS PERROS LADRABAN COMO SI ESTUVIERAN CORRIENDO A UNA PERSONA, PERO LA PUERTA PARA CON CADENA, LA "ANA" (ES LA MENOR POR LA CUAL SE DENUNCIÓ), ESTABA SENTADA AHI AFUERA Y LE DIJE: SACA LA LLAVE,..... ELLA SE ENTRO Y NO GALIA, ENTONCES YO MISMO ENTRE Y SAQUE LA LLAVE, ME FUI A LA HUERTA, ELLA SALIO DETRAS DE MI, PERO DESPUES SE PARO Y DECIA QUE TENIA MIEDO. ENTONCES YO FUI Y LE DIJE: VAMOS HAY QUE DAR LA VUELTA Y LA CARGUE. ELLA JUGANDO JUGANDO, SE ME CUELGA. VOLTEAMOS AL PALTO, NO HABIA NADIE, MOSTRE QUE ME PASO, EL HOMBRE SE PONE DEBIL, DE ESO NOMAS QUE SE ME COLGO, NO SE QUE PASO Y LE PUSE LA MANO POR DEBAJO DEL PANTALON EN EL POTO, EN ESO ME DOY CUENTA DE LO QUE HAGO Y ME DIGO: NO PUEDE SER, QUE ESTOY HACIENDO..... Y ENTONCES LE DOY UN PALMAZO Y DIGO: MALA COSTUMBRE CARAJO Y LA LLEVE A LA CASA Y LE DICE: PAGA PARA ADAENTRO"....."SU HERMANA MAYOR ESTABAHI Y LE DIJO A LA ANA: DONDE ANDAS?,,,YO ME FUI Y CUANDO REGRESE LA HERMANA ME DIJO: ¿QUE LE HAS HEACHO?, LA HAS VIOLADO, YO DIJE QUE NO LE HABIA HECHO ESO Y EXPLIQUE LO QUE SUCEDIO, VINO LA MAMA Y LE CONTO. ENTONCES LA MAMA LE PREGUNTO A LA "ANA": ¿QUE TE HIZO?..... ELA DIJO: ME HA HACARRADO MIS PARTES"....."AHI MISMO LA MAMA LA REVISO, AHI EN SUS PARTES Y DIJO: NO HAY NADA,..... DESPUES ME DIJO: TE VOY A DENUNCIAR"

"DESPUES TAMBIEN HAN DICHO QUE LE HE HECHO VIOLACION A LA MAS GRANDE, HACE AÑOS CUANDO FUERON A VIVIR CON NOSOTROS, CUANDO TENIA UNOS 18 AÑOS".....REFIERE QUE EN ESE TIEMPO LA MENCIONADA HERMANA TENDRIA ENTRE 5 Y 6 AÑOS.

JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

EL EVALUADO DICE QUE CUANDO LO DETIENE LA POLICIA Y LO INTERROGAN, EL DICE HABER ACEPTADO QUE HABIA VIOLADO A LA MENOR, ARGUMENTANDO: "LOS POLICIAS ME DIJERON QUE ME IBAN A AYUDAR, QUE AHI IBAMOS A ARREGLAR, ASI EM DIJERON: AQUI NOMAS VAS A ARREGLAR CON TU TIA"....."YO NO TENGO PLATA, NISIQUIERA DICE QUE QUERIA ABOGADO, DESPUES ME DIJERON QUE IGUAL LE DIGA AL FISCAL, YO LE CONTE QUE LA TOQUE, ME PREGUNTO CON QUE INTENCION TE LA LLEVASTE, YO SOLO LA TOQUE CON MI PARTE. ME PREGUNTO: A LA OTRA CHICA LE HICISTA? Y YO DICE QUE SI, PERO DICE ESO PORQUE ME HAN HECHO TEMBLAR AHI ADENTRO, CREYENDO QUE ME IBAN A AYUDAR, ME SENTIA TRAUMADO". ADEMAS MENCIONA QUE ANTES DE LOS SUCEOS, LA NIÑA SE ACERCABA A EL, CUANDO EL ESTABA SENTADO CONVERSANDO CON LA DUEÑA DE LA CASA, QUE SE SUBIA EN SUS PIERNAS, HABRIA LAS DE ELLA, HACE GESTOS PARA SEÑALAR QUE CERCA DE SUS PARTES INTIMAS, Y LA NIÑA AHI HACIA MOVIMIENTOS DE BRINCOS, QUE NUNCA LE HICIERON PENSAR NADA, HASTA QUE UN DIA EL PAPA DE LA NIÑA VIO ESO Y LA LLAMO Y LE DIJO QUE ENTRE AL CUARTO.....DESDE AHI, CUANDO VENIA, LA BOTAVA, PERO ELLA OTRA VEZ INSISTIA EN JUGAR DE ESA FORMA.

B.- HISTORIA PERSONAL:

- 1.- PERINATAL: NO TIENE INFORMACION.
- 2.- NIÑEZ: VIVIO CON SUS PADRES Y HERMANOS EN CHUMBIVILCAS, EN MOROCO. VIVIA EN EL CAMPO, PASABA EL TIEMPO ENTRE EL CAMPO Y SU CASA, JUGABA CON SUS PRIMAS, PASTABA BORREGOS. A LOS 6 AÑOS SE VA A SAN JUAN DE CHURUNGA CON SU TIO.
- 3.- ADOLESCENCIA: RECUERDA QUE A ESTA EDAD, SE INQUIETABA PORQUE NO TENIA DINERO PARA COMPRARSE COSAS COMO OTROS CHICOS, ENTONCES COGIA DINERO DEL TIO, RECUERDA QUE ESTTE LO CASTIGABA POR ELLO, QUE LOS CASTIGOS FISICOS ERA MUY FUERTES, SE ESCAPABA DE LA CASCA Y SE PERDIA 3 A 4 DIAS, RECLAMABA VIVIR CON SUS PADRES.
- 4.- EDUCACION: REALIZO ESTUDIOS DE PRIMARIA, HASTA TERCER GRADO EN SAN JUAN DE CHURUNGA, LUEGO EN CHUMBIVILCAS, NO LE GUSTABA IR AL COLEGIO.

JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

NO LE GUSTABA ES' UDIASR, PIENSA QUE ERA PORQUE CUANDO LO CASTIGABAN, LE GOLPEABAN LA CABZA. LA SECUNDA ADRIA LA REALIZO EN UN COMUNIDAD "LLIQUE", EL VIVIA TODA LA SEMANA EN UNA POSTA PARA PODER ESTUDIAR, IVA A LA CASA EL FIN DE SEMANA. CURSO EL PRIMERO DE SECUNDARIA.

5.- TRABAJO: PA STABA OVEJAS DESDE NIÑO, DESDE LOS 13 HASTA LOS 24 AÑOS, TABAJA EN MINA. LL EGO SE DEDICA A LA CHACRA, HASTA LA ACTUALIDAD.

6.- HABITOS E INTERES: PRUEBA LICOR A LOS 18 AÑOS, , DICE TENER MALA BORRACHERA, LA CABEZA LE DA VUELTAS, PIENSA Q JE ES POR LOS "TRAUMAS" DE NIÑO. ACATUALMENTE DICE BEBER LICOR EN REUNIONES SOCIALES. UNAS 5 VECES AL AÑO. NO JLE GUSTA HACER DEPORTE, NO TIENE HORRIES

7.- VIDA PSICOSEXUAL: PRIMERA ENAMORADA A LOS 15 AOS DE EDAD, CON CHICA UN AÑO MENOR QUE EL, CON QUE MANTUVO SUS PRIMERAS RELACIONES SEXUALES. NIEGA RELACIONES CON PROSTITUTAS. DICE HABERSE DECEPSIONADU MUCHO CON ESA ENAMORADA Y POR TAL MÓTIVU CONSIGUIÓ OTRA PAREJA E INICIO LA CONVIVENCIA.

- 8.- ANT. PATOLOGICOS:
- a.- ENFERMEDADES:
- b.- ACCIDENTES:
- c.- OPERACIONES:

9.- ANT. JUDICIALES

10.- ACTITUD PERSONAL.

C.- HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: VIVO, SEPARADO DE LA MADRE, VIVE EN EL CAMPO EN CHUMBIVILCAS. RECUERDA QUE LOS GOLPEABA MUCHO, A SU MADRE Y A ELLOS.

MADRE: VIVA, DE 50 AÑOS, ACTUALMENTE SEPARADA DEL PADRE POR EL MALTRATO FISICO Y VIVE CON EL EVALUADO. DICE QUE ES MUY HUMILDE, TIENE SENTIMIENTOS DE PENA HACIA EL POR EL MALTRTO DEL PADRE, "HA SIDO MUY HUMILIADA"

HERMANOS: SON SIETE HERMANOS, TRES DE ELLOS (QUE SON MENORES, SE HAN QUEDADO CON EL PADRE.

PAREJA: ENAMORARON UN AÑO Y LUEGO INICIARON LA CONVIVENCIA, REFIERE QUE FUE POR DECEPCION DE LA ANTERIOR ENAMORADA, PARA OLVIDARLA Y QUE LO CONSIGUIO, REFIERE LLEVARSE BIEN CON LA PAREJA ACTUAL.

HIJOS: TIENE TRES HIJOS: UN NIÑO DE 3 AÑOS. EL SEGUNDO VARON DE 2 AÑOS Y LA TERCERA DE 1 AÑO.

ACTITUD DE LA FAMILIA: NO LO VISITAN, EL PIENSA Q JE ELLOS ESTAN SUFRIENDO Y DE COLERA PORQUE PIENSAN QUE EL HA COMETIDO EL DELITO, POR EL CUAL LO ACUSAN. PIENSA QUE SU MADRE SUFRE MUCHO POR ESTO. LA ESPOSA DICE QUE SABE TODA SU VIDA, LO ENTIENDE Y QUE ELLA LO APOYA. ENFERMEDADES FAMILIARES: NIEGA.

D.- EXAMENES AXIIIARES

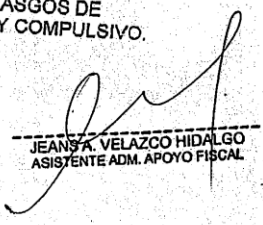
MACHOVER.- IMPULSIVIDAD, AGRESIVIDAD REPRIMIDAS. INSEGURIDAD EMOCIONAL, RIGIDEZ Y Poca TOLERANCIA A FRUSTRACIONES.

DIBUJO DE LA FAMILIA.- NO HAY ADECUADA IDENTIFICACION DE ROLES DE PAREJA Y PADRE, MUY LIGADO A SU FAMILIA DE ORIGEN (PADRES, HERMANOS), CON DISTANGIAMIENTO DEL PADRE Y MAYOR ACERCAMIENTO A LA MADRE, SE IDENTIFICA COMO LIDER DE ESTA FAMILIA.

TEST DE EPRSONALIDAD DE MILLON.- INDICES ALTOS PARA RASGOS DE PERSONALIDAD EVITATIVO (NO ASUME ROLES), ESQUIZOIDE Y COMPULSIVO.

III. EXAMEN PSICOPATOLOGICO:

- a: OBSERVACIONES GENERALES :



JEANA VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL



EL EVALUADO REPRESENTA LA EDAD CRONOLOGICA, DE TALLA BAJA Y CONTEXTURA DELGADA. SE PRESENTA EN REGULAR ESTADO DE HIGIENE, VISTE ROPAS SENCILLAS. ESTABLECE ADECUADO CONTACTO VISUAL, TIENE BUENA GESTICULACION. SU LENGUAJE ES DE TONO REGULAR, BIEN ARTICULADO, COMPRESIBLE. EN EL CONTEXTO BUSCA JUSTIFICAR CADA COMPORTAMIENTO QUE SE PUEDA DENOTAR COMO NEGATIVO, NO TENIENDO EN ALGUN CASO UNA BUENA SUSTENTACION. ACEPTA PARCIALMENTE LA RESPONSABILIDAD DE LA ACUSACION.

b: PROCESOS PARCIALES :

- 1.- CONCIENCIA: DESIERTO, LUCIDO Y ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y PERSONA.
- 2.- ATENCION: ATENTO.
- 3.- PERCEPCION: NO ALTERACIONES PSICOPATOLOGICAS.
- 4.- PENSAMIENTO: COHERENTE, ASOCIACIONES ADECUADAS. NO ALTERACIONES PSICOPATOLOGICAS.
- 5.- INTELIGENCIA: ELABORA EJERCICIOS MENTALES ACORDE CON SU NIVEL DE INSTRUCCION.
- 6.- MEMORIA: RECIENTE Y REMOTA CONSERVADAS.
- 7.- AFECTO: PRECUPADO POR SU FUTURO.
- 8.- CONACION: VOLUNTAD CONSERVADA.

APRECIACION PSIQUIATRICA:

PROVIENE DE UN HOGAR DONDE SE HA EXHIBIDO VIOLENCIA Y AGRESIVIDAD POR PARTE DEL PADRE. NO HA TENIDO ESTABILIDAD FAMILIAR, VIVIENDO EN DIFERENTES LUGARES, CON DIFERENTES FAMILIARES. PRESENTA CARENCIAS AFECTIVAS QUE PROBABLEMENTE LO HAYAN LLEVADO A FORMAR HOGAR TEMPRANAMENTE, PERO AUN NO HA LOGRADO IDENTIFICARSE CON LOS ROLES DE JEFE DE SU FAMILIA, PREVALECIENDO SU CONDICION COMO HIJO. NO PRESENTA PERTURBACION MENTAL GRAVE, SUS CAPACIDADES MENTALES SON ACORDE CON SU GRADO DE INSTRUCCION Y SU CULTURA, MANTENIENDO SU CAPACIDAD DE DISCERNIMIENTO. HA DESARROLLADO RASGOS DE PERSONALIDAD CON RASGOS DE IMPULSIVIDAD, INSEGURIDAD EMOCIONAL, Poca TOLERANCIA A FRUSTRACIONES. OTROS RASGOS: EVITATIVO, ESQUIZOIDE, COMPULSIVO, PUDIENDO OCASIONAR ESTAS CARACTERISTICAS CONDUCTAS RIGIDAS, AISLADAS, IMPULSIVAS.

IV. CONCLUSIONES:

DESPUES DE EVALUAR A SEQUERA JURACHO FAVIO, SOMOS DE LA OPINION QUE:

- 1.- NO ES PORTADOR DE ALIENACION MENTAL.
- 2.- SUS CAPACIDADES MENTALES SUPERIORES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LIMITES NORMALES, TENIENDO ADECUADA CAPACIDAD PARA DISCERNIR ENTRE EL BIEN Y EL MAL.
- 3.- SUS PRINCIPALES RASGOS DE PERSONALIDAD SON: IMPULSIVIDAD, RIGIDEZ, Poca TOLERANCIA A FRUSTRACIONES. INSEGURIDAD EMOCIONAL, EVITACION.



Mirta Maria Salazar Lazo
 Mirta Maria Salazar Lazo
 Psiquiatra
 CMP 34917

Jeansa Velazco Hidalgo
 JEANSA VELAZCO HIDALGO
 ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE CAMANA

FECHA: 24-03-2009

SCU
86

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000516-2009- PS

I.- FILIACIÓN

APELLIDOS : SEQQUERA JUCHARO
NOMBRES : FAVIO
SEXO : Masculino
LUGAR DE NACIMIENTO : Cusco - Chumbivilcas
FECHA DE NACIMIENTO : 26 - 01-1981
EDAD : 28 años
ESTADO CIVIL : Conviviente
GRADO DE INSTRUCCIÓN : Quinto de Secundaria
OCUPACIÓN : Obrero
RELIGIÓN : Católica
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: S.D.
LUGAR Y FECHA DE EVAL. : Establecimiento Penitenciario "PUCCHÚN" 13 y 20 -03-2009

II.- MOTIVO DE EVALUACIÓN

Oficio N° 164-2009-MP-1raFPPC-CAM, emitido por la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, solicitando se practique el Examen Psicológico prestando relevancia en los aspectos de su Personalidad y de su Psicosexualidad.

III.- RELATO

El Examinado refiere: "se me acusa de violación, no he violado, la toque a la niña, esto fue un día 18-02-2009, este.... yo de mi casa he salido para fuera a cobrar al pueblo, tenía que ir, el perro ladraba en la puerta como si estuviera agarrando a una persona, yo dije: "derepente estaban robando", fui hacia a la puerta de la huerta, estaba cerrada la puerta, de la puerta yo regresé justamente la chiquita "Ana" se llama así, es una "primita", no se cuantos años tiene, mas ó menos siete, le dije trae la llave para abrir, para ver lo que estaba ladrando el perro, entro la chiquita a traer la llave y no apareció, yo mismo fui a sacar la llave y abrir la puerta y ella venía detrás de mi, cuando abrí la puerta fui apurado a ver al perro, la chiquita apareció entrando en la puerta, se paró encima de la caquia y me dice: "tengo miedo, tengo miedo" de día jugábamos con agua, yo pensé: "derepente la agarra a la niña, de repente esta suelto el perro", ella decía: "tengo miedo" yo le dije: "ven" vino, me alcanzó y de la mano la lleve diciendo: "que el perro estaba ladrando" y de más allá me la he cargado a la niña, nos damos vuelta por el palto, era en un palto donde la toqué, la besé, yo tenía un asco de besarla de tocarla porque era niña, no me acuerdo tanto y no había nada y de ahí estábamos riendo entonces ahí como a patear algo así, siempre tiene esa costumbre de meterme la cara al cuello, es como si estuviera uno abrazado, se me colgaba al cuello, me pone la boca en la parte del cuello y yo le dije:...no sé, que me paso, no debo contar....osea la toque a la niña, le toque su partecita, fuimos al palto pues entonces no se... como me paso esas cosas le baje su pantaloncito hasta antes de la rodilla y con mi mano le toque su partecita por debajo de su calzón, la besé en la cara, se me estaba levantando, no pude hacer eso, de ahí no se ya, paso como treinta segundos, le toque con la mano y le dije: "algunas costumbre tienes" le he dado un lapo en el pottito y se levantó y nos vinimos y de ahí nos hemos venido a la casa, ya en la casa me fui a cobrar al pueblo y derepente haya preguntado su hermanita Mayen le ha preguntado y cuando regresé me preguntó y le dije como fue así y le conté así... así, de ahí nada más, llegó su mamá recién y le contaron, me dijo: "porqué hiciste eso, la has violado, me dijo: "te voy a denunciar".

IV.- HISTORIA PERSONAL



JEANSA VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

vivido con mis padres, había violencia en mi casa, mi papá le pegaba a mi mamá, tomaba bastante licor, mi padre me trataban con carácter, he sufrido mucho de maltratos por parte de un tío paterno cuando me trajeron a San Juan de Churunga, me puso al colegio, yo miraba que ellos se compraban lo que querían y yo le alzaba su plata, para que no me castiguen no venía a correazos, abuso con correa, me golpeaba la cabeza contra la pared, su esposa se atajaba a como mi madre, tres años me quede ahí, yo me quería ir al lado de mi papá y me mandaron a Chumbivilcas, en mi pueblo he estudiado un año, me fui a estudiar con mi padrino dos años tenía 9 ó 10 años, él me trato muy bien, termine la primaria y estudié la secundaria, sólo luche por la vida. De niño era callado, antes siempre me dolía la cabeza, no me gustaba el deporte, era como si estuviera cerrado, siempre era tranquilo, no era tan amigüero, tenía miedo a la gente, me orinaba a la cama, cuando mi papá y mamá peleaban duro yo temblaba y escapa de miedo",

ADOLESCENCIA: Refiere: "comencé a estudiar y trabajar en las minas, yo mismo me educaba, tomábamos licor con los compañeros pero no en exceso, no fume nunca, a veces reaccionaba con mal carácter yo lo amenaza a mi papá y él me amenazaba, participa en la costumbre de mi pueblo, de las peleas, a veces perdía o ganaba, era sufrido porque yo mismo me preocupaba por los útiles escolares, mi papá siempre me decía: "tu comes de lo que yo hago, tú eres hijo de otro hombre", yo la defendía a mi mamá, era humillado. Cuando era grande yo agarré un palo y lo amenacé, ahora último fuimos con mi señora y le pegaba a mi mamá, yo fui y le metí un puñete y lo noqueé, es que la ví ensangrentada a mi mamá, luego él culpó a mi mamá. Siempre me aburría con quien sea, no era tan conversador, no me interesaba las noticias, no me interesaba nada, me sentía aburrido, me gustaba hacer cualquier cosa o el trabajo, paraba solito, no he sido amigüero con ellos, era resentido, nunca he tenido amigos, todavía me guardo el resentimiento para mi tío.

EDUCACIÓN: Refiere: "estudió la primaria en Chumbivilcas y San Juan de Churunga, terminé la primaria en Chumbivilcas, mi rendimiento escolar era bajo pero no repetía, no tenía problemas de conducta. Estudié la secundaria en Chumbivilcas hasta Quinto año de secundaria, no tenía problemas de conducta y no proseguí estudiando por falta de economía, no tenía suficiente para los estudios superiores, me desanimaron y no seguí".

TRABAJO: Refiere: "Laboré como minero informal, como pescador, como peón de chacra y vendiendo alimentos. Este año me dedique a sembrar sandías y venderlas, me fue más o menos, me gusta mucho trabajar, es el bienestar para mis hijos, yo siempre he trabajado para mí".

HÁBITOS E INTERESES: Refiere: "Tomaba licor más o menos, no fumaba, a veces le he pegado, la he insultaba con la boca a mi señora, solo trabajaba y dormía, no me distraía, no me gustaba pasear, sentía como vergüenza. Fui a la iglesia "DIOS ES AMOR" porque estaba mal de los brazos, del cuerpo y me sanó, me sano el señor, me hecho ver naipes, si explican la verdad, hay veces cuando estoy renegando, voto las cosas".

VIDA PSICOSEXUAL: Refiere: "a los 3 ó 4 años abusaron de mí, parece que fue mi tía, la mamá de Ana, no me acuerdo ovejitas y dos chicas se abusaron de mí, no sé si habrán hecho algo conmigo, jugaban conmigo vamos bien, me tocaba mis partes, no sé si habrán hecho algo conmigo, jugaban conmigo vamos hacer marido y mujer, no me gustaba. Mi primera relación sexual fue a los 14 años, cuando estaba en el colegio, fue con mi primer enamorada, ella era muy este...muy preocupada de mí, y lo hicimos en mi cuarto, yo me cocinaba con ella seguimos hasta quinto de secundaria, me vine para acá, otro hombre abuso de ella, tuve una sola enamorada, entonces aquí nos conocimos con mi señora, en Chala a los 22 años de edad y no pusimos a convivir después de un año, nos unimos porque salió gestando, yo la quería mucho a la que tenía antes en el colegio, yo nunca la perdoné pero sí la quería, estaba muy dolido y me conocí con mi señora, yo la quiero mucho a mi señora, nunca he ido al morro, nunca he ido a los Nigth Club, en la mina me llevaron, no me interesaban las mujeres, me decían que no haces nada, me llevaron con engaños, estuve con ella, con las chicas del Night Club en un hotel. He tenido relaciones sexuales por la vagina. Jugaba con las chicas, agarrándonos, una fecha me paso eso estaba en Chala y pensé que era muy buena mujer y me habló con la voz de varón y



[Handwritten signature]
JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

...cuando me he dedicado a mujeres no tan mayores como mis edades, he tenido dos mujeres en mi vida. A veces he visto pornografía. Nunca he tocado a nadie, su mamá dice que he abusado de la Mayen y no la he tocado. Yo iba los sábados a mi casa en esa comunidad, ellas venían a jugar, venían a comer, jugábamos, no la toqué así, ellas eran chiquitas, Mayen era como Ana, más grandecita, sólo jugábamos, no pasó nada de repente encima de su pantaloncito la tocaba, no era así, yo tenía 18 años, no la toqué extremadamente a ella, es diferente a Ana, porque Ana se sentaba encima de mí."

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS

- a.- Enfermedades: Estuvo enfermo del pulmón y de la cabeza
- b.- Accidentes : Quemadura de brazo derecho en la niñez
- c.- Operaciones : No refiere

ANTECEDENTES JUDICIALES: No refiere

V.- HISTORIA FAMILIAR

PADRE: Juan Seqqera Wisa debe de tener 50 años, refiere: "cuando renegaba me trataba mal, cuando íbamos contentos todo bien, es mi padre que puede hacer, me duele mucho".

MADRE: Rosa Jucharo, refiere: "es tranquila, muy humilde, no sabe leer, me llevo bien con ella, se separó de mi papá por los maltratos".

HERMANOS: Tiene siete hermanos, yo soy el primero, refiere: "nunca he estado tan junto con mis hermanos paraba en otros sitio, nos llevamos bien todos, estamos separados, tienen su familia".

PAREJA: Preciosa Samata Inga de 26 años de edad, refiere: "se dedica a la casa bien, a mis hijos, esta operada, no sabe leer, refiere: "me llevo bien con ella, a veces nos metíamos la mano para corregirnos pero no de por gusto, a veces me celaba, nunca he llegado borracho, ella pensaba que estaba con otra mujer, yo le he dicho la verdad, ella me cree porque ella sabe bien claro que he entrado un momento y he salido al toque".

HIJOS: Tiene 3 hijos de 4, 2 y 1 año, refiere: "con mis hijos jugábamos. A mi hijo mayor lo han tocado, yo lo he encontrado manoseándolo y mi hijo gritaba, con una manguera le pegué, no quiero decir su nombre, me dijo por favor yo soy sufrido y lo dejé, le dije: "no te voy a hacer nada, porque había sufrido como yo".

ANÁLISIS DE LA DINÁMICA FAMILIAR: Refiere: "vivo en esa casa alojado con la finalidad que yo viera su huerta, sus cosas, vive ahí la dueña es anciana, no escucha, es sorda, ocupo un cuarto vivo con mi señora y mis tres hijos, hay veces, no había violencia, no le pegaba a mis hijos, ellas vivían aparte en la misma casa, a veces iba a su cuarto a preguntarle cualquier cosita a su mamá, iba una vez a la semana, no iban a mi casa, dos veces he ido a su cuarto, con mis hijos dicen que jugaban, me hacían llorar a mis hijos, con ellas nunca he jugado, ella, Ana, un día se subió encima de mí y empezó a mover su potito encima de mí y en ese rato se me ocurrió algo raro, me puse la idea, he visto a su mamá y la empuje y la Sra. me dijo ¿qué es de ti esa chiquita?, después vuelta se para y se me acerca, su papá vino y se retiro la chiquita, cuando fui a la huerta igualito paso, empezaba a manosearme en el cuello y ahí ocurrió eso, me domino la idea y la toque".

ACTITUD HACIA LA MENOR AGRAVIADA: Refiere: "se llama Ana, es hija de mi tía, de hecho no siento nada, le siento odio, cólera, me pongo a llorar acá, derepente tiene esa costumbre, por culpa de ella estoy acá, pero también fue mi error tocarla de esa manera, ese momento no se que me paso, yo dice, que le he dicho no vas hablar estas cosas, no le he dicho estas cosas, nunca le compre nada ni le di plata".

ACTITUD HACIA LA VIOLENCIA: Refiere: "no se ayudarlos, la gente como yo han sufrido mucho en tantas cosas, debería de haber un apoyo ante ellos, una escuela para educarlos como una planificación familiar, hay que ayudarlos que yo, que he cometido por falta de ayuda o son traumatados como yo derepente".



[Handwritten Signature]
JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

presionando, hasta puedo hablar más o menos, algo como te puedo decir... como algo mas yo te puedo decir que me ha caído o no me ha caído, hay veces me siento aburrido en mi casa cuando no están limpias las cosas, le llamo la atención y empezamos a discutir, soy cariñoso con ella, de pocos amigos, no tengo amigos íntimos, no salgo a bailar, no soy distraído, a veces unos tiene plata para divertirse, no me gusta, nisiquera me gusta bailar, el dinero le doy todo para mi señora, a veces comenos bien, nunca le he ocultado un sol o dos soles, soy callado, aburrido, me pongo hacer las cosas, cuando me conversan de mujeres me voy, me aburro estar sentado y me voy, me distraigo en el campo, viendo las plantas, me pongo a pensar en mis plantas, tengo que seguir adelante, estoy bastante preocupado, estaba luchando por mis hijos. Me siento volando, como si estuviera en otra atención, como sino estuviese hablando, no me siento normal, me siento algo loco, me he vuelto olvidadizo, que no escucho nada, me preocupan mis hijos y mi señora creo que deberían comprender mi situación.

VI.- INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS PSICOLÓGICAS

Entrevista psicológica
Observación de conducta
Historia personal
Test del árbol.
La figura humana de Karen Machover
Inventario de Personalidad EYSENCK
Inventario Clínico Multiaxial de Millon

VII.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

DE ORGANICIDAD: No presenta indicadores de lesión orgánica cerebral.

DE INTELIGENCIA: Clínicamente dentro del promedio de acorde a sus años de estudios, antecedentes laborales, lenguaje y desenvolvimiento social.

DE PERSONALIDAD: A la entrevista se observa a una persona que le cuesta relatar los hechos sucedidos, generándole retraimiento, frustración, ansiedad, temores, pero a la vez acepta su culpabilidad, en ocasiones la justifica y busca minimizarlas, le causa incomodidad al referirse de su conductas frente a menores generándole sentimientos de culpa, una lucha interna en cuanto a sus emociones, con poco control de sus instintos frente a ellos. Es una persona que presenta una pobre autoestima, su discurso es lento y parco, con sentimientos de inferioridad, alberga inhibiciones y resentimientos, temores aún no resueltos, problemas internos, ansiedad marcada frente a situaciones estresantes para él, emocionalmente es inmaduro, inseguro e inestable, tiene una actitud introvertida junto al mundo que le rodea y poca capacidad para las relaciones interpersonales con dificultad en el contacto social y escasas habilidades sociales, con conducta violenta, comportamiento impulsivo cuyas acciones tienden a la satisfacción y placer personal, con dificultad para prever las consecuencias de sus actos, su afectividad que no pueden expresar abiertamente se acumula y a menudo encuentra una salida en un mundo íntimo, rico en fantasía e imaginación. Socialmente es tímido y tiende a la introversión.

EN EL AREA SEXUAL: Se identifica con su rol y género de asignación. Psicosexualmente con preferencia por una relación de pareja sexual adulta, pero debido a que hay reiteradas frustraciones en sus intentos de contactos adecuados, lo ha sustituido de manera habitual por niños, generándole poco control de impulsos frente a estos.

VIII.- CONCLUSIÓN

Después de evaluar a **SEQUERA JUCHARO, FAVIO**, soy de la opinión que presenta Rasgos de Personalidad por Evitación con Conducta Paidofílica.

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
División Médico Legal "C" Camaná

JOSÉ F. FRAZ SÁNCHEZ
MEDICO JEFE DML "C"



MINISTERIO PUBLICO
Instituto De Medicina Legal
División Médico Legal "C" Camaná

Ps. Guisela Jennifer Callata Llerena
Psicóloga Forense
C.Ps.P. 5946
D.N.I. 30415947

JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

u. 23

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
COMISARIA SECTORIAL PNP LA PAMPA

REFERENCIAL DE LA AGRAVIADA

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

Fecha : 19 de febrero del 2009.
Hora de inicio : 03:00
Hora de término : 04:15
Comisaría PNP La Pampa.

DATOS DE LA REFERENCIADA QUE DECLARA

Nombre : Ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA
Edad : 06 05
Natural : La Joya Arequipa
Fecha Nac. : 11ABR02.
Nombres de Padres : Javier y Lucía.F
Estado Civil : soltera.F
Grado-Instrucción : 2do de primaria
DNI/Pasaporte : SID/PV.
Profesión/Oficio : Estudiante.
Con domicilio en : Alto Huarangal s/n (Alquilado propiedad de la Señora Lucía
DUENAS DE SANCHEZ)-Camana.
Teléfono : Celular Nro.959267651.CALRO.

Se procede a recepcionar la Referencial libre y voluntaria de la Agraviada ya individualizado, quien con conocimiento de los derechos contemplado en su favor en el Artículo 94 del Código Procesal Penal, ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente en razón, señala lo siguiente, en presencia de su progenitora Lucía CHEQUERA HUISA (33), con DNI- 80295226 y con conocimiento del Fiscal Provincial Civil y de Familia, Dr. Edgar FRANCO RODRIGUEZ.

01. REFERENCIADA DIGA : Si para prestar su presente referencia requiere de la presencia de un abogado para que lo asesore; pregunta que se le realiza a su señora madre de la declarante? Dijo :
Que, por el momento no lo considero necesario, que basta con la presencia del Fiscal de Familia
02. REFERENCIADA DIGA : Si conoce a la persona de Fabio SEQUERA UCHARO, de ser así que grado de amistad, enemistad y/o parentesco le une a dicha persona? Dijo
Que, si lo conozco a la persona que se me pregunta, porque es mi primo; pero, le digo tío porque mi mamá me a enseñado así ya que es una persona mayor de edad. Quien no tengo ningún problema, salvo el hecho ocurrido el día 18FEB09
03. REFERENCIADA DIGA : Si Ud. puede diferenciar entre un Hombre y una Mujer?
Dijo
Que, si existe diferencias ya que la mujer tiene sonos señalándome su pecho y sus

JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

también tiene vagina abajo entre las piernas; mientras, el Hombre no tiene senos si no pechos y tiene pene a la cual le dijo "Cosa", que es lo que tiene FABIO.

- 04 REFERENCIADA DIGA : Narre los hechos suscitados el día 18-FEB-2019, a horas 19.00 aprox en el inmueble de la Señora Lucía...? Dijo :
Que, me encontraba sentada en el mueble de la señora YOVANA, quien es la empleada de la señora Lucía quien es dueña de la casa; es cuando ha venido FABIO "mi tío", quien me llevo de la mano a la chacra, donde esta mi perro negro hacia al fondo de la chacra (Huerta), después me bajo mi pantalón y trusa, echándome sobre los palos y luego se bajo su pantalón, y me empezó a besar en mi boca, para luego meterme su "cosa" dentro de mi vagina, doliéndome fuerte, luego se levanto y se subió su pantalón y me dijo que no le diga nada a mi hermana, y luego mi tío se fue a su cuarto y luego me levante mi trusa y mi pantalón, y me fui a mi cuarto para luego después avisarle a mi hermana "MAYEN" quien fue que le aviso a mi mamá.
05. REFERENCIADA DIGA : Si UD. Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente Referencia Dijo :
Que no, y que una vez leído por su señora madre y encontrando conforme a lo referenciada por su menor hija procedo a firmar e imprimir mi huella digital del índice derecho en señal de conformidad, en presencia del Fiscal Provincial Civil y de Familia y el Instructor que certifica:



PERSONAL PNP

WILDER MOISES RAMIREZ PRADO
SST 3ro. PNP.

LA REFERENCIADA.

Ana Gabriela

Ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA (06)

PROGENITORA

LUCIA CHEQUERA HUISA (55)
DNI Nro. 80295220

FMP
Eduardo Franco Arceguoz
FISCAL PROVINCIAL CIVIL FAMILIA
CAMANA

JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

ACTA DE ENTREGA RECEPCION

--- En la Comisaria Sectorial PNP La Pampa del Distrito de Samuel Pastor, siendo las 00.50 horas del día 19 FEB 2009 en una de las Oficinas de Investigación, presente ante el instructor la persona de Lucila CHEQUERA HUISA (33), natural de Cuzco, conviviente, su casa, IDENTIFICADA CON DNI. 00295226 y domiciliada en la Alto Huarangal s/n Samuel Pastor-Camaná (alquila 02 habitaciones de propiedad de Lucila DUEÑAS DE SANCHEZ), a quien se le procede a recepcionar lo siguiente:

- / (01) Prenda interior (trusa), color rosado-bianco, usado, sucio, con un encaje pequeño rosado en la parte superior de la trusa, sin marca.
- / (01) Prenda de vestir (Short), color blanco, celeste, rosado, morado, con rayas y adorno geométricos diversos, usado y sucio, sin marca.

Siendo las 00 55 del mismo día se dio concluida la presente diligencia, firmando los presentes en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR

LA DENUNCIANTE



[Signature]
3040447
FREDY CAHO PUMA
SO. B. P.N.P.



[Signature]
JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 000360 - LD

SOLICITADO POR: Comisaría de La Pampa

N° DE OFICIO 114-2009-XI-DIRTEP

PRACTICADO A: SEQUERA JUCHARO FABIO

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 28 Años

POR: Lesiones Detenido

DATA:

XXXXXXXXXXXXXX

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

AL MOMENTO DEL EXAMEN NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.---

CONCLUSIONES:

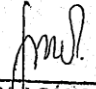
NO REQUIERE CALIFICACION MEDICO LEGAL.-----

ATENCION FACULTATIVA: 00 Cero

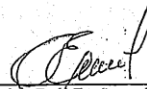
INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 00 Cero día(s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

OBSERVACIONES: SE TOMA MUESTRA PARA EXAMEN ESPERMATOLOGICO: (HISOPADO DE SURCO
BALANOPREPUCIAL).---

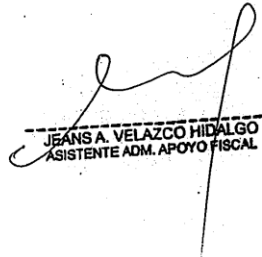
MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Division Medico Legal "C" Camana


JOSÉ F. PAZ SÁNCHEZ
MEDICO JEFE DML "C"
CAMANA





Carlos Rayll Espinoza Hallasi
Médico Legista
CMP 40045


JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 000359 - EA

SOLICITADO POR: Comisaría de La Pampa

N° DE OFICIO 115-09-XI-DIRTEF

PRACTICADO A: LA CRUZ CHEQUERA ANA GABRIELA

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 6 Años

POR: Edad Aproximada

DATA:

PERSONA QUE ES TRAJIDA A LA DIVISION MEDICO LEGAL POR EFECTIVO DE LA PNP.---

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

FORMULA DENTARIA:

- INCISIVOS: 08
- CANINOS: 04
- PREMOLARES: 08
- MOLARES: 02 (INFERIORES)

DESARROLLO DE CARACTERES SEXUALES SECUNDARIOS.

A. ESTADIO DEL DESARROLLO MAMARIO: S1 SEGUN ESCALA DE TANNER.---

B. ESTADO DEL DESARROLLO DEL VELLO PUBIANO: AUSENTE.---

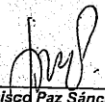
C. VELLO AXILAR: AUSENTE.---

D. DESARROLLO DEL VELLO FACIAL: NO APLICA POR SER DE SEXO FEMENINO.---

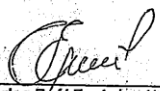
CONCLUSIONES:

SOMOS DE LA OPINION QUE LA PACIENTE TIENE UNA EDAD APROXIMADA DE 05 A 07 AÑOS.---

OBSERVACIONES: SE REALIZA EXAMEN FISICO EN PRESENCIA DE MADRE LUCILA CHEQUERA HUISA
IDENTIFICADA CON DNI 80295226.---


José Francisco Paz Sánchez
Medico Legista
CMP 39924




Carlos Raúl Espinoza Hallasi
Medico Legista
CMP 40045


JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 000354 - IS

SOLICITADO POR: Comisaría de La Pampa

N° DE OFICIO 107-2009-XI-DIRTEF

PRACTICADO A: LA CRUZ CHEQUERA ANA GABRIELA

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 6 Años

POR: Integridad Sexual

DATA:

18 DE FEBRERO DEL 2009 A LAS 19:30 HORAS APROXIMADAMENTE.
MENOR REFIERE QUE "FAVIO" LA LLEVO A LA HUERTA DONDE LE BAJÓ SU PANTALÓN, SU ROPA INTERIOR Y EL TAMBIÉN SE QUITÓ SU ROPA INTERIOR Y SACÓ SU "COSA" Y LA "METIÓ A SU VAGINA". LUEGO LA BESO EN LA BOCA.

ANTECEDENTES GINECO-OBSTETRICOS: NO APLICA POR SER MENOR DE EDAD.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

AL MOMENTO DEL EXAMEN:

✓ POSICION GINECOLOGICA: GENITALES EXTERNOS DE ACUERDO A EDAD Y SEXO. HIMEN EN HERRADURA, CON REPLIEGUE DE MEMBRANA HIMENEAL A HORAS I; DESGARRO PARCIAL DE UN 1MM APROXIMADAMENTE A HORAS X, CONGESTIVO Y EDEMATIZADO EN SUS BORDES. CON CONGESTION EN PARED INTERNA DE LABIO MAYOR Y PARED EXTERNA E INTERNA DE LABIO MENOR DERECHOS QUE CIRCUNDAN ZONA DE LESION.

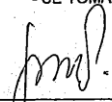
✓ POSICION GENUPECTORAL: PLIEGUES ANALES RADIADOS, INTEGROS, ESFINTER ANAL EUTONICO, SIN LESIONES TRAUMATICAS..

- LESIONES PARAGENITALES: NO PRESENTA.
- LESIONES EXTRAGENITALES: NO PRESENTA.


CONCLUSIONES:

- 1.- HIMEN CON DESFLORACION RECIENTE.
- 2.- NO SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA.
- 3.- NO LESIONES TRAUMATICAS PARAGENITALES NI EXTRAGENITALES.
- 4.- NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.

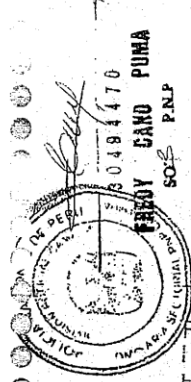
OBSERVACIONES: - MENOR VIENE EN COMPAÑIA DE SU MADRE, HERMANA Y EFECTIVO POLICIAL PNP.
- SE TOMA MUESTRA DE INTROITO VAGINAL PARA EXAMEN ESPERMATOLOGICO.


José Francisco Paz Sánchez
Médico Legista
CMP 39924




Ruth Inés Pari Apaza
Médico Legista
CMP 44740


JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL



POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
COMISARIA PNP LA PAMPA

DECLARACION VOLUNTARIA DE IMPUTADO
FAVIO SEQUERA JUCHARO (28)

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

Fecha : 19 de Febrero del 2,009.
Hora de inicio : 09.00
Hora de término : 09.00
Lugar : Sección de Investigaciones de la Comisaría PNP La Pampa.

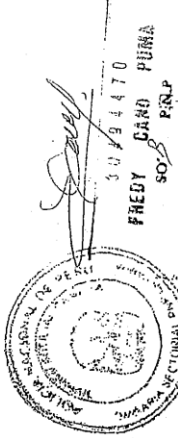
DATOS DEL IMPUTADO QUE DECLARA

Nombre : Favio SEQUERA JUCHARO
Edad : 28
Natural : Cuzco.
Fecha Nac. : 26ENE01
Nombres de Padres : Juan y doña Rosa
Estado Civil : Conviviente.
DNI : 42476736
Grado Instrucción : Secundaria completa.
Profesión/Oficio : Obrero.
Con domicilio en : Bajo Huarangal S/N Distrito de Samuel pastor la Pampa.(Ref. casa huerta del Sr. David Sánchez)...
Teléfono : 959862522 Movistar.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86, inciso 2 del NCPP, con participación del Fiscal Provincial de la 1ra, Fiscalía Corporativa de Camaná Dra. Candra Smilly BEDOYA GALDOO y en presencia de la Defensor de Oficio Dr. Wilfredo Ernesto BARRIONUEVO MESTAS, con Registro Nro.4111 CAA; Se procede a tomar Declaración al imputado, quien informado detalladamente de los hechos que se le imputa y de los antecedentes que obran en su contra, y demás en conocimiento de los Derechos que la Ley contempla en su favor en el Artículo 87, inciso 2, del NCPP, en especial de su Derecho a guardar silencio y de ser asistido por un abogado defensor de su confianza, expone lo siguiente

- 01. PREGUNTADO DICE: Si para rendir su declaración de manifestación requiere la presencia de su abogado? Dijo: -----
Que, si lo considero necesario estando presente el Dr. Wilfredo Ernesto BARRIONUEVO MESTAS -----
- 02. PREGUNTADO DICE: Si conoce a la menor Ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA (06) y que grado de vínculo le une a ella? Dijo: -----
Que, si la conozco teniendo un vínculo familiar siendo mi prima por parte de su mamá de la niña.

[Handwritten Signature]
JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL



FREY CARO PUMA
S.O.S. P.N.P.



Asignación

X

PREGUNTADO DIGNA: Name Ud los hecho suscitados el día 18-FEB-09 a horas 19.30 aprox, en el interior del domicilio del Año Huaranqui? Dijo: ---
 Que, yo Cali de mi cuarto con la finalidad de ir a cobrar una deuda en el pueblo, que me debían, donde el perro ladraba era de color negro, yo fui a ver pensando que la puerta estaba abierta, pero estaba cerrada con cadena, me regrese donde estaba parada la chiquita ANA, yo le dije traer a llave que el perro esta ladrando afuera y fui a ver, entonces no aparecía la niña, yo mismo fui a sacar la llave donde me miro su hija de la dueña de la casa, de ahí me vino abrir la puerta abriendo donde aparece viniendo por atrás salimos por fuera y yo volte a la esquina indicando Ana "¡TENGO MIEDO TENGO MIEDO", yo le dije vamos a dar la vuelta a ver el perro que esta ladrando de ahí la jale de su mano y la cargue en mis brazos, de ahí ella se colgaba de mi cuello me empezaba un beso,, yo tambien le di un beso en la boca, de ahí nos fuimos al palto, bajándole y le baje el pantalón y su calzón, de ahí le sobe en su partecita con mi dedo y de ahí saque mi pene con la mano sobándole en su vagina unos 30 segundo, de ahí me di cuenta lo que estaba sucediendo y le dije a la niña que se suba su pantalón y su calzón dándole un palamazo en el potito para luego nos venimos a los dos hacia la casa donde hemos entrado

04. PREGUNTADO DIGNA: Si anteriormente a cometido otros actos por Delito de Violación Sexual con otras niñas o familiares? Dijo:
 Que, si hace años 09 años con su hermana de Ana se llama "MAY-EN". Dejando constancia el Defensor de Oficio, que es preguña prohibida que no guarda relación con los hecho materia de investigación.

05. PREGUNTADO DIGNA: Cuando Ud, se bajo el pantalón le a introducido su Pene en la Vagina de la Niña Dijo: ---
 Que, no le he introducido ni eyaculando

06. PREGUNTADO DIGNA: Para que Ud, llevo atrás a la niña al palto Dijo: ---
 Que, la lleve para dar una vuelta con la intención de sobarle su parte (Vagina)

07. PREGUNTADO DIGNA: des de hace cuanto tiempo tiene viviendo en esa vivienda Dijo: ---
 Que, vivo hace año y medio

08. PREGUNTADO DIGNA: Si ha tenido la intención de penetrarla a la niña? Dijo: ---
 Que, no he tenido la intención de penetrarla que solo sobarla en su vagina.

09. PREGUNTADO DIGNA: Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo: ---
 Que, no. Leída que me fue y encontrándola conforme en todas sus partes firmo e imprimo la impresión dactilar del indice derecho en presencia de la abogada de Oficio, Representante del Ministerio Público e instructor que certifica. ---

DATOS DEL DEFENSOR

Nombre : Wilfredo Ernesto Alberto BARRIONUEVO .
 DNI/CAA : 4111
 Con domicilio en : Prolong. La Merced Nro.171 2do Piso. Mercado de Camaná.
 Teléfono : 877100

(Signature)
 JEANS A. VELAZCO HIDALGO
 ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACION

Grado : SOB PNP.
Nombre : ERZOY C ANZO PUMAS.

EL INSTRUCTOR



[Signature]
00494470
FREDY CANO PUMA
SOB P.N.P.

EL DECLARANTE

[Signature]
Favio SEQUERA JUCCANO (28)

DEFENSORA DE OFICIO

[Signature]
RMP.
SALLY BEDOYEAIDS
FISCAL PROCURADORA

[Signature]
N.º 4111

[Signature]
JEANSA VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

DECLARACION DEL TESTIGO

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

Fecha: 19FEB2009.- Hora de inicio: 11:57.- Hora de término: 12:15
Lugar: Comisaría PNP La Pampa.- Sección de Investigaciones.

DATOS DEL TESTIGO QUE DECLARA:

Nombres: Mayen Shirley LA CRUZ CHEQUERA
Edad: 15 años
DNI: NOPRESENTA
Profesión u Oficio: ESTUDIANTE 4TO. Grado
Domicilio: Av. Samuel Pastor Nro. 1308 Alto Huarangal La Pampa.-
Teléfono: 959287652
Correo Electrónico: shirley-14-2009ahot.mail.com

— Se procede a tomar la declaración del testigo, quien en conocimiento de los Derechos contemplados en su favor en el Art. 94 del Código Procesal Penal, ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente, en presencia de su Madre Lucila CHEQUERA HUISA, la Dra. Fiscal Smilly BEDOYA GALDOS; en razón de lo anterior, expone lo siguiente: Ser Peruana de nacimiento, haber nacido en Chala-Caravelli, respecto a los hechos suscitados en agravio de su menor hermana Ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA (06), sucedieron aproximadamente entre las 19:00 y 19:30, al interior de mi vivienda ya estaba oscureciendo, observando que regresaban de la huerta mi hermanita y mi primo Favio SEQUERA JUCHARO, y le pregunte a mi hermanita que donde había ido, no respondiéndome y quedándose callada, ante ello la ingrese a mi dormitorio y le pregunte que había pasado, contestándome que nuestro primo le había llevado a la huerta y bajo un árbol grande, parecido como casa, donde había bastantes paños y arbustos, y sobre los paños la echo y allí este le bajo su truzita, así también el se saco su pantalón y calzoncillos y su "COSA" le puso en su "cosita", así también le beso en la boca, y le ha dolido su cosita, respondiéndole que "Un ratito mas y nos Vamos", luego este se subió su pantalón y calzoncillo y a ella también le subió su truzo, diciéndole que no le avise de lo que ocurrió ni a mi Mama ni a mi, retornando ambos a casa y cerrando la puerta de la huerta, es que Salí yo y le pregunte a ella porque se demoraba y es así como fue todo. Posteriormente ante lo ocurrido fui a encarar a esta persona en su vivienda, encontrando a su esposa Preciosa a quien le conté lo sucedido y diciéndome ella que a lo mejor mi hermanita mentía, que si estaba segura de lo que contaba la menor era mejor enfrentarlo de una vez a su esposo y cuando llego esta persona le dijo lo que sucedió y esta se mostró cinico y no acepto los hechos cometidos en agravio de mi hermanita, diciendo que tanto mi hermanita como yo le mentamos, haciéndole recordar que anteriormente esta persona también cometió hecho similar en mi agravio y que en esta oportunidad no iba a dejar de denunciarlo. Para finalmente esta persona me dijo en mi cara que si estuvo con ella pero que no era como yo me imaginaba, que no le ha hecho como pienso yo.

EL INSTRUCTOR,

LA TESTIGO



30484470
FREDY GARGO PUMA
SOT B P.N.P.

Mayen Shirley LA CRUZ CHEQUERA



2009-02-19-20295286

JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

POICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
COMISARIA SECTORIAL PNP LA PAMPA
REFERENCIAL DE LA AGRAVADA

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

Fecha : 19 de febrero del 2.009.
Hora de inicio : 03:00
Hora de término : 04:15
Lugar : Comisaría PNP La Pampa.

DATOS DE LA REFERENCIADA QUE DECLARA

Nombre : Ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA
Edad : 06
Natural : La Joya Arequipa.
Fecha Nac. : 11/ABR/02
Nombres de Padres: Javier y Lucía P
Estado Civil : soltera.P
Estado Inscripción : 2do. de primaria
DNI/Pasaporte : S/D/P/V..
Profesión/Oficio : Estudiante.
Con domicilio en : Otro HuarangaI s/n (Alquilado propiedad de la Señora Lucía
DUENAS DE SANCHEZ)-Camana.
Teléfono : Colillar Nro.959267851.CALRO.

Se procede a recepcionar la Referencial libre y voluntaria de la Agravada ya individualizado, quien con conocimiento de los derechos contemplado en su favor en el Artículo 94 del Código Procesal Penal, ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente en razón, señala lo siguiente, en presencia de su progenitora Lucía CHEQUERA HUISA (33), con DNI- 80295226 y con conocimiento del Fiscal Provincial Civil y de Familia, Dr. Edgar FRANCO RODRIGUEZ.

01 REFERENCIAL DIGNA SI PAR REFERENCIAL PROCESAL PENAL DE LA

JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

también tiene vagina abajo entre las piernas; mientras, el Hombre no tiene sanos si no pechos y tiene pene a la cual le digo "Cosa", que es lo que tiene FABIO.

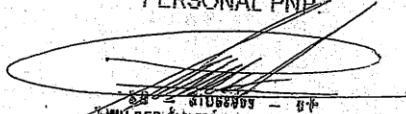
04 REFERENCIADA DIGA : Narra los hechos suscitados el día 18-FEB-09, a horas 19.00 aprox en el inmueble de la Señora Lucila. ? Dijo .

Que, me encontraba sentada en el mueble de la señora YOVANA, quien es la empleada de la señora Lucila quien es dueña de la casa; es cuando ha venido FABIO "mi tío", quien me llevo de la mano a la chacra, donde esta mi perro negro hacia al fondo de la chacra (Huerta), después me bajo mi pantalón y trusa, echándome sobre los palos y luego se bajo su pantalón, y me empezó a besar en mi boca, para luego meterme su "cosa" dentro mi vagina doliéndome fuerte, luego se levanto y se subió su pantalón y me dijo que no le diga nada a mi hermana, y luego mi tío se fue a su cuarto; y luego me levante mi trusa y mi pantalón, y me fui a mi cuarto para luego después avisarle a mi hermana "MAYEN" quien fue que le aviso a mi mamá.

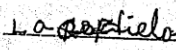
05. REFERENCIADA DIGA : SI UD. Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente Referencia Dijo

Que no, y que una vez leída por su señora madre y encontrando conforme a lo referenciada por su menor hija procede a firmar e imprimir, mi huella digital del índice derecho en señal de conformidad, en presencia del Fiscal Provincial Civil y de Familia y el Instructor que certifica.

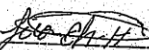
PERSONAL PNP


WILDER MOISÉS RAMÍREZ PRADO
C E T 325. P N P.

LA REFERENCIADA


Ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA (06)

PROGENIITORA


Lucía CHEQUERA HUISA (35)
DNI. Nro. 80295220


Edgar Francisco Hernández
FISCAL PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA
CABANA


JEANSÁ VELASCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL



MINISTERIO PUBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA
CAMANA

ACTA FISCAL

En la provincia de Camana, siendo las 02:57 horas del día 19 del mes de Febrero del año dos mil Nueve, el Dr. Edgar Franco Rodriguez Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Camaná, se apersonó a la sede policial de la Comisaría DND "A. Pampa" para efectos de verificar la denuncia por delito contra la libertad sexual formulada por Paula Cheques Huiso, en contra de Osorio Segura Uchuro, en agravio de Ana Gabriela P. Cruz Cheques (06 años) siendo los hechos de fecha 18 de Febrero 2007 - 19:00 hrs. y habiendo tomado conocimiento del Instructor PNP Tecno de Ramona Wilber Ramirez Prado.

SE DISPONE:

- 1) Que, el personal policial en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley 27115 deberá mantener la reserva y preservación de la identidad de la victima, bajo responsabilidad.
- 2) Presenciar y participar en la declaración de Ana Gabriela P. Cruz Cheques (la agraviada) en presencia de Paula Cheques Huiso (Madre) identificado con DNI N° 30295226. Se deja constancia que para efectos de la toma de manifestación del (la) agraviado (a) se contó con la asesoría del señor abogado con Reg CAA.
- 3) Ordenar que la jefatura PNP OFICIE a la Dirección de la Unidad Medico legal de Camaná del Ministerio Publico, a efectos de que: practique los examen físico, integridad sexual y perfil psicológico de la victima.
- 4) Que, respecto al presunto autor, se deberá poner en CONOCIMIENTO:
 - A) A la Fiscalía Provincial Penal de Turno, de ser el autor mayor de 18 años; ó
 - B) A la Fiscalía Provincial de Familia de competencia, en caso de ser el autor, infractor.

En este estado siendo las 04:15 horas se levanta la presente Acta Fiscal, para lo cual firman los intervinientes, de ser leída en su integridad.

Edgar Franco Rodriguez
FISCAL PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA
CAMANA

Lucia Ch...

Ana la Gardiela

WILBER RAMIREZ PRADO
S T Jro. P M P.

JEANS A. VELAZCO HUALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

del día 19 de febrero 2009, (se presentó ante el suscrito la persona de o a merito de),

de una denuncia Verbal Pon Pante de la s.a.p.
Luala CHEQUERA HUISA.

de 33 años de edad, natural de CUBCO

estado civil Conviuiente, identificado con DNI 80295226, de ocupación SU CPA.

con el DNI de la A. Samuel Pastor - Panamericano SUR de la

localidad de Alto Huamagal, Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camana, Departamento de Arequipa, denunciando que

el día 18 de Feb. 2009, en la ciudad de Arequipa, Perú, a las 18:00 horas, se cometió el delito de

(Narración de los Hechos) El suscrito en la móvil KP-0892, como Clave El SOT3 Puro Olazabal Soldevilla Gerardo nos constituimos al domicilio de denuncia con la finalidad de intervenir a merito de sus denuncia Verbal donde refiere que su Huevo hijo a sido victima de Violacion Sexual de nombre Ana Gabriela de la Cruz Chequera (06) años, Natural de la jaya.

Siendo el presunto autor de estos hechos, la persona de FADIO SEQUERA SUCHARO 28 años de edad, natural CUBCO - Conviuiente, ocupacion obrero, sin documentos Personales a la vista

quien domicilia en calle Samuel Pastor numero Sin Numero de la localidad de Bajo Huamagal, Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camana, Departamento de Arequipa


28

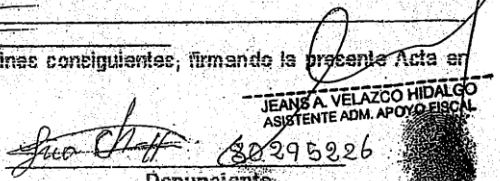
JEANSA VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL

En el Distrito de Samuel Pastor, La Paupa, siendo las 00.15 horas,
del día 19 FEB 2019, se presentó ante el suscrito, la persona de de LUCILA
CHEQUERA HUISA
de 33 años de edad, natural de CUZCO, estado civil CONVIVIENTE
identificado con DNI 80295226 de ocupación SU CASA
con domicilio en calle _____ número _____ de la localidad de
ALTO LIVARAUZAL Distrito de Samuel Pastor, Provincia
de CAMAÑA Departamento de AREQUIPA Denunciando que el
día 18 FEB 09 del año en curso a horas 19.30 aproximadamente, su menor
hija ANA GABRIELA LA CRUZ CHEQUERA (06), fue víctima de
violación sexual por parte de FLAVIO SEQUERA TUCHARO (28),
hecho ocurrido en el interior de su domicilio (alquiler de habitaciones
en propiedad de LUCILA DOMÍNGUEZ DE SANCHEZ), en circunstancias que
la denunciante dejó a sus menores hijos en su casa, con la finalidad
de dirigirse a CAMAÑA (Hospital Apoyo Camaña), al cuidado de su
hija mayor MAYEN SHIRLEY LA CRUZ CHEQUERA (16), quien le contó
que el denunciado se había llevado a la menor a la parte posterior
de la casa donde hay una huerta, confundida que le había bajado
su pañalón y le había introducido su cosa; asimismo agrega la denun-
ciante que su hija Mayen, interrogó al denunciado y este reconoció
el hecho.

Siendo el presunto autor de estos hechos, la persona de _____
quien domicilio en calle _____ número _____ de la localidad de _____
Distrito de _____ Provincia _____
de _____ Departamento de _____ Siendo testigos de
estos hechos la persona de _____
quien domicilio en calle _____ número _____ de la localidad de _____
Distrito de _____ Provincia _____
de _____ Departamento de _____ Agrico _____
denunciante _____

Denuncia ante la policía para los fines consiguientes, firmando la presente Acta en
presencia del instructor que certifica.

Instructor
CHARLES I
SOTIPUNTA


JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL
80295226
Denunciante
LUCILA CHEQUERA HUISA

INFORME N° 2709-XI-DIRTEPOL-RPA-DIVPOCAM-CSLP-SID.

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

FISCALIA : FISCALIA PENAL DE CAMANA
PRIMERA FISCALIA CORPORATIVA : Dra. Smilly BEGOYA GALDOS
UNIDAD QUE INVESTIGA : COMISARIA PNP LA PAMPA
LUGAR DE LOS HECHOS : DISTRITO SAMUEL PASTOR
FECHA INICIO DE LOS HECHOS : 18FEB2009
FUNCIONARIO POLICIAL ENCARGADO DE LA INVESTIGACION : BRIGADIER PNP
CANO PUMA FREDY HERADIO
CIP-30494470

I. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA INTERVENCION POLICIAL

DELITO : VIOLACION SEXUAL
Fecha : 18FEB2009
Lugar de los hechos : Av. Samuel Pastor Nro. 1308 - Alto Huarangal
Ubicación : Distrito Samuel Pastor - La Pampa.-
Agravada : Ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA (06 años)

II. ANTECEDENTES DEL IMPUTADO

A. Apellidos y nombres : SEQUERA JUCHARO Favio
Allas : no tiene
Fecha de nacimiento : 26ENE1981
Grado de Instrucción : Secundaria completa
DNI : 42476736
Domicilio : Av. Samuel Pastor Nro. 1308 - Alto
Huarangal
Registra mandato de detención : No

III. ANTECEDENTES DE LOS TESTIGOS

A. 1. Documento de identidad : Reconocimiento Medico edad aproximada
2. Apellidos y nombres : LA CRUZ CHEQUERA Ana Gabriela
3. Fecha Nacimiento : 11ABRIL2002
4. Sexo : Femenino
5. Nacionalidad : Peruana
6. Grado de Instrucción : Primer Grado
8. Domicilio : Av. Samuel Pastor Nro. 1308 - Alto
Huarangal.-

B. 1. Documento de identidad : No presenta
2. Apellidos y nombres : LA CRUZ CHEQUERA
3. Sexo : Femenino


JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

4. Nacionalidad : Peruana
5. Grado de instrucción : 4to. de Secundaria
6. Profesión y/o Ocupación : Estudiante
7. Domicilio : Av. Samuel Pastor Nro. 1308- Alto Huarangal

IV. DILIGENCIAS EFECTUADAS

1. Mediante Oficio Nro. 113-09-XI- DIRTEPOL/RPA-DIVPOCAM-CSLP- SID., se solicito a la DIVPOCAM, posibles Requisitorias que pudieran registrar la persona de Favio SEQUERA JUCHARO (28)-----
2. Mediante Oficio Nro. 107-09-XI- DIRTEPOL- DIVPOCAM- CSLP- SID., se solicito al Ministerio Publico -División de Medicina Legal respectivo Examen de Reconocimiento Medico Legal -Integridad Sexual en la menor Ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA (06)-----
3. Mediante Oficio Nro. 114.09.XI.DIRTEPOL.RPA.DIVPOCAM.CSLP.SID., se solicito al Ministerio Publico División de Medicina Legal respectivos exámenes de Reconocimiento Medico Legal y espermatoológico en la persona de Favio SEQUERA JUCHARO -----
4. Mediante Oficio Nro. 115-09-XI- DIRTEPOL/RPA-DIVPOCAM-CSLP- SID., se Solicito al Ministerio Publico División de Medicina Legal Examen de Reconocimiento de edad aproximada en la menor ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA, por motivos de que la misma no cuenta con Partida de nacimiento.-----
5. Mediante Oficio Nro. 116-09-XI- DIRTEPOL/RPA-DIVPOCAM-CSLP- SID., se remitió mediante Acta Registro de Cadena de Custodia, una prenda íntima (calzoncito), de la menor agraviada Ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA (06), a la Oficina Regional de Criminalística a efectos de que se sirvan practicar en la misma respectivos Exámenes Biológicos -sangre y espermatoológico.-----
6. Se practico respectiva diligencia de Inspección Técnico Policial en el lugar posible de los hechos.-----
7. Se instruyo Acta de Entrega - recepción de la prenda íntima (calzoncito), de la menor agraviada Ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA (06).-----

V. DOCUMENTOS RECEPCIONADOS

1. Se recepciono del Ministerio Publico División de Medicina Legal los siguientes documentos :-----
a. Un CML Nro. 000354 - IS -----
b. Un CML Nro. 000359 - LD -----
c. Un CML Nro. 000360 - LD -----

VI. RELACION DE LOS HECHOS

A. Que, en fecha 19FEB2009 , a hrs. 00.15 Lucila CHEQUERA HUISA presenta


JEAN A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

Denuncia por presunta Violación sexual en agravio de su menor hija Ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA .06. y señalando a la persona de Fabio SEQQUERA JUCHARO . 28 . como el autor de dicho ilícito Penal. -----

B. Que, la menor Ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA .(06) radica junto a sus Padres y hermanos en vivienda alquilada de la Av. Samuel Pastor Nro. 1308 Alto Huaragal. La Pampa y en el mismo lugar también vive la persona de Fabio SEQQUERA JUCHARO, quien en la fecha del 18FEB09., a hrs. 18.30 aproximadamente entre claro y oscuro la sometió sexualmente violándola por su vagina , ello al interior de la casa huerta , bajo una planta de palta.-----

C. Que, Mayen Shirley LA CRUZ CHEQUERA (15), es hermana de la menor agraviada Ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA (06), y por la fecha de los hechos se ha encontrado al interior de la vivienda , habiendo recogido por intermedio de la menor los hechos sucedidos en su agravio y cometido por el familiar , ello al interior de la huerta de la vivienda ubicada en el sector de la Av. Samuel Pastor Nro. 1308 Alto Huarangal La Pampa.-----

D. Que, Fabio SEQQUERA JUCHARO (28), con relación a los hechos suscitados y cometidos en agravio de la menor Ana Gabriela LA CRUZ CHEQUERA reconoce por la fecha y hora , al oscurecer del 18FEB09., bajo un árbol, haber la besado en la boca, así también haberle bajado su pantaloncito y calzón , para finalmente haberle sobado con su pene su vagina, negando haberle introducido el mismo en su genital , pero quedando desvirtuada dicha premisa en razón de que el reconocimiento Medico Legal practicado a la menor por el Ministerio Publico señala que existe desfloración reciente .-----

VII. DOCUMENTOS ANEXOS

- Un Acta de Denuncia verbal.-----
- Un Acta de Intervención Policial.-----
- Un Acta Fiscal .-----
- Dos Declaraciones.-----
- Tres Reconocimientos Médicos Legales .-----
- Una Notificación de Detención.-----
- Una Acta de Lectura de Derechos.-----
- Un Acta de Entrega.-----
- Un Acta de Inspección técnico Policial.-----

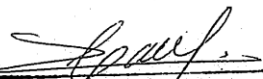
La Pampa, 19 FEB 2009

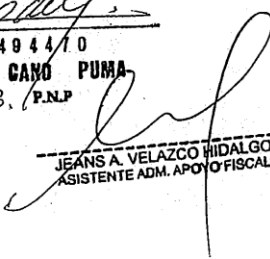
ES CONFORME

EL INSTRUCTOR


OP 15572A
JUAN MORENO CHIRINOS
COMANDANTE PNP
COMISARIO SECTORIAL PNP
LA PAMPA - GAMANA




80494410
FREDDY CANO PUMA
SOB. P.N.P.


JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

DIVISION POLICIAL CAMANA
COMISARIA SECTORIAL PNP
LA PAMPA

"AÑO DE LA UNION NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

19. 20 09

La Pampa, 19 Febrero del 2009

OFICIO NRO. 117-2009-XI-DIRTEPOL/RPA-DIVPOCAM-CLP-SID.

SEÑOR (A) : DRA. FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA
CORPORATIVA DE CAMANA

ASUNTO : Remite documento por motivo que se indica.-

Me es grato dirigirme a Ud. con la finalidad de remitir
agunto al presente el informe por presunta violación sexual Nro. 27-09-XI-
DIRTEPOL/RPA-DIVPOCAM-CLP-SID., instruido en contra de Favio SEQQERA
JUCHARO (28), el mismo que es puesto a disposicion de su Despacho en calidad
de DETENIDO, en hecho cometido en agravio de la menor de iniciales A. G. L. C.
CH. (06), en hecho perpetrado en fecha 18FEB2009 en la vivienda de la Av.
Samuel Pastor Nro. 1308 Alto Huarangal La Pampa.-

Sin otro particular es propicia la oportunidad para expresarle las
consideraciones y mejor estima personal.

JMCH/fcp.

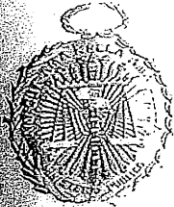
Dios guarde a Ud.



[Handwritten Signature]
OP-153724
JUAN MORENO CHIRINOS
COMANDANTE PNP
COMISARIO SECTORIAL PNP
LA PAMPA CAMANA

[Handwritten Signature]
JEANS A. VELAZCO HIDALGO
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL

Acusación y Audiencia de control de acusación



1ra. Fiscalía Provincial
Penal Corporativa -
Camaná

ACUSACIÓN FISCAL



Expediente Judicial : 2009-018
Carpeta Fiscal : 1506034502-2009-186-0
Secretario : Pinto Rivera

SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAMANA

SANDRA SMILLY BEDOYA GALDOS, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, con domicilio procesal en Avenida Mariscal Castilla 305 del Cercado de Camaná; a Usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 349º y siguientes del Código Procesal Penal, procedo a emitir la presente Acusación:

I.- DATOS IDENTIFICATORIOS DEL IMPUTADO.

FAVIO SEQUERA JUCHARO, identificado con DNI Nro. 42476736, de 28 años de edad, nacido el 26 de enero de 1981 en el distrito de Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas y Departamento de Cusco, domiciliado con último domicilio en Avenida Samuel Pastor N° 1308, Alto Huarangal, distrito de Samuel Pastor, Camaná, estado civil: soltero, con grado de instrucción: secundaria completa, con 1.60 m. de estatura, hijo de Juan y Rosa.

II.- FUNDAMENTACION FACTICA DE LA ACUSACIÓN.

1. Que, conforme se desprende de los actuados, contenidos en el Informe Policial N° 24-09-XI-DIRTEPOL/RPA-DIVPOCAM-CLP-SID, el día 18 de febrero del 2009 a horas 19:30

11.03

aproximadamente, en el interior de la casa huerta de propiedad del señor David Sánchez, sito en la Avenida Samuel Pastor N° 1308, Alto Huarangal, Distrito de Samuel Pastor-La Pampa, según refiere la menor agraviada, de 06 años de edad, a fs. 08-09, en circunstancias que se encontraba sentada en el mueble de la persona a la que conoce por el nombre de YOVANA, siendo ésta la empleada de la dueña de la casa, se acercó su "tío" Favio, quien de la mano la llevó a la "chacra", caminando hasta el fondo, para luego proceder a bajarle el pantalón, propinándole un beso en la boca, dando rienda suelta a sus bajos instintos, toda vez que introdujo su "cosa" dentro de su vagina, lo cual le produjo mucho dolor, luego de ello, el imputado se levantó, se subió el pantalón y le indicó que no dijera nada a la mamá y a la hermana, dirigiéndose a su habitación, de ahí, la menor se levantó la trusa y el pantalón, caminando hacia su habitación, donde relató lo acontecido a la hermana mayor, quien a su vez avisó a la mamá, denunciando los hechos ante la autoridad competente.

2. Ahora, la versión de la menor agraviada, encuentra mayor sustento con la declaración testimonial de la hermana mayor de la antes referida, obrante a fs. 10, así como la declaración del imputado, a fs. 11-13; primero, la menor Mayen Shirley La Cruz Chequera, hermana de la agraviada, en presencia de la madre, reitera lo declarado por la víctima, relatando pormenores de lo acaecido, poniendo énfasis en la descripción del lugar de los hechos, la huerta de la vivienda donde habita toda la familia, debajo de un árbol grande, donde habían palos y arbustos, indicando que fue sobre los palos donde recostó a la víctima. Por otro lado, el imputado en su declaración refiere que llevó a la menor agraviada de la mano hacia el árbol ya mencionado, especificando que se trata de un palto, agrega que él propuso a la menor ir a ese lugar a fin de observar a un perro que estaba ladrando, es así, que la levantó entre sus brazos, comenzó a besarla y al llegar al lugar ya descrito líneas arriba, le bajó el pantalón y el calzón para introducir parte de su dedo en la vagina de la menor, para luego sacar el pene con la mano, rozándole la vagina unos 30 segundos, es en ese instante que se percató de lo que estaba haciendo e inmediatamente sugiere a la menor levantarse el calzón y el pantalón, propinándole una palmada en los glúteos y se dirigieron hacia la vivienda.
3. En este orden de ideas, resulta ser elemento de prueba vinculante del imputado con el hecho investigado, **la Declaración Referencial de la menor agraviada A.G.L.Ch.**, en presencia del Fiscal de Familia, donde afirma de manera consistente, que el imputado Favio Sequera Jucharo, fue quien abusó sexualmente de ella, introduciendo su miembro viril en la vagina de la víctima, referencial debidamente corroborada por el **Certificado Médico Legal N° 000354-IS**, a fs. 14, de cuyas conclusiones se advierte que la menor presenta: *"Himen con desfloración reciente..."*; también, respecto del **Certificado Médico Legal N° 00359-EA**, a fs. 15, el mismo que determina que la edad de la menor *"... tiene una edad aproximada de 05 a 07 años..."*; revistiendo gravedad el hecho delictivo; de la misma manera, la referencial de la víctima encuentra consistencia en la **Declaración Testimonial de Mayen Shirley La Cruz Chequera**, de fs. 10-11, quien indica que tomó conocimiento e hizo que se

S. SMILEY / D. GALDOS
FISCAL PROVINCIAL - FPPIC
CABANA

cuarto - 04.

denuncie el presente hecho delictivo, al advertir que su hermana había sido violada por el imputado, no obstante, previamente lo encaró, recordándole que también fue ultrajada por la misma persona anteriormente, hechos que nunca denunció, **la Declaración del imputado Favio Seqquera Jucharo, que obra a fs. 11-13**, quien reconoce que realizó la conducta ilícita de la que se le imputa, corroborando lo expuesto por la víctima.

4. Es así, que, durante la investigación preliminar se han recabado suficientes elementos de convicción que permiten colegir la comisión del hecho delictivo denunciado, previsto por nuestro Ordenamiento Penal punitivo en su artículo 173º Inciso 1, primer párrafo el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, cuyo tenor es el siguiente: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 1.- Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua"*.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Que, estando a lo antes expuesto, existen los siguientes elementos de convicción:

- 1.- **El Informe Policial N° 117-2009-XI-DIRTEPOL/RPA-DIVPOCAM-CLP-SID de fojas 02 a 04.**

- 2.- **La Declaración Referencial de la menor agraviada A.G.L.Ch., de fojas 08 a 09**, en presencia del Fiscal de Familia, donde afirma de manera consistente, que el imputado Favio Seqquera Jucharo, fue quien abusó sexualmente de ella, introduciendo su miembro viril en su vagina.

- 3.- **El Certificado Médico Legal N° 000354-IS, a fojas 14**, de cuyas conclusiones se advierte que la menor presenta: *"Himen con desfloración reciente..."*, *"... con desgarro parcial de 1 mm aproximadamente a horas X, congestivo y edematizado en sus bordes."*

- 4.- **El Certificado Médico Legal N° 00359-EA, a fojas 15**, el mismo que determina que la edad de la menor *"... tiene una edad aproximada de 05 a 07 años..."*.

- 5.- **La Declaración Testimonial de Mayen Shirley La Cruz Chequera, de fojas 10 a 11**, quien indica que tomó conocimiento e hizo que se denuncie el presente hecho delictivo, al advertir que su hermana había sido violada por el imputado, no obstante, previamente lo encaró, recordándole que también fue ultrajada por la misma persona anteriormente, hechos que nunca denunció.

Rec. EJ.

6.- **La Declaración del imputado Favio Seqquera Jucharo, que obra de fojas 11 a 13,** quien reconoce que realizó la conducta ilícita de la que se le imputa, corroborando lo expuesto por la víctima.

7.- **Certificado Médico Legal N° 000389-2009-PS, que obra de fojas 77 a 80,** el cual contiene los resultados del Examen Psicológico practicado a la menor agraviada, donde se revela que presenta un proceso de estructuración de la personalidad, afectando el adecuado desarrollo de su personalidad, toda vez que el trauma de la violación sexual ha afectado en diversas áreas del desarrollo de su vida emocional, afectivo, social, familiar y de conducta; asimismo, ha alterado su desarrollo psicosexual al ser expuesta a una experiencia traumática impropia para su edad, lo cual ha generado un miedo irracional hacia los hombres; sugiriéndose atención psicológica especializada, psicoterapia familiar y atención ginecológica para la menor agraviada.

8.- **Actas de Ratificación de los Certificados Médicos Legales (Integridad Física y Edad Aproximada), que obran de fojas 81 a 84,** donde los médicos legistas que suscribieron dichos certificados se ratifican en sus contenidos y aseveran que las firmas que aparecen al final del mismo proviene de su puño y letra.

9.- **Certificado Médico Legal N° 000516-2009-PS, que obra de fojas 86 a 89,** el cual contiene los resultados del Examen Psicológico practicado al imputado, donde se revela que éste no presenta indicadores de lesión orgánica cerebral, así también, al relatar los hechos acepta su culpabilidad, justificándolas y busca minimizarlas, socialmente es tímido y tiene a la introversión; de otro lado, psicosexualmente, prefiere una relación de pareja sexual adulta, pero debido a sus frustraciones, lo ha sustituido de manera habitual por niños, generándole poco control de impulsos frente a estos; concluyendo que el imputado presente **Rasgos de Personalidad por Evitación con Conducta Paidofílica.**

10.- **Evaluación Psiquiátrica N° 006630-2009-PSQ, que obra de fojas 100 a 103,** practicado al imputado, donde según los exámenes auxiliares realizados, con la Test de Personalidad de Millón, se aprecia índices altos para **Rasgos de Personalidad Evitativa (no asume roles), Esquizoide y Compulsivo.** De otro lado, del Examen Psicopatológico, éste acepta parcialmente su responsabilidad de la acusación, busca justificar sus actos, no tiene alteraciones psicopatológicas, por lo que no es portador de alienación mental, y sus principales rasgos de personalidad son: **Impulsividad, Rigidez, poca Tolerancia a frustraciones, Inseguridad Emocional, Evitación.**

413.08

IV.- PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO:

Nº	Acusado	Participación (1)	Circunstancias modificatorias de responsabilidad
	FAVIO SEQUERA JUCHARO	AUTOR DIRECTO	NINGUNA

- a) Autor directo, coautoría, autoría mediata, ejecutor directo, otro.
- b) Partícipe: Instigador, cómplice primario, etc.

El imputado Favio Sequera Jucharo tiene la calidad de AUTOR DIRECTO pues su accionar ha consistido en conducir a la menor agraviada hacia un lugar alejado, una huerta, donde la sometió a trato sexual, por tanto habiendo mediado dolo en su accionar, esto es, con conciencia y voluntad de que está incurriendo en delito contra la libertad sexual de una menor de edad es que se configuró el delito en cuestión.

V.- EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA.

Que, nuestro Ordenamiento Penal punitivo ha previsto en su artículo 173º Inciso 1, primer párrafo el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, cuyo tenor es el siguiente: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 1.- Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua". En tal sentido la conducta del imputado en su calidad de autor ha consistido en someter a trato sexual a la menor agraviada, por tanto ha consumado el tipo penal imputado, existiendo suficientes elementos de convicción para que el imputado sea sometido a juicio y condenado por el delito investigado.

LA CUANTÍA DE LA PENA que solicita este despacho Fiscal es de **CADENA PERPETUA**, en mérito a la conducta desplegada y las cualidades personales del imputado.

Lucila Ch.

VI.- EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.

El monto de la reparación civil que solicita este Ministerio es de **cuatro mil nuevos soles** que deberá pagar el imputado Favio Seqquera Jucharo a favor de la menor agraviada de iniciales A.G.L.Ch., representada por su madre Lucila Chequera Huisa.

VII.- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA.-

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

a) RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS:

DOCUMENTALES:

- 1.- El Certificado Médico Legal N° 000354-IS, a fojas 14, para que se incorpore al juicio oral, para determinar las lesiones sufridas por el menor agraviado el día de los hechos.
- 2.- El Certificado Médico Legal N° 00359-EA, a fojas 15, para que se incorpore a juicio oral, el mismo que determina que la edad de la menor.
- 3.- El Certificado Médico Legal N° 000389-2009-PS, que obra de fojas 77 a 80, para que se incorpore a juicio oral, para determinar las secuelas psicológicas que le dejó el imputado.
- 4.- Actas de Ratificación de los Certificados Médicos Legales (Integridad Física y Edad Aproximada), que obran de fojas 81 a 84, para que se incorpore a juicio oral y se establezca indubitadamente los contenidos de los certificados médicos legales.
- 5.- El Certificado Médico Legal N° 000516-2009-PS, que obra de fojas 86 a 89, para que se incorpore a juicio oral, para determinar el perfil psicológico del acusado.
- 6.- La Evaluación Psiquiátrica N° 006630-2009-PSQ, que obra de fojas 100 a 103, para que se incorpore a juicio oral y determine los principales rasgos de personalidad del acusado, así como posibles problemas psicopatológicos.

ocho. 05.

DECLARACIONES:

- 1.- La Declaración Referencial de la menor agraviada A.G.L.Ch., de fojas 08 a 09, para que se incorpore al juicio oral y determinar la vinculación del imputado con el hecho que se le imputa.*
- 2.- La Declaración del imputado Favio Seqquera Jucharo, que obra de fojas 11 a 13, para que se incorpore a juicio oral, donde éste reconoce que realizó la conducta ilícita de la que se le imputa, corroborando lo expuesto por la víctima.*
- 3.- La Declaración Testimonial de Mayen Shirley La Cruz Chequera, de fojas 10 a 11, para que se incorpore a juicio oral, para determinar cómo tomó conocimiento e hizo que se denuncie el presente hecho delictivo, al advertir que su hermana había sido violada por el imputado.*

Los referidos medios probatorios deberán ser incorporados al Juicio Oral en defecto de incomparecencia de los declarantes, por diversos motivos.

b) RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

DECLARACIONES:

- 1.- LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO FAVIO SEQQUERA JUCHARO, con domicilio en Establecimiento Penitenciario de Pucchún, a fin de que declare respecto de los hechos materia de proceso.
- 2.- LA DECLARACIÓN DE MAYEN SHIRLEY LA CRUZ CHEQUERA, con domicilio en Jirón 28 de Julio 683, Cercado de Camaná, referencia: al costado de una carpintería, a fin de que precise en forma detallada cómo tuvo conocimiento de los hechos materia de denuncia y si ha tenido conversación alguna con el acusado.
- 3.- LA REFERENCIAL DE LA MENOR AGRAVIADA A.G.L.Ch., con domicilio en Jirón 28 de Julio 683 - interior, Cercado de Camaná, referencia: al costado de una carpintería, es habitación alquilada, a fin de que narre en forma detallada como es que fue víctima de violación sexual por parte del acusado.
- 4.- LA DECLARACIÓN DE LA PSICÓLOGA GUISELA JENNIFER CALLATA LLERENA, con domicilio laboral en Avenida Lima Nº 550, Cercado de Camaná, Instituto de Medicina Legal de Camaná, a fin de que nos ilustre con sus conocimientos y explique el contenido y conclusiones del examen psicológico practicado al imputado Favio Seqquera Jucharo y a la menor A.G.L.Ch.

num. 09.

- 5.- **LA DECLARACIÓN DE LA PSIQUIATRA MIRTA MARÍA SALAZAR LAZO**, con domicilio laboral en el Instituto de Medicina Legal de Arequipa, a fin de que nos ilustre con sus conocimientos y explique el contenido y conclusiones del examen psiquiátrico practicado al imputado Favio Seqquera Jucharo.
- 6.- **LAS DECLARACIONES DE LOS MÉDICOS LEGISTAS JOSÉ FRANCISCO PAZ SÁNCHEZ, RUTH INÉS PARI APAZA Y CARLOS RAÚL ESPINOZA HALLASI**, domiciliados en Avenida Lima Nº 650, Cercado de Camaná, Instituto de Medicina Legal de Camaná, a fin de que nos ilustren con sus conocimientos y expliquen el contenido y conclusiones de los exámenes de integridad física y edad aproximada practicados a la menor agraviada, según corresponda.

DOCUMENTALES:

1.- **El Audio de Audiencia de Prisión Preventiva del imputado Favio Seqquera Jucharo, que obra en el cuaderno de prisión preventiva del presente expediente**, para determinar la versión del acusado, donde reconoce los hechos atribuidos en su contra y relata de manera pormenorizada la secuencia de su actuar delictivo.

VIII.- MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

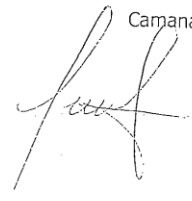
Se hace conocer que en contra del imputado se ha dispuesto PRISIÓN PREVENTIVA.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez, conforme al Art. 350º y siguientes del Código Procesal Penal, proceda usted a notificar la presente acusación y señale día y hora para la correspondiente audiencia.

OTROSI DIGO. - Se acompaña al presente el original del expediente fiscal a folios 119 y dos juegos de copias de la acusación a fin de notificar a los demás sujetos procesales.

Camaná, 15 de Julio del 2009.



SSBG/javh

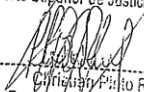


**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MODULO PENAL DE CAMANA.**

EXPEDIENTE : 2009-018-02
CUADERNO : ETAPA INTERMEDIA
ESPECIALISTA : CHRISTIAN PINTO RIVERA
AGRAVIADO : A.G.La.CH.
IMPUTADO : FAVIO SEQUERA JUCHARO
DELITO : VIOLACION

RESOLUCIÓN N°:01-2009
Camaná, veinte de julio
del dos mil nueve.

Téngase por presentada la acusación fiscal con forme a lo dispuesto en los artículos 349 del código procesal penal, estando al estado del proceso fórmese el cuaderno de la ETAPA INTERMEDIA el mismo que tendrá como anexo el expediente Fiscal adjuntado, el mismo que podrá ser revisado en mesa de partes por los sujetos procesales debidamente acreditados. Cumpla el área de notificaciones con **NOTIFICAR LA ACUSACION** a los demás sujetos procesales quienes en el plazo de diez días hábiles pueden formular sus pretensiones y requerimientos de conformidad con el artículo 351 del Nuevo Código Procesal Penal. AL PRIMER OTROSI téngase presente y fórmese el cuaderno respectivo. Corte Superior de Justicia de Arequipa


Christian Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná

cuarenta y 40.

EXPEDIENTE N° : 2009-18-02
INCIDENTE : Audiencia Preliminar de Etapa Intermedia
INCUPLADO : Favio Sequera Jucharo
AGRAVIADO : A.G.La.CH
MATERIA : Violación
SECRETARIO : Christian Pinto Rivera

RESOLUCIÓN 05 - 2009

Camana, dos mil nueve

Agosto, veinticinco.

VISTOS Y OIDOS.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Etapa Intermedia es una fase que se dirige a primero a decidir si es posible que pueda iniciarse un juicio oral contra una o mas personas para determinar si son responsables penalmente por un determinado hecho que aparentemente reviste caracteres de delito, luego que este juicio puede desarrollarse validamente sin quedar afectado de vicios producidos durante la fase de Investigación y finalmente dejar todo dispuesto para que este se realice en forma eficiente, en términos que el tribunal que conocerá el Juicio Oral pueda adoptar su decisión de la manera más rápida e informada posible.

SEGUNDO.- Debe precisarse que según lo escuchado en audiencia el tipo penal por el que se esta acusando es el artículo 173° inciso 1 primer párrafo del delito contra la Libertad Sexual de menor de edad,

TERCERO.- Que, la pena solicitada en la Acusación Fiscal no ha tenido ninguna observación formal, su cuantía es si la victima tiene menos de 10 años de edad la pena será de cadena perpetua como lo tiene solicitado el Ministerio Publico en merito a la conducta desplegada y las cualidades personales del imputado, más, según lo integrado en Audiencia, se solicita el pago de cuatro mil nuevos soles que deberá pagar el imputado Favio Sequera Jucharo a favor de la menor agraviada de iniciales A.G.L.CH, además se debe dejar en claro que la formalización de la Investigación Preparatoria ha sido presentada en contra del imputado Favio Sequera Jucharo ,que asimismo aparece el cuaderno de Prisión Preventiva 2009-018-01 disponiendo que el imputado se encuentre recluido en el penal de varones Pucchun, e imputándosele la calidad de autor directo del delito; de esta misma forma se observa la Acusación cuya observación formal no ha sido realizada en audiencia además, también se debe tener presente además que junto con la Acusación el Ministerio Publico cumplió con adjuntar el original de la carpeta fiscal.

CUARTO.- Con respecto a la acusación el abogado del imputado, al haber presentado su escrito fuera del plazo del

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Firma]
Luis Argueta Argueta

[Firma]

evaluación y un. 41.

artículo 351 del Código Procesal este se declaró improcedente por extemporáneo ;sin embargo en el debate producido no tiene objeción sobre los Medios Probatorios que han sido ofrecidos por el Ministerio Publico QUINTO.- Que, no se ha formulado observaciones de Excepciones , Medios de Defensa no se han planteado con anterioridad hechos nuevos; no se ha planteado requerimiento de prueba anticipada al menos que se encuentre en tramite . SEXTO.-Respecto a la solicitud de Imposición o Revocación de Medida Coercitiva, no existe requerimiento alguno. SEPTIMO.- Respecto al Principio de Oportunidad, no existe ningún pedido del mismo. OCTAVO.-Respecto al ofrecimiento de Pruebas ofrecidos y admitidos para el juicio así tenemos: 1.- Medios Probatorios Ofrecidos por parte del Ministerio Público: DOCUMENTALES a) El Certificado Médico Legal Nro. 000354-IS, el mismo que corre a fojas catorce, a efecto de que se reincorpore al juicio oral para determinar las lesiones sufridas por la menor agraviada el día de los hechos. b) El Certificado Médico Legal Nro. 00359-EA, a fojas 15 de la carpeta, para que se incorpore a Juicio Oral, el mismo que determina cual es la edad de la menor . c) El Certificado Médico Legal Nro.000389-2009-PS, que obra a fojas setenta y siete a ochenta ,de la carpeta a efecto de que se reincorpore a Juicio Oral para determinar las secuelas psicológicas que dejo el imputado en la menor d)Actas de ratificación de los Certificados Médicos Legales integridad física y edad aproximada, que obran a fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro , para que se incorporen a Juicio Oral y se establezca indubitadamente los contenidos de los Certificados Médicos Legales .e)El Certificado Médico Legal Nro. 000516-2009-PS, que obra de fojas ochenta y seis a ochenta y nueve, para su incorporación al juicio oral con la finalidad de determinar el perfil psicológico del acusado.f) La Evaluación Psiquiátrica Nro. 006630-2009-PSQ, que obra a fojas cien, a ciento tres, para su incorporación a juicio oral y determine los principales rasgos de personalidad del acusado, sobre sus problemas Psicopatológicos. DECLARACIONES 1. La declaración referencial de la menor agraviada A.G.L.CH. de fojas ocho a nueve, para que se incorpore al Juicio Oral y determinar la vinculación del imputado con el hecho que se procesa y se ha precisado su domicilio para su notificación. 2.-La declaración del imputado Favio Seqqera Jucharo, que obra a fojas once a trece , para que se incorpore al Juicio Oral, donde éste reconoce que realizo la conducta ilícita de la que se le imputa corroborado a lo expuesto por la victima 3.- La Testimonial de Mayen Shirley la Cruz Chequera de fojas diez a once, para que se incorpore a Juicio Oral, para establecer como tomo

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

denuncia y des. 42.

conocimiento e hizo que se denuncie el presente hecho delictivo, al advertir que su hermana fue violada por el imputado. Se ha precisado su domicilio para su notificación, además el Ministerio Público ha ofrecido como Pruebas las declaraciones, siguientes: a) La declaración del imputado Fabio Seqqera Jucharo, con domicilio en el establecimiento Penal de Pucchun a fin de que declare respecto de los hechos materia del proceso. b) La declaración de Mayen Shirley La Cruz Chequera; con domicilio en Jirón veintiocho de Julio seiscientos ochenta y tres, Cercado de Camaná, a fin de que precise en forma detallada como tuvo conocimiento de los hechos materia de la denuncia y si ha tenido conversación con el acusado, forma y circunstancias de su intervención con los hechos. c) La referencia de la menor agraviada A.G.L.Ch. con domicilio en Jirón veintiocho de julio seiscientos ochenta y tres, interior, cercado de Camaná, que es una habitación alquilada, a fin de que narre en forma detallada como fue víctima de violación sexual por parte del acusado d) La Declaración de la Psicóloga Guisela Jennifer Callata Llerena, con domicilio laboral en Av. Lima quinientos cincuenta cercado de Camaná, Instituto de Medicina Legal de Camaná, a fin de que ilustre con sus conocimientos y explique el contenido de sus conclusiones de examen psicológico practicado al imputado Favio Seqqera Jucharo y a la menor A.G.L.Ch. e) La declaración de la Psiquiatra Mirta Maria Salazar Lazo, con domicilio laboral en el Instituto de Medicina Legal de Arequipa a fin de que ilustre con sus conocimientos y explique el contenido y conclusiones del examen psiquiátrico practicado al imputado Favio Seqqera Jucharo. f) Las declaraciones de los Médicos Legistas José Francisco Paz Sanchez, y Ruth Ines Pari Apeza y Carlos Raúl Espinoza Hallasi, domiciliados en Avenida Lima quinientos cincuenta Cercado de Camaná, Instituto de Medicina Legal de Camaná, a fin de que nos ilustren con sus conocimientos y expliquen el contenido y conclusiones de los exámenes de integridad física y edad aproximada practicados a la menor según corresponda. g) COMO PRUEBA DOCUMENTAL OFRECE EL audio de la Audiencia de Prisión Preventiva del imputado Favio Seqqera Jucharo que obra en el cuaderno de prisión preventiva del presente expediente, para determinar la versión del acusado, donde reconoce los hechos atribuidos en su contra y relata de manera pormenorizada la secuencia de su actuar delictivo 2. Medios Probatorios Documentales ofrecidos por el Imputado: Toda vez que plecluyo el termino para hacerlo se reserva en otra etapa Procesal. Por lo que estando a los

Considerandos antes expuestos, Resuelvo: Tener por admitidos

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Elmberg Tatavora Arguilles

Acuerdos y t. 43.

los Medios Probatorios señalados en la Audiencia .TÓMESE RAZÓN Y
HÁGASE SABER

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Signature]
Limborg Batavera Arguelles
Juez (a)

Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Signature]
Christian Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MODULO PENAL DE CAMANA**

EXPEDIENTE NRO. : 2009-018
 CUADERNO : De Etapa Intermedia
 IMPUTADO : Favio Seqquera Jucharo
 AGRAVIADA : A.G.La C.Ch.
 DELITO : Violación de menor de 14 años
 ASISTENTE DE AUDIENCIA : Ramiro Delgado Holguín

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Raúl F. Jiménez Espinoza
 Especialista Legal de Corte
 Superior de Arequipa

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE LA ETAPA INTERMEDIA

En la Sala de Audiencias del Modulo Penal de Camaná, a las diez horas de la mañana, del día veinticinco de agosto del dos mil nueve, se constituye el señor Juez Dr. Limberg Talavera Argüelles, del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Camaná, a fin de celebrar la AUDIENCIA PRELIMINAR DE LA ETAPA INTERMEDIA; en el que se sigue en contra de Favio Seqquera Jucharo por el Delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación de menor de edad, en agravio de A.G.La.C.Ch.

Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante Audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla el presente, pudiendo acceder a la Copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el Registro.

I VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES.-

-Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná Dra. SANDRA SMILLY BEDOYA GALDOS con domicilio procesal en la Av. Mariscal Castilla 305, cercado de Camaná.

-Abogada Defensor Dr. Edilberto Pastor Alvarez con C.A.A.1357 con domicilio Procesal en la Urb. Villa Salazar D.4Cercado Camana, en defensa de Favio Seqquera Jucharo.

- INculpado Favio Seqquera Jucharo identificado con documento Nacional de Identidad N° 42476736 con domicilio en la Av. Samuel Pastor Nro 1308 ,Alto Huarangal La Pampa Camaná actualmente recluso en el Penal de Pucchun.

II REGISTRO DE ACTUACIONES.-

10:03 Se declara instalada la presente Audiencia y la señora Jueza concede el uso de la palabra a los sujetos procesales.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Limberg Talavera Argüelles
 Juez(a)

Juzgado de Investigación Preparatoria
 Módulo Penal de Camaná

Raúl F. Jiménez Espinoza
 Especialista Judicial de Audiencias
 Módulo Penal de Camaná

Acta y min. 39

39-
Trent
more

10:03 Intervención de la representante del Ministerio Público, quien procede a sustentar cuales son los argumentos de su acusación, describiendo los hechos, el tipo penal correspondiente, elementos de convicción. Asimismo señala los medios Probatorios que se deben actuar en proceso quedando registrado en audio.

10:22 En este acto la defensa de Favio Seggera Jucharo indica que la acusación parte de imputaciones que no se ciñen a la verdad.

10:23 La señora fiscal presenta una objeción por cuanto la defensa parte de argumentos que no son conformes a ley. El señor Juez declara ha lugar.

10:25 El señor Juez le requiere al abogado de la defensa del imputado que su intervención se ciña a los Medios Probatorios presentados por la señora Fiscal.

10:26 La defensa del imputado manifiesta que se incluya como Medio Probatorio el examen Pericial BioForense 458-2009 que no ha sido considerado por el Ministerio Público.

10:26 Objeción de la señora Fiscal.

10:27 El señor Juez indica que ha lugar indicándole al abogado del imputado que su pronunciamiento verse sobre los Medios Probatorios ofrecidos por la señora representante del Ministerio Público.

El abogado del imputado solicita que se deje constancia que en la acusación no se ha considerado el examen Pericial de Biología Forense Nro 458-2009 puesto que el Ministerio público como titular de la Acción Penal y en el recae la carga de la prueba ha excluido dicho Medio Probatorio.

10:28 La señora Fiscal señala que sus observaciones que devienen en no ha lugar su intervención queda registrado en audio.

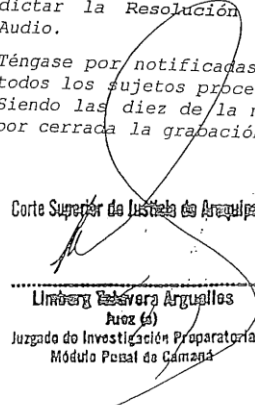
10:28 Intervención del señor juez.

10:29 La defensa de la imputada señala que no existe ninguna observación sobre los Medios Probatorios.

10:31 El señor Juez da por finalizado el debate y procede a dictar la Resolución Nro 05-2009 la cual queda registrada en Audio.

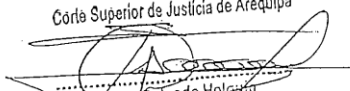
Téngase por notificadas en este acto con la presente resolución a todos los sujetos procesales asistentes a la audiencia. Siendo las diez de la mañana con cuarenta y tres minutos se da por cerrada la grabación del audio. Doy fe.-

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Limberg Estivera Arguillas
Auz (s)

Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Victor Delgado Holguin
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo Penal de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Reg. Emiliano Jesús Suroquis
Especialista Legal de Sala
Sala de Anotaciones

Auto de enjuiciamiento

cuaderno y otros 48



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MODULO PENAL DE CAMANA.**

EXPEDIENTE	: 2009-018-02
CUADERNO	: ETAPA INTERMEDIA
ESPECIALISTA	: CHRISTIAN PINTO RIVERA
AGRAVIADO	: A.G.La.CH.
IMPUTADO	: FAVIO SEQUERA JUCHARO
DELITO	: VIOLACION

RESOLUCIÓN N°:05-2009
Camaná, siete de setiembre
del dos mil nueve.....

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

VISTOS Y OIDOS: La audiencia preliminar de la etapa intermedia y **CONSIDERANDO QUE:**
PRIMERO: La etapa intermedia es una fase que se dirige primero a decidir si es posible que pueda iniciarse un juicio oral contra una o mas personas para determinar si son responsables penalmente por un determinado hecho que aparentemente reviste caracteres de delito, luego que este juicio pueda desarrollarse válidamente sin quedar afectado de vicios producidos durante la fase de investigación y finalmente a dejar todo dispuesto para que éste se realice en forma eficiente, en términos que el tribunal que conocerá el juicio oral pueda adoptar su decisión de la manera más rápida e informada posible.

SEGUNDO: EL NOMBRE DEL IMPUTADO Y DEL AGRAVIADO E INDICACIÓN DE LAS PARTES CONSTITUIDAS EN LA CAUSA.- En la presente causa el imputado en calidad de autor resulta ser Don FAVIO SEQUERA JUCHARO de veintiocho años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad 42476736 nacido en Santo Tomas, provincia Chumbivilcas y departamento de Cuzco el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, con domicilio en el Avenida Samuel Pastor Nro. mil trescientos ocho, Alto Huarangal, distrito Samuel Pastor- Provincia de Camaná departamento de Arequipa, de un metro con setenta centímetros, de piel cobriza de contextura regular de ojos pardos, presenta una quemadura en el brazo derecho, hijo de JUAN SEQUERA y ROSA JUCHARO, soltero, con grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación jornalero, nacionalidad peruana, con tres hijos de religión católica, con una renta mensual de trescientos cincuenta nuevos soles.....
EL AGRAVIADO resulta ser la menor de iniciales A.G.L.Ch. seis años con fecha de nacimiento el día once de abril del dos mil dos, sus padres Javier y Lucila.....
LAS PARTES CONSTITUIDAS en la causa son SANDRA SMILLY BEDOYA GALDOS Fiscal Provincial de la segunda fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná con domicilio procesal en avenida Mariscal Castilla trescientos cinco cercado de Camaná.....
El acusado FAVIO SEQUERA JUCHARO, designando abogado al Dr. EDILBERTO PASTOR ALVAREZ, con domicilio procesal en Urbanización Villa Salazar D-4 Cercado de Camaná.....
No habiéndose constituido en actor civil el agraviado; ni tampoco se requirió la constitución de tercero civil responsable.....

TERCERO: HECHOS: Presuntamente ilícitos que serán objeto de pronunciamiento en la sentencia (Thema decidendum) y sobre los que va a recaer la prueba (Thema probandum).

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Firma]

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Firma]

Cinuenta y seis 46.

Hechos. Que el día dieciocho de febrero del dos mil nueve a aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, en la casa huerta de David Sánchez ubicada en avenida Samuel Pastor mil trescientos ocho Alto Huarangal distrito de Samuel Pastor provincia de Camaná en circunstancias en que la menor agraviada estaba sentada junto con una persona de nombre Yovana, el imputado la toma de la mano y con la justificación de ver porqué un perro ladraba al fondo de su casa, constituida por una huerta y chacra es que ingreso a esta ultima junto con la menor A.G.LaC.Ch. de aproximadamente seis años de edad a quien cargo y la llevo a dicha chacra siendo que a la altura de un árbol y sobre algunas tablas colocadas allí es que procedió a besarla y a bajar el pantalón y la trusa de la menor para realizar tocamientos indebidos e introducir su dedo en la vagina de la menor, posteriormente el imputado se bajo su trusa también y realizando frotamientos procedió a introducir su pene en la vagina de la menor por breve tiempo, según éste detalla, para posteriormente subirse él y subirle a la menor su trusa y pantalón dándole una palmada en las nalgas y retirarse.

La prueba va a recaer sobre los siguientes hechos: sobre la edad e la menor, determinar la responsabilidad penal por violación sexual, la existencia de presupuestos lógicos y coherentes entre la referencial de la menor con la testimonial de la testigo Mayen Shirley la Cruz Chequera y el imputado que deberán aportar lo suficientemente información respecto a como ocurrieron los hechos, sobre las conclusiones del certificado medico legal numero 000354-IS, que concluye himen con desfloración reciente determinar si hubo una efectiva penetración, la misma que tiene que ser contundente respecto a que la victima fue violada en su indemnidad sexual; sobre la comunidad de pruebas con relación a los certificados médicos practicados a la menor agraviada y al imputado sobre el perfil psicológico y psiquiátrico del imputado. Agravantes, reparación civil.

CUARTO: TIPO PENAL MATERIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL.- El tipo penal por el que se formula acusación es el artículo 173 del Código Penal inciso 1. No existen tipificaciones alternativas o subsidiarias. La pena solicitada por el Ministerio Público es de cadena perpetua.-

QUINTO: LOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS: MINISTERIO PUBLICO: TESTIMONIALES:

- a) La declaración del imputado Fabio Seqqera Jucharo, con domicilio en el establecimiento Penal de Pucchun a fin de que declare respecto de los hechos materia del proceso.
- b) La declaración de Mayen Shirley La Cruz Chequera, con domicilio en Jirón veintiocho de Julio seiscientos ochenta y tres, Cercado de Camaná, a fin de que precise en forma detallada como tuvo conocimiento de los hechos materia de la denuncia y si ha tenido conversación con el acusado, forma y circunstancias de su intervención con los hechos.
- c) La referencia de la menor agraviada A.G.L.Ch. con domicilio en Jirón veintiocho de julio seiscientos ochenta y tres, interior, cercado de Camaná, que es una habitación alquilada, a fin de que narre en forma detallada como fue victima de violación sexual por parte del acusado
- d) La Declaración de la Psicóloga Guisela Jennifer Callata Llerena, con domicilio laboral en Av. Lima quinientos cincuenta cercado de Camaná, Instituto de Medicina Legal de Camaná, a fin de que ilustre con sus conocimientos y explique el contenido de sus conclusiones de examen psicológico practicado al imputado Favio Seqqera Jucharo y a la menor A.G.L.Ch.
- e) La declaración de la Psiquiatra Mirta Maria Salazar Lazo, con domicilio laboral en el Instituto d Medicina Legal de Arequipa a fin de que ilustre con sus conocimientos y explique el contenido y conclusiones del examen psiquiátrico practicado al imputado Favio Seqqera Jucharo.
- f) Las declaraciones de los Médicos Legistas José Francisco Paz Sanchez, y Ruth Ines Pari Apaza y Carlos Raúl Espinoza Hallasi, domiciliados en Avenida Lima quinientos cincuenta Cercado de Camaná, Instituto de Medicina Legal de Camaná, a fin de que nos ilustren con sus conocimientos y expliquen el contenido y conclusiones de los exámenes de integridad física y edad aproximada practicados a la menor según corresponda.

DOCUMENTALES a) El Certificado Médico Legal Nro. 000354-IS, el mismo que corre a fojas catorce, a efecto de que se reincorpore al juicio oral para determinar las lesiones sufridas por la menor agraviada el día de los hechos. b) El Certificado Médico Legal Nro. 00359-EA, a fojas 15 de la carpeta, para que se incorpore a Juicio

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Handwritten signature]

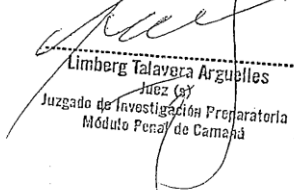
[Handwritten signature]

cuarenta y siete. 47.

Oral, el mismo que determina cual es la edad de la menor. c) El Certificado Médico Legal Nro.000389-2009-PS, que obra a fojas setenta y siete a ochenta, de la carpeta a efecto de que se reincorpore a Juicio Oral para determinar las secuelas psicológicas que dejo el imputado en la menor. d) Actas de ratificación de los Certificados Médicos Legales integridad física y edad aproximada, que obran a fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro, para que se incorporen a Juicio Oral y se establezca indubitablemente los contenidos de los Certificados Médicos Legales. e) El Certificado Médico Legal Nro. 000516-2009-PS, que obra de fojas ochenta y seis a ochenta y nueve, para su incorporación al juicio oral con la finalidad de determinar el perfil psicológico del acusado. f) La Evaluación Psiquiátrica Nro. 006630-2009-PSQ, que obra a fojas cien, a ciento tres, para su incorporación a juicio oral y determine los principales rasgos de personalidad del acusado, sobre sus problemas Psicopatológicos. g) Como prueba documental ofrece El audio de la Audiencia de Prisión Preventiva del imputado Favio Sequera Jucharo que obra en el cuaderno de prisión preventiva del presente expediente, para determinar la versión del acusado, donde reconoce los hechos atribuidos en su contra y relata de manera pormenorizada la secuencia de su actuar delictivo.-----

IMPUTADO: No ha ofrecido medio probatorio alguno.-----
SEXTO: LA ORDEN DE REMISIÓN DE LOS ACTUADOS AL JUEZ ENCARGADO DEL JUICIO ORAL.-Siendo el Estado del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Nuevo Código Procesal Penal se dispone la elevación de todos los cuadernos a fin que el Juzgado Colegiado forme el respectivo expediente judicial., por lo que estando a los considerandos antes expuestos **RESUELVO:** Dictar auto en enjuiciamiento en contra de **FAVIO SEQUERA JUCHARO** en calidad de autor y con medida de coerción procesal-Prisión preventiva, por el delito de Contra la Libertad Sexuales la Modalidad de Violación Sexual de menor de edad previsto y penado en el artículo 173° inciso 1) del código penal, en agravio de la menor de iniciales A.G.L..Ch., quien NO se ha constituido como Actor Civil. Téngase por admitidos los medios probatorios señalados en el quinto considerando de la presente resolución, elévese los cuadernos para efectos del juicio. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**-----

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Limberg Talavera Arguillas
Juez (a)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Christian Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná

Sentencia de Juzgado

EXPEDIENTE N° : 2009-04
DELITO : Contra la libertad sexual
IMPUTADO : Favio Sequera Jucharo
AGRAVIADA : A.G. la C. Ch.
ESPECIALISTA : Christian Pinto Rivera
JUZGADO : Juzgado Penal Colegiado de Camaná.

SENTENCIA Nro 4.-2009

Camaná, miércoles doce de octubre de dos mil nueve.-

I.-ASUNTO.

La presente resolución resolverá si existe o no un hecho delictuoso y su responsabilidad luego del juicio seguido en contra del imputado FAVIO SEQUERA JUCHARO

II.- ANTECEDENTES.

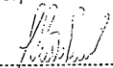
Identificación del proceso y las partes:

1. El proceso es el signado con el número 2009-04 seguido por el Ministerio Público, en contra de **FAVIO SEQUERA JUCHARO**, identificado con Documento Nacional de Identidad 42476736, de veintiocho años de edad, nacido el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, en Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, domiciliado en la Av. Samuel Pastor, número mil trescientos ocho, Alto Huarangal, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, de un metro con setenta centímetros de alto, piel cobriza, contextura regular, ojos pardos, presenta una quemadura en el brazo derecho, hijo de Juan Sequera y Rosa Jucharo, soltero, con grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación jornalero, nacionalidad peruana, con tres hijos, de religión católica, con una renta mensual de trescientos cincuenta nuevos soles.
El delito por el que se acusa es el de Violación contra la Libertad Sexual (artículos 173, inciso 1, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales A. G. la C. Ch.
3. El Ministerio Público ha estado representado en este juicio por la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la provincia de Camaná, doctora Sandra Smilly Bedoya Galdos.
4. La defensa ha sido ejercida por la abogada defensora de oficio del Ministerio de Justicia, Glenda Barrios Sánchez, con matrícula del Colegio de Abogados de Arequipa número 2837
5. En este proceso no se ha constituido Actor Civil.

Desarrollo del juicio

6. Recibidos los actuados del Juez de Investigación Preparatoria, se dictó el auto de citación a juicio, y formación del expediente judicial y el cuaderno de debate para juicio; llevada a cabo la audiencia del juicio con observancia estricta de los principios de Oralidad, Publicidad, Inmediación y Contradicción.
7. Durante el juicio oral se han actuado los siguientes medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento:
 - a. Declaración de la menor agraviada de iniciales A. G. la C. Ch.

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Christian Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná

Dr. Aquiles Quintanilla Bértiz
Juez Colegiado
Presidible

Dr. Wilson Torres Guzmán
Juez Colegiado

- b. Declaración testimonial de Mayen Shirley la Cruz Chequera
 - c. Declaración del Médico Legista José Francisco Paz Sánchez.
 - d. Declaración del Médico Legista Ruth Ines Pari Apaza.
 - e. Declaración de la Psicóloga Guisela Jennifer Callata Llerena
 - f. Declaración del Médico Carlos Raúl Espinoza Hallasi.
 - g. Declaración de la Psiquiatra Mirta María Salazar Lazo.
8. Dentro de las pruebas admitidas que se encuentran en el auto de enjuiciamiento, se admitió como prueba, la declaración del imputado, actuándose dicha declaración según lo establecido en el Art. 376° del Código Procesal Penal.
9. Se admitieron y se actuaron como prueba nueva al inicio del juicio oral en aplicación del Art. 373° del Código Procesal Penal.
- a. Prueba documental el informe de biología forense número 458-2009
 - b. Declaración testimonial del perito Juan E. Santos Lovaton
10. Nueva calificación jurídica: Estando a lo previsto en el Art. 374° del Código Procesal Penal, durante la actuación probatoria se propuso a las partes la nueva calificación jurídica a los hechos discutidos de Actos contra el Pudor tipificada en el Art. 176°-A inc. 1 ó 2 del Código Penal.
11. El Ministerio Público manifiesta que continua con la tesis del delito Violación de la Libertad Sexual y no propone ninguna prueba, en tanto que la defensa solicita la incorporación de nuevos medios de prueba admitiéndose y actuándose las declaraciones testimoniales de:
- a. Declaración testimonial de Lucila Dueñas de Sánchez.
 - b. Declaración testimonial de Giovana Huamani Jucharo
12. Actuación de prueba documental: Respecto a los documentos admitidos en el auto de enjuiciamiento, se actuaron y se debatieron en el juicio oral en tanto dichos documentos fueron incorporados en el desarrollo de las declaraciones testimoniales oralizándose cada una de las siguientes pruebas documentales:
- a. Certificado médico legal de integridad sexual Nro. 000350-IS de fojas 54, anexo del expediente judicial.
 - b. Certificado médico legal de edad aproximada Nro. 000359-EA de fojas 55, anexo del expediente judicial.
 - c. Certificado médico legal de examen psicológico de la menor agraviada Nro. 000389-2009-PS de fojas 58, anexo del expediente judicial.
 - d. Certificado médico legal de examen psicológico al imputado Nro. 000516-2009-PS de fojas 66 anexo del expediente judicial.
 - e. Evaluación Psiquiátrica al imputado Nro. 006630-2009-PSQ de fojas 170, anexo del expediente judicial
 - f. Audio de audiencia de prisión preventiva del imputado Favio Sequera Jucharo.
13. Las actas de ratificación ofrecidas y admitidas en el auto de enjuiciamiento y que obra a fojas 62 a 65, al haber sido incorporados y oralizados cada uno de los documentos son innecesarias para su valoración.

Pretensión del Ministerio Público

14. Hechos postulados en el escrito de acusación de fojas 94 anexo del expediente judicial:

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Marco Antonio Herrera Guzmán
Juez Colegado

Dr. Aquiles Quintanilla Serkis
Juez Colegado
Presidente

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Christian Finito Rivera
C. Superior de Justicia
Módulo Penal de Arequipa

- a. Que el día 18 de febrero del 2009, a horas 19:30 aproximadamente, en el interior de la casa huerta de propiedad del señor David Sanchez, sito en la Av. Samuel Pastor Nro. 1308, Alto Huarangal, Distrito de Samuel Pastor - la Pampa.
 - b. En circunstancias que la menor agraviada de seis años de edad, se encontraba sentada en el mueble de la persona a la que conoce por el nombre de Yovana, siendo está la empleada de la casa, se acercó su "tío" Favio, quien de la mano la llevó a la chacra, caminando hasta el fondo.
 - c. Para luego proceder a bajarle el pantalón, propinándole un beso en la boca, dando rienda suelta a sus bajos instintos, toda vez que introdujo su "cosa" dentro de su vagina, lo cual le produjo mucho dolor, luego de ello el imputado se levantó, se subió el pantalón y le indicó que no dijera nada a la mamá y a la hermana.
 - d. Dirigiéndose a su habitación, donde relató lo acontecido a la hermana mayor, quien a su vez avisó a su mamá, denunciado los hechos ante la autoridad competente.
 - e. La hermana de la menor relata pormenores de lo acaecido, poniendo énfasis en la descripción del lugar de los hechos: la huerta de la vivienda donde habita toda la familia, debajo de un árbol grande, donde habían palos y arbustos, indicando que fue sobre los palos donde recostó a la víctima.
 - f. Por otro lado, sustentándose en la declaración del imputado, refiere que llevó a la menor agraviada de la mano hacia el árbol ya mencionado, especificando que se trata de un palto, agrega que él propuso a la menor a ir a ese lugar a fin de observar a un perro que estaba ladrando, es así, que la levantó entre sus brazos, comenzó a besarla, y al llegar al lugar ya descrito, le bajó el pantalón y el calzón para introducir parte de su dedo en la vagina de la menor, para luego sacar su pene con la mano, rozándole la vagina unos 30 segundos, en ese instante que se percató que es lo que estaba haciendo e inmediatamente sugiere a la menor levantarse el calzón y el pantalón, propinándole una palmada en los glúteos y se dirigieron hacia la vivienda.
15. En los alegatos de apertura propone tres proposiciones fácticas al momento de ocurridos los hechos: primera que el imputado vivía en el mismo domicilio de la menor agraviada; segunda que la menor agraviada contaba con seis años de edad, y tercera precisa conforme a lo desarrollado en el párrafo 14, que el día de los hechos, el imputado la llevaba a la menor de la mano y luego con los brazos, a un palto, aprovechando que estaba sola y en la oscuridad, la besa; le quita su pantalón; su trusa; empieza a tocarla, a sobarla; en ese momento, le introduce su dedo; se baja su pantalón, se baja su trusa y con su miembro viril que la menor lo llama "cosa" empieza a sobarla. Termina el acto, se suben su pantalones, la lleva nuevamente.
16. En los alegatos de clausura, la representante del Ministerio Público concluye que sus tres proposiciones fácticas han sido probadas con las declaraciones testimoniales; con el certificado médico, de edad de la menor, con el certificado médico de integridad sexual; con la declaración de la menor

Auto
pulo
376

oro
200

Có
rte
P.

Ca
fé
ose

Dr. Aquiles Quintanilla Barrios

Juez Colegiado
Presidenc

Dr. Alfredo Herrera Guzmán
Juez Colegiado

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Christian Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juveniles
Área de Penal de Común

agraviada, con las declaraciones del imputado, con las pericias actuadas en el juicio; asimismo, agrega que se ha acreditado el daño psicológico posttraumático a la menor agraviada.

17. El Ministerio Público tipifica los hechos en el Art. 173° inc. 1, primer párrafo del delito Contra la Libertad Sexual de Menor de Edad "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas (...) 1.- la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua".

18. Solicita, la pena de CADENA PERPETUA, en contra del imputado FAYO SEQUERA JUCHARO y se le imponga una Reparación Civil de CUATRO MIL NUEVOS SOLES a favor de la menor agraviada de iniciales A.G. la C. Ch. representada por su madre Lucia Chequera Huisa.

Pretensión de la defensa

19. La defensa en los alegatos de apertura, manifiesta que los hechos constituyen el delito de Actos Contra el Pudor y no el delito de Violación, que hubo frotamientos y tocamientos, aprovechando que la menor habla orinado; señala que en ningún momento a existido introducción, acceso carnal. Señala que la lesión de un milímetro de lesión en la menor no puede ser causada por un miembro.

20. El imputado en juicio oral, manifiesta que no acepta los cargos imputados por el Ministerio Público.

21. En los alegatos de clausura, la defensa alegó que la lesión del certificado médico de un milímetro no pudo haber sido causado por introducción de un pene, y que luego de los hechos la menor salió caminando y estuvo jugando; asimismo, en éste hecho debe contar la intención; señala que el imputado no ha violado a la menor, y que posiblemente la lesión se produjo cuando la previcaron. Solicitando la absolución y se considere la nueva calificación de Actos Contra el Pudor y se imponga una pena suspendida.

22. El imputado en su autodefensa, manifestó ser inocente; nunca ha cometido dichos actos; no ha tenido intención de realizar hechos contra la menor.

III.- CONSIDERANDO

cuestiones preliminares sobre la prueba.

23. La declaración del imputado no puede valorarse tan igual como una declaración testimonial cualquiera, debido a que en estricto, dicha declaración es más bien una herramienta de defensa del imputado, pues no se exige ningún juramento para que se preste esta declaración y debiendo temerse presente además el principio por el cual el acusado no puede ser obligado a declarar, o a autoincriminarse, de acuerdo con el artículo 71°.2 párrafo d), del Nuevo Código Procesal Penal. Considerándose como prueba, sólo en caso de una confesión, en la cual el acusado acepte los hechos y los cargos y que esta declaración sea corroborada por otros medios de prueba, tal como lo prescribe el artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal.

24. El artículo 166°.2 del Nuevo Código Procesal Penal, señala que es *testigo de referencia* aquel que de manera indirecta ha tomado conocimiento de los hechos del caso, razón por la cual deberá señalar el momento, el lugar, así

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Marco Antonio Herrera Guzmán
Juez Colegado

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Aquiles Quintanilla Barrios
Juez Colegado
Presidiario

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Christian Pinto Rivera

Defensor Público

como las personas y medios por los cuales obtuvo dicho conocimiento. En tal sentido, debe entenderse que la *prueba referencial* es de carácter subsidiario y excepcional, lo que en palabras simples significa que sólo es admisible dicha prueba, si es que existe imposibilidad real y efectiva para la obtención de la declaración del testigo directo¹.

25. La doctrina penal, señala que las declaraciones de los testigos agraviados son de carácter especial, pues contienen ciertos aspectos propios, en virtud a que no se puede equiparar su estado al de cualquier testigo tercero que no haya sido dañado con el supuesto acto delictivo; en tal sentido, la jurisprudencia señala en base al acuerdo plenario número 02-2005/CJ-116 que la declaración del agraviado, aún cuando esta sea única, tiene la entidad para ser considerada prueba de cargo siempre y cuando reúna las siguientes garantías: a) no debe existir relaciones entre agraviado e imputado que se basen en el odio, resentimiento u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, b) persistencia en la incriminación y c) verosimilitud que no sólo se ve desde la ángulo de la coherencia o la solidez de la declaración sino que además la declaración debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, y de carácter objetivo. Sin soslayar que de acuerdo a nuestro nuevo modelo de corte acusatorio este interrogatorio se realice en las condiciones adecuadas.

Determinación del núcleo fáctico del caso

26. Estando a la propuesta fáctica realizada en la acusación, alegatos de apertura y de clausura, por el representante del Ministerio Público, se tiene que los hechos por esclarecer son en primer lugar, si el imputado y la menor agraviada vivían en el mismo domicilio; segundo determinar la edad de la menor agraviada; y tercero, si se puede concluir que el imputado tuvo acceso carnal por vía vaginal o practicó otros actos análogos, introduciendo su dedo o parte de éste en la vagina de la menor.

Al haberse alegado por parte del acusador, que los hechos se habrían producido aprovechando el grado de confianza y la existencia de un vínculo de familiaridad entre el imputado y la menor agraviada y estando a la calificación jurídica que obra en la acusación, auto de enjuiciamiento, auto de citación a juicio de que los hechos se subsumen en el Art. 173° inc. 1) del Código Penal, no estando considerando la agravante del último párrafo del artículo en mención que prescribe la posición, cargo o vínculo familiar, aprovechamiento de la confianza; en aplicación al principio de congruencia procesal, este colegiado considera que las cuestiones de hecho referidas al vínculo de familiaridad y grado de confianza, no serán materia de pronunciamiento.

Valoración de la prueba

28. Respecto a la proposición fáctica de que la agraviada y el imputado vivían en el mismo domicilio, se tiene que dicho hecho no ha sido objeto de mayor controversia, dado que tanto de la propia declaración del imputado, así como de la declaración testimonial de Mayen Shirley la Cruz Chequera, han señalado que vivían en la dirección ubicada en la Av. Samuel Pastor Nro.

Miranda Estrampes, Manuel. La valoración de la prueba a la luz del Nuevo Código Procesal Peruano de 2004, pág 542.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Christian Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juicio
Módulo Penal de Casana

1308, Alto Huarangal, desde hace dos meses; lo que ha sido corroborado con la declaración de la dueña de la casa Lucía Dueñas de Sánchez infiriéndose que vivían en la misma dirección pero en cuartos separados, de forma temporal y que luego de los hechos denunciados, la menor agraviada y su familia, se fueron a otro domicilio.

De la determinación de la edad de la menor.-

29. Respecto a la edad de la menor agraviada, se tiene que en la acusación se hace mención a que la menor agraviada al momento de los hechos contaba con seis años de edad, para determinar tal hecho se tiene que la menor agraviada en el juicio oral, manifestó que tenía siete años de edad. Se encuentra en segundo grado, la hermana de la menor Mayen Shirley Cruz Chequera manifiesta que su hermana tiene siete años y el día de los hechos tenía seis años. En juicio oral se ha recibido la declaración del médico Carlos Raúl Espinoza Hallasi quien expidió el certificado médico 00359-EA que obra a fojas 55 del expediente judicial, concluyendo que la menor tiene la edad aproximada de cinco a siete años, examen realizado el día 19 de febrero del 2009, un día después de los hechos.

30. Se tiene que Para el delito tipificado en el Art. 173° inc 1), se tiene probado, que la menor agraviada es menor de edad y tiene menos de diez años de edad; pero para determinar la edad para el delito de Actos Contrarios al Pudor, tipificado en el Art. 176°-A, es necesario precisar, si la menor al momento de los hechos contaba con menos de siete años o, si tenía de siete a menos de diez años. Al respecto se tiene que ante la ausencia de la partida de nacimiento que pueda precisar con certeza la fecha de su nacimiento y ante las conclusiones del certificado médico, que determina su edad en un rango que fluctúa entre los cinco y siete años de edad, es válido interpretar que la menor al momento de los hechos, pudo haber tenido cinco años, seis años, o siete años; ante tal posibilidad, se debe interpretar lo que favorezca más al imputado.

Del acceso carnal por vía vaginal u otro acto análogo.

31. Para la tercera proposición fáctica y la que más controversia ha generado debate probatorio en el juicio oral, se tiene como pruebas actuadas las siguientes:

32. Declaración de la menor agraviada: considerada como testigo directa manifiesta que "cuando estaba con su hermana en el portón de una chacra de una abuelita, Favio sacó la llave del portón de la abuelita, cuando la llave estaba abierta, la ha llevado caminando, luego cuando había un hueco la cargó, ella estaba con su short, le sacó su short, él también se había sacado su short le había besado en la boca, le metió su pene en su vagina, y le había dolido. No había ningún perro, Favio salió con ella, le había agarrado todavía cuando salió lo cerró, el estaba agarrando la llave; después se había ido a su chacra, el no recordaba lo que había hecho, cuando entró a su cuarto con su hermana le quería pegar a su hermana, había venido su mamá y después lo han llevado a la policía. Su hermana llamo a la policía, había dos perros Toby y el Chapulín, uno estaba amarrado y el otro estaba suelto, entró a la huerta, primero la había cargado, era grande el hueco y después le había dicho que camine, que no ha orinado en la huerta, regresó caminando y en el hueco la cargo nuevamente, agrega que también le tocaba con su

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Jr. Aquiles Quintanilla Berríos
Juzgado

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Marco Antonio Herrera Guzmán
Juzgado

Corte Superior de Justicia de Arequipa 6

Christian Pinto Rivera
Christian Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juicio Oral

mano, que su hermana le había revisado, le dijo a su esposa y ésta se había amargado, y le dijo que le llamara a la policía, también le ha revisado su mamá, cuando Favio le tocó si le dolía, no pudo ver si había sangre porque estaba oscuro, después de los hechos nadie la lavó, no se acuerda que haya contado estos hechos en otro lugar."


33. Declaración de Mayen Shirley la Cruz Chequera considerada como testigo de referencia respecto a los hechos imputados y estando a que la menor agraviada a concurrido al juicio oral y considerando lo establecido en el párrafo 24, de la presente sentencia, sólo se considerará para efectos de valoración, aquello que directamente haya percibido y/o observado. "Vivió en la casa durante dos meses; el día de los hechos, en la casa estaba al cuidado de su hermana la menor agraviada; en esa casa vivían alquilado Favio y su familia y una empleada de nombre Giovanna; vio a Favio salir de la huerta y a su hermana y le preguntó que había pasado, y luego de contarle que es lo que le había pasado a ella, y decirle que no podía engañarle, le contó los hechos materia del presente proceso. Luego de los hechos le dijo a la menor que se lavara y que se cambie la trusa, luego fue a su cuarto, le contó a su esposa y ésta se exaltó, y luego vino Favio y le dijo qué estas hablando? y éste se amargó y fueron a hablar a su cuarto y estaba su hermanita, y nuevamente le contó su hermanita, y él no se negó, pero él dijo: "que le había hecho, pero no como tú piensas". Que su mamá la revisó a la menor su parte de su hermanita (vagina) y estaba rojo, que vio sangre, reitera que Favio le dijo: "que le he hecho, pero no como tú piensas." Que revisó su parte de la menor y que no estaba normal, estaba dañado, como hinchado, que escuchó ladrar perros, se había adelantado, y la menor estaba caminando, que el imputado estaba sano, no tenía aliento alcohólico."

Declaración del imputado.-

34. Se tiene que el imputado en la audiencia de prisión preventiva, manifestó que "salió de su casa con el fin de cobrar, el perro ladraba en el canchón de atrás, fue a ver y la menor estaba sentada en la puerta y el mismo sacó la llave y la menor vino detrás de él; no fue con la intención de hacer nada; salió con la finalidad para ver qué pasa en la huerta, y la menor le dijo que "yo también quiero ir", y luego para pasar una sequia la cargué; la chiquita se colgaba, inclusive, me daba un beso en el cuello, y de ahí no sabe qué le pasa; el error, la traje hacia el palto, si, así como pasó, yo le baje el pantaloncito y yo le hice con el dedo, no forcejeándole con el dedo hacia adentro, por encima masajeado con mi dedo; la chiquita no está violada, si me saqué y la sobé; luego se dijo "que estoy haciendo" y me subí le di un lapo en su trasero y le dije "vamos"; ha sido como treinta segundos, no se ha escapado, tiene a tres hijos, pide perdón, no es como dice el certificado médico".

35. En el juicio oral, interrogado por las partes, manifestó: "que vivía en Alto Huarangal como inquilino y luego de cuatro meses que no pagaran alquiler y solo iba a pagar luz y agua, a condición de cuidar su huerta. A las 6:40 era todavía más o menos claro, fue a ver la huerta porque estaban ladrando los perros, la niña estaba sentada, abrió la puerta, le agarró de la mano a la niña y luego la cargué a la menor; caminando se puso a orinar la niña y de

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Carolina Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juicio Oral
Arequipa, Perù, 15 de Julio del 2014

ahí, le pasé con la mano, con la parte de la espalda; no la toqué con una intención mala; que se encontró con su hermana luego de ir a cobrar sus deudas por la sandilla, y le dijo "que no había hecho nada", y si le dije que le había tocado, porque se había humedecido su parte de la niña; a la hora de los hechos, se encontraba la dueña de la casa la empleada, su hermana y su esposa; vio a la niña normal; conoce a la menor desde hace un mes, y lo alojé en la casa; la casa es de la señora Lucila Dueñas de Sánchez. Preguntada por la fiscal, no la llevó de la mano en ningún momento; vino sola; la cargó porque estaba apurada; la cargó más o menos diez metros; no se dio cuenta que estaba orinando, y ella le subió el pantalón, la hermana le dijo "que le has hecho". Manifestó que estaba tomando y estaba picado, y a la hora de los hechos se encontraba algo raro"

41

Análisis de las declaraciones y pericias.-

36. Con lo expuesto, se acredita que tanto el imputado y la menor agraviada, ingresaron en horas de la tarde al canchón donde se encontraba la huerto; primero la llevó de la mano y luego la cargó hacia un palto; la besó, le quitó el short; luego de los hechos salieron del huerto y le contó a su hermana; la revisaron y llamarón a la policía. Declaraciones que son coincidentes en la versión del imputado y de la menor agraviada.
37. En versión de la menor, le bajó el short, y le metió su pene en su vagina; o su "cosa" en su vagina, como sustenta la acusación; mientras que el imputado en juicio oral, negó que le haya metido su "cosa" y sólo la tocó con la parte posterior de la mano.
38. Así, el asunto es verificar ¿si el imputado le metió, o no, su pene? ¿Si metió, o no, su dedo? Y ¿Qué tipo de consecuencias razonablemente, generaría una penetración?

Del examen médico legal.- En el acto del juicio oral, se presentaron los médicos legistas Ruth Pari y José Paz, quienes por separado, procedieron a aplicar sus conclusiones del certificado médico Nro. 354-IS, que obra a fojas del expediente judicial,

- a. Señala el doctor Paz, que tiene un desgarró himenial parcial, de 1 mm, a horas X, porque no llega a la base de la horna himenial; es un borde incompleto, congestivo y edematizado en sus bordes; que las lesiones congestivas y edematizadas, corresponden a causa de frotación o fricción y la lesión del desgarró himenial, corresponde a un ingreso de un cuerpo de mayor diámetro a la membrana himenial; no pueden precisar que tipo de objeto ha ingresado y anatómicamente, es imposible el ingreso de un pene; las lesiones que generaría el ingreso de un pene, generarían lesiones desde cavidad vaginal, uniendo hasta mucosa rectal; una introducción parcial, podría generar una lesión parcial y podría ser el pulpejo de un dedo, un ingreso parcial. Esa lesión podría ser causada por una frotación; hay una lesión mixta. Hay frotación y un ingreso de un cuerpo. La ruptura, es por el ingreso de un cuerpo mayor al diámetro. Las formas del pene no son universales y no se puede determinar que pene ha ingresado. Al momento de hacer el examen, colocan el dedo examinador, no colocan una regla; la medida de lesión de la menor, se hizo en


Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Aquiles Quintanilla Guevarra
Jefe Colegiado
Presidente

Dr. Marco Antonio Herrera Guzmán
Jefe Colegiado

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Christian Pineda Rivera
Escribano de Cámara

Dr. Aquiles Quintanilla Guevarra
Jefe Colegiado
Presidente

Dr. Marco Antonio Herrera Guzmán
Jefe Colegiado

2 E
con
en :
acu
sub
con
el c
no

a toqué
e ir a có
y si le dije
ña: a la h
su herma
ce un me
os de Sa
momento
diez me
la herm
aba: picad

40. En el
aba la h
obeso, le
u herma
edentes
vagina
El imput
con la
41. Si me
generar
entaro
ocedió
obra d
de l
42. Si un b
as lesi
olació
ingres
o pue
mente
el ing
unie
nerar
o par
EX-
ón m
contro
el ing
agr
no
acuerd
ad, o
subpú
ad, o
nsec
hizo
no se
lpa

proporción al dedo del examinador, que mide aproximadamente un centímetro.

b. La doctora Ruth, precisa que el desgarró es de un milímetro de profundidad, desde el borde libre, hacia adentro, al borde fijo; que mide un centímetro aproximadamente; había cierto enrojecimiento. Para ese desgarró, necesariamente ha tenido que haber introducción; el aproximado de la lesión, en proporción al himen para que haya desgarró completo, es del veinticinco a treinta por ciento. Precisa que la desfloración es reciente, o antigua y el desgarró, es parcial o total; el mismo clítoris se encuentra enrojecido, el himen no se puede lesionar con una frotación, ha tenido que haber una penetración. No se puede determinar las veces de la penetración,

40. Examen pericial de Biología Forense: En juicio oral se ha recibido la declaración del perito biólogo Juan Santos Lovatón, quien elaboró el examen pericial de las prendas de la menor agraviada, consistente en una truja de color rosada/blanco, usado, sucio, sin marca; y un short color blanco/celeste/morado con rayas y adornos geométricos, usado, sucio y sin marca; en las muestras examinadas, no se encontraron muestras de sangre, ni restos seminales; en la muestra 1 (calzón), se halló muy escasos restos de secreción vaginal, con escasas células de epitelio vaginal y bacterias; no se halló otros elementos biológicos de interés criminalísticas; precisando que tampoco encontraron restos de líquido prostático.

41. Si bien es cierto que los médicos concluyen que la menor tiene un desgarró de un milímetro; los médicos no pueden concluir qué tipo de miembro es el que habría ocasionado la lesión de un milímetro, y que razonablemente la penetración de un miembro viril de un hombre, de la edad del imputado, de veintiocho años de edad, habría generado lesiones graves tal como concluye el doctor Paz, por lo que no resulta creíble que la lesión haya sido producto de la penetración del pene del imputado, conclusión que resulta coherente con el conocimiento científico, de que es imposible la penetración de un miembro, en menores de seis años de edad.²

42. Asimismo, la conclusión de un desgarró parcial que representa el veinticinco o treinta por ciento de la horna himenial, razonablemente debería traer como consecuencia, sangrado de la vagina de la menor, tal como lo habría manifestado la testigo Mayen Shirley, pero que es desvirtuada por el examen pericial de las prendas de la menor, al concluir que en dichas prendas no se encontraron muestras de sangre, ni restos seminales y que la testigo Mayen Shirley, al haber manifestado que fue objeto también de abuso sexual por

EXP. N° 1406-2003 Sala Penal Permanente Puno.-jurisprudencia de la GACETA. Segundo.- Que la controversia consiste en determinar en función a la conducta imputada al acusado, si existió violación sexual agravio de una menor de cuatro años y once meses o si sólo se trata de actos contra el pudor; que de acuerdo a la ciencia médica el coito en menores de seis años, es anatómicamente imposible, pues el ángulo subpúbico es aún muy agudo, constituyendo una verdadera barrera ósea, porque de lo contrario la consecuencia hubiese sido funesta ocasionando grave daño a la víctima, conclusión a la que se arribó durante el debate pericial llevado a cabo en el juicio oral, por lo que la materialización del delito de violación sexual, no se halla acreditado en forma fehaciente

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Firma]
Luis Alberto Piñero Rivera
Escribano de la Sala de Juzgado
Puno, Arequipa, Cuzco

parte del imputado, tiene una carga subjetiva, que hace que su versión, sea tomada en cuenta con reserva.

43. Es evidente que el desgarrar parcial que concluyen los médicos en el certificado médico, es mínimo un milímetro de longitud; milímetro que podría ser más o menos, debido a la forma como se tomó la medida, tomando como referencia el dedo del examinador. Este hecho no pasa desapercibido al colegiado, dada la mínima lesión, el cuestionamiento sobre la credibilidad de dicho certificado respecto al desgarrar, motivo por el cual, en juicio oral, solicitó un nuevo examen de integridad sexual, que no se pudo realizar.
44. Asumiendo entonces como ciertas, las lesiones edematizadas y congestivo en los genitales de la menor y como probable, el desgarrar parcial compatibles con actos de frotación, corresponde realizar un análisis de las probabilidades de dicha lesión, teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos descritos.
45. Queda claro que la negativa del imputado, se debe entender al acto de la imputación del delito de violación sexual; el hecho de haber realizado frotamientos, tocamientos, tal como lo manifiesta en la declaración en audiencia de prisión oralizada en juicio oral "sí, sí, así como paso, yo le baje el pantaloncito y yo le hice con el dedo, no forcejeándole con el dedo hacia adentro, por encima masajeado con mi dedo, la chiquita no está violada, sí me saqué y la sobé" y su corroboración, cuando en juicio manifiesta que le tocó sus partes con la mano, que la besó, la cargó, significan la comisión de un acto delictivo en agravio de la menor.
46. Resulta relevante, para determinar el aspecto subjetivo del imputado, lo manifestado por la testigo Maven Shirley, en la que manifiesta, luego de preguntarle al imputado sobre los hechos, "que le he hecho, pero no como tú piensas". Debido probablemente a la no admisión de una violación, y la aceptación de hechos que puedan subsumirse en actos contra el pudor.
47. También resulta importante señalar, como probable, en tanto se admite en la misma intensidad, la lesión del desgarrar parcial que habría sido producido por la frotación con los dedos, pulpejo de los dedos, tal como lo señala el médico legista, y que es probable también, que en el hecho de la frotación se haya producido la lesión de desgarrar parcial, que señala el certificado médico.³⁷

otros medios de prueba

48. Declaración testimonial de Lucia Dueñas de Sanchez: Manifestó que un día en el que estaba sentada en su sillón, escuchó que los perros estaban ladrando y el imputado sacó la llave y regreso y colgó la llave; al día siguiente vino la policía y se enteró por la madre de la menor, que a su hija la había jalado Favio y la había violado; a ver, le jalé a la chiquita, le levanté la falda y le mire el calzón, y no había nada.

³⁷ EXP. N° 1406-2003 Sala Penal Permanente Puno.-jurisprudencia de la GACETA. Tercero.- Que respecto a las conclusiones consignadas en el informe medico de fojas cinco -himen perforado en horas III, XII y VI e irritación de la vagina- durante el debate pericial se determinó que ello pudo ser ocasionado por manipulación digital o algún objeto duro, conclusión que guarda coherencia con la versión del acusado en el juicio oral, al afirmar que por el estado de ebriedad en que se encontraba, muy posible haya realizado con sus dedos tocamientos en la vagina de la menor de lo cual está arrepentido

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Aquiles Quintanilla Berríos


Juez Colegiado
Presidente

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Marco Antonio Herrera Guzmán

Juez Colegiado

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Christian Pinto Rivera
Excmo. Jefe de Sala de Juicio

10

- c. La menor presentó lesiones genitales consistentes en desgarramiento parcial de un milímetro a horas X, congestivo y edemefizado.
- d. Que en las prendas de la menor no había restos de sangre, ni restos seminales de interés criminalístico.
- e. Se ha generado un daño a la menor por las consecuencias de una experiencia traumática impropia para su edad.
- f. El imputado presenta rasgos de personalidad por evitación con conducta pautada
- g. el imputado no es portador de alienación mental y tiene características compatibles de un abusador sexual según las pericias practicadas.

55. No se ha probado con grado de certeza y por lo tanto existe duda razonable respecto a que:

- a. No se puede determinar en grado de certeza, que el imputado haya penetrado su miembro viril en la vagina de la menor agraviada.
- b. No se puede determinar en grado de certeza, que el imputado haya tenido la intención de tener acceso carnal con la menor agraviada.
- c. No se puede determinar en grado de certeza, que el desgarramiento parcial de un milímetro se haya producido por introducción del dedo, del pulpejo del dedo, o ha sido realizado por fricción o frotación.
- d. No se puede determinar en grado de certeza, la edad exacta de la menor al momento de los hechos, pudiendo haber tenido cinco, seis o siete años de edad.

In Dubio pro reo

El presente aforismo que significa en la duda favorece al reo, tiene una íntima vinculación con la específica y elevada misión que debe desempeñar la justicia en el castigo de los actos ilícitos y en la aplicación de la pena, en la sociedad organizada, ya que equivale a decir: "antes absolver a un culpable que condenar a un inocente".⁴

Que el principio de In Dubio Pro Reo, se aplica cuando existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado y está dirigido al juzgador como una norma de interpretación, para establecer que en aquellos casos en los que ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren duda en su ánimo, deberá por justicia absolverlo.⁵ Asimismo, según Cafferata Nares señala que la duda, para ser beneficiosa, deberá recaer sobre aspectos fácticos (físicos o psíquicos) relacionados a la imputación. Se referirá especialmente a la materialidad del delito, a sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación culpable del imputado y a la existencia de causas de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias que pudieran haberse planteado en el proceso.⁶

58. Consecuentemente, ante la falta de certeza de los hechos mencionados en el párrafo 55, es procedente aplicar dicho principio al presente caso, para la

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Marco Antonio Herrera Guzmán
Juez Colegiado

Dr. Aquiles Quintanilla
Juez Colegiado

⁴ Diccionario Jurídico OMEBA

⁵ Exp. 1347-2005 CSJ en Jurisprudencia de la Gaceta Jurídica

⁶ Citado por Julio Antonio Guevara Paricana en Principios Constitucionales del Proceso Penal Ed. Grijley Pág. 151.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Christian Pinedo Rivera

En la ciudad de Arequipa, a los 15 días del mes de Agosto del 2015.

imputación del delito de Violación de la Libertad Sexual] prevista en el Art. 173° inc 1) del Código Penal.

55. Asimismo, ante la ausencia de certeza respecto a la edad exacta de la menor, debido a que no se tiene la partida de nacimiento y el rango propuesto en el certificado médico es de cinco a siete años y al estar como calificación alternativa el delito de Actos Contra el Pudor tipificado en el Art. 176°-A inc. 1) ó 2); y siendo que el inc 2, establece la agravante de la edad de siete, a menos de diez años, es que se debe considerar dicho inciso en la nueva calificación propuesta, es decir, finalmente, la nueva calificación jurídica del delito de Actos Contra el Pudor, es la tipificada en el Art. 176°-A inc. 2).

De la nueva calificación jurídica

60. Al haberse incorporado una nueva calificación jurídica de Actos Contra el Pudor, tal como lo establece el Art. 374.1 del Código Procesal Penal, y de los alegatos finales, se advierte que el Ministerio Público insiste en la acusación del delito de Violación de la Libertad Sexual. Corresponde a este tribunal desvincularse de dicha calificación y pronunciarse sobre la nueva, concurriendo los presupuestos de homogeneidad del bien jurídico tutelado, inmutabilidad de los hechos y las pruebas, preservación del derecho de defensa y coherencia de los elementos fácticos y normativos, para realizar la correcta adecuación al tipo penal.

61. Consecuentemente, el colegiado declara que los hechos expuestos por el representante del Ministerio Público, en la acusación escrita y oral y con las pruebas actuadas y debidamente valoradas, constituyen el delito de Actos Contra el Pudor previsto en el Art. 176°-A inc. 2) del Código Penal.

Subsunción del tipo penal

62. El Art. 176° inc. 2) prescribe "el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Art. 170°, realiza sobre una menor de catorce años, u obliga a éste, a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad... Inc. 2) si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años".

63. El bien jurídico protegido al igual que el Art. 173° del Código Penal, lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años, expresada en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente; el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de edad y el sujeto pasivo necesariamente una menor de edad que en el caso del inciso analizado, debe tener de siete años y menos de diez años.

64. El elemento subjetivo requiere el conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales, sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal

65. Siendo el verbo rector para el presente caso, la realización de tocamientos indebidos en sus partes íntimas, equiparables a los actos de frotar, sobar, palpar, con la manos, los dedos, y todo tocamiento lubrico somático que de recaer sobre el cuerpo de la menor agraviada.

66. Por tanto, de lo actuado se tiene que el imputado al haberle bajado el short a la menor, darle besos, realizar tocamientos en sus partes con la mano y con

Dr. Marco Arribas Herrera Guzmán
Jefe colegiado

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Christian Lazo Rivera
Ejecutor Judicial de Juicio
Luzmila L. Coronel

el dedo; así como haber sobado con su miembro en la vagina de la menor, se subsume objetivamente dicha conducta, en el tipo penal descrito.

67. Es de especial fundamentación el propósito de los actos, puesto que siendo el tipo subjetivo un aspecto propio del imputado, los medios probatorios de acreditación corresponderán básicamente a lo manifestado por el propio imputado, al haber manifestado que no tuvo intenciones de hacer daño a la menor, al manifestar que él, no la había violado, a que el ingreso a la huerfana fue circunstancial para ver porque ladraban los perros, y que después de los hechos, no se escapó y fue a la comisaría porque tenía el convencimiento de que no había hecho nada mal; todo ello asociado a la existencia de duda razonable sobre la comisión del delito de Violación de la Libertad Sexual.
68. Al haberse configurado el elemento objetivo y subjetivo del tipo penal, conlleva a la necesaria consecuencia de que la conducta es antijurídica al no existir causas de justificación que puedan enervar la antijuridicidad.
69. El Juicio de culpabilidad se realiza para determinar el grado de responsabilidad penal que merece por la conducta típica y antijurídica; es decir, verificar las condiciones que deben concurrir para que el autor sea pasible de una pena, debiéndose realizar el juicio de determinación judicial de la pena.

Determinación judicial de la pena.

70. Es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento, cual y en qué medida es la pena que le corresponde cumplir a una persona en un caso concreto, teniendo en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, y proporcionalidad.

71. Teniendo en cuenta el tipo penal del Art. 176°-A inc. 2) se tiene que la pena conminada denominada básica en su extremo mínimo, es de seis años y en su extremo máximo es de nueve años.

72. Para determinar la pena concreta se deberá tomar en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho concreto y las establecidas en el Art. 45° y 46° del Código Penal, al respecto se tiene que:

- a. Si bien es cierto que el imputado admite ciertos hechos al inicio de las investigaciones, es también cierto que en el juicio oral su versión no fue del todo clara y coherente, por lo que la aplicación de la confesión sincera, pese a que la defensa al inicio del juicio oral planteó la tesis de Actos Contra el Pudor, no resulta suficiente para realizar una rebaja sustancial de la pena.
- b. De las pruebas actuadas en juicio oral respecto a la evaluación psicológica y psiquiátrica del imputado, se advierte que el imputado ha sufrido carencias sociales, puesto que proviene de un hogar disfuncional y distanciado de su familia, proviene del campo, ha estudiado y trabajado a la vez, ha sufrido carencias económicas y que sólo ha estudiado hasta quinto de secundaria y actualmente trabaja en la chacra, hechos que benefician en una reducción de la pena.
- c. se tiene también que de las conclusiones del examen psicológico presenta rasgos de personalidad por evitación y conducta psicofílica, y que debido a reiteradas frustraciones en sus intentos de contactos adecuados, lo ha sustituido de manera habitual por niños.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Aquiles Quintanilla Barrios
Juez Colegiado

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Marco Ataycio Herrera Guzmán
Juez Colegiado

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Christian Pinto Nivera
Especialista Judicial de Juicio Oral
Corte Penal de Arequipa

menor
siendo
rio de
propio
no a lo
nueva
de lo
miento
cia de
libertad
73. Penal
alca al
74. no de
ica, el
or sea
udicial
de un
umplir
ios de
pena
s y en
ra los
y los
ue: de
de las
no fue
resión.
a tesis
ebaja
ación
do ha
hogar
o, ha
y que
abaja
na.
ológico
filica
tactos
niños.
equipa
14
apo

generándose poco control de impulsos frente a ellos, hecho que ciertamente resulta grave para la sociedad, pero por causas propias de su educación, cultura, situación familiar y otros.

d. Se tiene además que de las conclusiones del examen psiquiátrico, se aprecia que no es portador de alienación mental, sus capacidades se encuentran dentro de los límites normales y que algunas de las características son compatibles con un abusador sexual, hechos que abona a la gravedad en la imposición de la pena.

e. Finalmente estando a que la menor ha sufrido daños postraumáticos y no ha reparado el daño ocasionado, ello no aporta para una rebaja de la pena.

73. Estando a que en el análisis de la pena concurren circunstancias atenuantes y más agravantes, la pena concreta deberá estar en el tercio superior, es decir, no más del máximo, ni menos de la pena intermedia.

74. En atención al Art. 47° del Código Penal, que señala que debe abonarse al cómputo de la pena impuesta, el tiempo de detención que se ha mantenido a razón de un día de detención por cada día de pena, y siendo que el acusado se encuentra detenido en el penal de Pucchún, desde el día diecinueve de febrero del año dos mil ocho, debe considerarse el descuento de carcerería al momento de fijar el vencimiento de la pena.

De la Reparación civil.-

75. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que el delito provoca un daño y que por exigencias del Art. 92° del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena.

76. En este extremo, el representante del Ministerio Público a solicitado el pago de CUATRO MIL NUEVOS SOLES que deberá pagar el imputado, a favor de la menor agraviada.

77. Para la determinación de la Reparación Civil, debe considerarse, la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por el delito y los principios de proporcionalidad y objetividad que lo originan.

Al respecto se tiene, que la menor según las conclusiones del examen médico, requiere una atención psicológica especializada, psicoterapia familiar, atención ginecológica y que no se puede precisar de manera específica el grado de afectación, porque la experiencia traumática puede producir consecuencias a corto, a mediano y a largo plazo; por lo que el monto de la reparación civil solicitada en ausencia del actor civil, resulta justificada, tanto más, que no ha sido cuestionado en juicio oral por la defensa, y que la variación del delito, al ser homogéneos y de afectación al mismo bien jurídico, no modifican la justificación del monto.

tratamiento terapéutico.-

79. En atención al Art. 178°-A del Código Penal, es obligación que los condenados por el delito de Actos Contra el Pudor, se sometan a un tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico, a efecto de que se facilite su readaptación social, lo que deberá ser dispuesto en la presente sentencia.

claración

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Christian Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná

80. Al haberse identificado en el presente juicio a la menor agraviada con las iniciales de A.G. L. Ch. y con las iniciales de A.G. la C. Ch. y siendo que la identidad de la menor cuando se trata de proteger su identidad corresponden a las iniciales de sus nombres y apellidos es que debe considerarse las iniciales consignadas en el auto a citación a juicio, además porque corresponde al nombre completo de la menor.

IV.-PARTE RESOLUTIVA.-

Los integrantes del colegiado del Modulo Penal de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, administrando Justicia a nombre de la Nación, de quien emana esta potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias de la pena, **POR UNANIMIDAD.**

RESUELVEN:

- 1.-**DECLARAR** que los hechos imputados por el representante del Ministerio Público en la acusación sobre Violación de la Libertad Sexual, de menor de edad, previsto y sancionado en el Art. 173º inc. 1), del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A. G. la C. Ch, materia del presente proceso, constituyen el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, tipificado en el Art. 176º-A, Inc. 2, del Código Penal.
- 2.-**DECLARAR A FAVIO SEQUERA JUCHARO**, cuyas generales de ley obran en los antecedentes de la presente, **AUTOR** de la comisión del delito de Actos Contra el Pudor previsto y penado en el Art. 176º-A inciso 2, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A. G. la C. Ch.
- 3.-**LE IMPONEMOS**, la pena de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que con el descuento de detención que viene sufriendo, desde el día diecinueve de febrero del año dos mil ocho, **vencerá** el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis; pena que cumplirá en el establecimiento que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), disponga.
- 4.-**FIJAMOS** como monto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, representada por sus progenitores.
- 5.-**ORDENAMOS**, que se realice sobre el imputado un examen psicológico, por las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario y hecho ello, en base a sus conclusiones, se someta a un tratamiento terapéutico.
- 6.-**ORDENAMOS** se giren los oficios correspondientes, comunicando la decisión para su cumplimiento inmediato.
- 7.-**EXONERAMOS** de la condena de costas en el presente proceso.-
- 8.-**MANDAMOS** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma para fines de registro y archivo; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos definitivamente; leída en acto público en la Sala de Audiencias del Modulo Penal de Camaná.- **Tómese Razón y Hágase Saber.-**

SS.

A. Quintanilla
M. Herrera
P. Florez

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Antonia Herrera
Juez Colegiado

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Marco Antonio Herrera Guzmán
Juez Colegiado

Corte Superior de Justicia de Arequipa 16

Christian Pinto Rivera
Escribano Judicial de Juzgado

BO
SOPOR
RUM
U
C
C
U
M
I
N
I
S
T
R
A
D
O



doce

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
JUZGADO COLEGIADO
MODULO PENAL DE CAMANA

Expediente	: 2009-04
Delito	: Violación de la Libertad Sexual
imputado	: Favio Sequera Jucharo
Agraviada	: A. G. la C. Ch.
Esp.Judicial:	Christian Pinto
Juzgado	: Colegiado de Camaná


RESOLUCIÓN N° 10-2009

Camaná, veintisiete de Noviembre
del dos mil nueve.....

AUTO DE CORRECCIÓN

VISTOS Y CONSIDERANDO: Primero.- Que, conforme lo establece el artículo 124 del código Procesal Penal "... el juez podrá corregir en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución..." y en concordado con el artículo 407 de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, "...antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga...". Segundo.- Que, en la SENTENCIA N° 04-2009 de fecha doce de octubre del presente, se advierte que por un error material se consignó como fecha de sentencia "...Camaná, miércoles doce de octubre de dos mil nueve..." cuando lo correcto es "...Camaná, jueves doce de noviembre del dos mil nueve...". Tercero.- Que, en la SENTENCIA N° 04-2009 por un error material involuntario se consignó en la parte resolutive "... 3. LE IMPONEMOS la pena de ocho años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, la misma que con el descuento de detención que viene sufriendo, desde el día diecinueve de febrero del año dos mil ocho, vencerá el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, pena que cumplirá..." cuando lo correcto es: "... 3. LE IMPONEMOS la pena de ocho años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, la misma que con el descuento de detención que viene sufriendo, desde el día diecinueve de febrero del año dos mil nueve, vencerá el día dieciocho febrero del año dos mil diecisiete, pena que cumplirá..." error evidente que responde ser corregido teniendo en cuenta su naturaleza y que no incide en absoluto

Corte Superior de Justicia de Arequipa

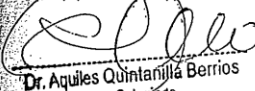

Christian Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná

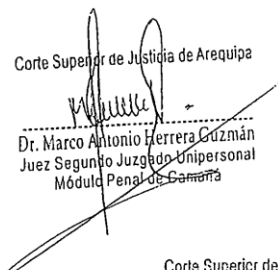


7/2009 13

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
JUZGADO COLEGIADO
MODULO PENAL DE CAMANA**

en el fondo de lo resuelto por este juzgado; por estas razones: SE RESUELVE:
CORREGIR la SENTENCIA N° 04-2009 de fecha doce de noviembre del presente, en el siguiente extremo 1.) Corregir la fecha de la Sentencia Nro. 04-2009 "...Camaná, miércoles doce de octubre de dos mil nueve..." cuando lo correcto es "...Camaná, jueves doce de noviembre del dos mil nueve..." y 2.) Corregir la parte resolutive de la Sentencia Nro. 04-2009 en cuanto al tercer punto: "... 3. LE IMPONEMOS la pena de ocho años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, la misma que con el descuento de detención que viene sufriendo, desde el día diecinueve de febrero del año dos mil ocho, vencerá el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, pena que cumplirá..." cuando lo correcto es: "... 3. LE IMPONEMOS la pena de ocho años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, la misma que con el descuento de detención que viene sufriendo, desde el día diecinueve de febrero del año dos mil nueve, vencerá el día dieciocho de febrero del año dos mil diecisiete, pena que cumplirá..." TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Aquiles Quintanilla Berrios
Juez Colegiado
Presidente

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Marco Antonio Herrera Guzmán
Juez Segundo Juzgado Unipersonal
Módulo Penal de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Christian Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná

Recurso de Apelación



"Año de la Unión Nacional frente a la Crisis Externa"

MINISTERIO PÚBLICO

Jirón 28 de Julio 152
Cercado CAMANA

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CAMANA

Exp. Nº : 2009-04.
Delito : Contra la libertad sexual.
Imputado : Favio Seqquera Jucharo.
Agravada : A.G. la C.Ch.
Especialista : Pinto Rivera
Juzgado : Juzgado Penal Colegiado de Camaná.
Sumilla : **INTERPONGO APELACIÓN**



SEÑORES JUECES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE CAMANA:

SANDRA SMILLY BEDOYA GALDOS, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná – Camaná, señalando domicilio procesal, en la Jirón 28 de Julio 152 del Cercado de Camaná, a usted atentamente digo:

En fecha **20 de noviembre del año** en curso, este Despacho Fiscal ha sido notificado con la sentencia condenatoria emitida en el proceso seguido contra **FAVIO SEQUERA JUCHARO**, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de menor de 14 años, en agravio de la menor de iniciales A.G. la C.Ch., (06 años de edad) sentencia con la que este Ministerio Público no se encuentra conforme, por lo que dentro del término de ley, interpongo Recurso Impugnatorio de Apelación, a fin **sea revocada en su totalidad**, debiendo la Sala Superior Mixta **CONDENAR** al imputado como AUTOR del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de menor de 14 años, en agravio de la menor de iniciales A.G. la C.Ch. y se imponga la pena solicitada en la acusación fiscal; de conformidad con el numeral 1 del Artículo 414º inciso B del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

I.- Fundamentos de la Sentencia emitida por la Judicatura.-

La Sentencia materia de la presente apelación, resuelve por los siguientes fundamentos:

- Que durante la etapa intermedia la fiscalía ha procedido a ofrecer medios probatorios los cuales constan en el auto de enjuiciamiento habiendo sido **admitidos**.
- Que la declaración del imputado no puede valorarse como una declaración testimonial cualquiera en razón que es una herramienta de defensa del imputado pues no se exige ningún juramento y además que por el principio de que el acusado no puede ser obligado a declarar o a auto incriminarse incluso podría mentir; sin embargo, se considerará como prueba cuando el imputado acepte los hechos y los cargos, siempre que esta declaración sea corroborada con otros medios de prueba.
- Que la declaración de los agraviados es de carácter especial pues contienen ciertos aspectos propios en vista a que no se puede equiparar su estado al de cualquier testigo, tercero que no haya sido dañado con el supuesto acto delictivo; que el acuerdo plenario número 02-2005/cj-116 la declaración del agraviado aun cuando esta sea única tiene la entidad para ser considerada prueba de cargo siempre y cuando reúna las siguientes garantías a) no debe existir relaciones entre el

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad

180
Cruce
deben

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Rady Miliano del Rio Suardite
Especialista Legal de Sala
Sala de Apelación



MINISTERIO PÚBLICO

Jirón 28 de Julio 152
Cercado CAMANA

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CAMANA

agraviado e imputado que se basen en el odio resentimiento u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición **b)** persistencia en la incriminación y **c)** verosimilitud que no solo se ve desde el ángulo de la coherencia o la solidez de la declaración sino que además debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo.

- Que, respecto a la proposición fáctica de que la menor agraviada y el imputado vivían en el mismo domicilio, se tiene que dicho hecho no ha sido objeto de mayor controversia, dado que tanto de la propia declaración del imputado, así como de la declaración testimonial de Mayen Shirley la Cruz Chequera, han señalado que vivían en la dirección ubicada en la Avenida Samuel Pastor N° 1308, Alto Huarangal, desde hace dos meses; lo que ha sido corroborado con la declaración de la dueña de la casa Lucía Dueñas de Sánchez, infiriéndose que vivían en la misma dirección pero en cuartos separados, en forma temporal y que luego de los hechos denunciados, la menor agraviada y su familia, se fueron a otro domicilio.
- Que, respecto a la edad de la menor agraviada, de conformidad a lo expresado por el médico Carlos Raúl Espinoza Hallasi, quien expidió el Certificado Médico 00359-EA (fs. 55), ésta tiene la edad aproximada de cinco a siete años; por tanto, ante la ausencia de la partida de nacimiento que pueda precisar con certeza la fecha de nacimiento y ante las conclusiones del Certificado Médico, que determinar su edad en un rango que fluctúa entre los cinco y siete años de edad, resulta válido interpretar que la menor al momento de los hechos, pudo haber tenido cinco años, seis años o siete años; ante tal posibilidad, se debe interpretar lo que favorezca más al imputado, esto es, determinar que la menor contaba con siete años de edad al momento de los hechos.
- Que, respecto del acceso carnal por vía vaginal u otro acto análogo, se actuaron las declaraciones del imputado, agraviada y testigo referencial, así como las declaraciones de los peritos médicos y el perito biólogo, acreditándose que tanto el imputado y la menor agraviada ingresaron en horas de la tarde al canchón donde se encontraba la huerta, primero la llevó de la mano y luego la cargó hacia un palto; la besó, le quitó el short; luego de los hechos salieron de la huerta y la menor agraviada relató lo sucedido a su hermana, la revisaron y llamaron a la policía (conforme fluye de las declaraciones del imputado y de la agraviada); sin embargo, la controversia estriba en si el imputado introdujo su pene (versión de la menor) o su dedo en la vagina de la menor, o si solamente le tocó la vagina con la parte posterior de la mano (versión del imputado), en ese orden, **si bien los médicos concluyen que la menor tiene un desgarro de un milímetro, estos no pueden concluir qué tipo de miembro es el que habría ocasionado la lesión de un milímetro, y que razonablemente la penetración de un miembro viril de un hombre, de la edad del imputado, de veintiocho años de edad, habría generado lesiones graves tal como concluye el doctor Paz, por lo que no resulta creíble que la lesión haya sido producto de la penetración del pene del imputado, conclusión que resulta coherente con el conocimiento científico, de que es imposible la penetración de un miembro, en menores de seis años de edad.** Aunado a ello, descartando que el desgarro parcial que, según los

Conf. Expediente N° 181

181
Cruz
Chequera

Conf. Expediente N° 181
Rosal Emiliano Jalisco Cuzcopeco
Especialista Legales

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CAMANA

Jirón 28 de Julio 152
Cercado CAMANA

*cierto
oherney
dos*

Cor...

*Redu...
Española, Legista, etc.*

peritos médicos representa el veinticinco o treinta por ciento de la horna himenial, se haya producido por el pene del imputado; **debe tenerse en cuenta que la lesión ocasionada, razonablemente debería traer como consecuencia sangrado de la vagina de la menor, tal como lo habría manifestado la testigo Mayen Shirley, pero que es desvirtuada por el examen pericial de las prendas de la menor, al concluir que en dichas prendas no se encontraron muestras de sangre, ni restos seminales.**

Ahora, continuando la línea expositiva del colegiado, resulta que **es evidente que el desgarró parcial que concluyen los médicos en el certificado médico es mínimo, un milímetro de longitud; milímetro que podría ser más o menos, debido a la forma cómo se tomó la medida, tomando como referencia el dedo del examinador. Este hecho no pasa desapercibido al colegiado, dada la mínima lesión, el cuestionamiento sobre la credibilidad de dicho certificado respecto al desgarró, motivo por el cual, en juicio oral, solicitó un nuevo examen de integridad sexual, que no se pudo realizar; por lo que, se asume como ciertas, las lesiones edematizadas y congestivo en los genitales de la menor y como probable, el desgarró parcial compatibles con actos de frotación.** Ante ello, el colegiado considera relevante, para determinar el aspecto subjetivo del imputado, lo manifestado por la testigo Mayen Shirley, en la que manifiesta, luego de preguntarle al imputado sobre los hechos **"que le he hecho, pero no como tú piensas"**. Debido probablemente a la no admisión de una violación, y la aceptación de hechos que puedan subsumirse en actos contra el pudor. Y, finalmente, resulta importante señalar, como probable, en tanto se admite en la misma intensidad, la lesión del desgarró parcial que habría sido producido por la frotación con los dedos, pulpejo de los dedos, tal como lo señala el médico legista, y que es probable también, que en el hecho de la frotación se hay producido la lesión de desgarró parcial, que señala el certificado médico.

Que, la psicóloga de Medicina Legal Guisela Jennifer Callata Llerena, para explicar los resultados del examen médico legal número 000389-2009-PS (fs. 58), concluye que ante los hechos vividos, se ha alterado el desarrollo psicosexual de la menor agraviada, lo cual ha generado miedo irracional hacia los hombres. De otro lado, también explica los resultados del examen médico legal practicado al imputado, concluyendo que **éste presenta rasgos de personalidad por evitación con conducta paidofílica.**

Que, la médico psiquiatra Mirta María Salazar Lazo, quien expidió certificado de evaluación psiquiátrica número 006630-2009-PSQ que obra a fojas 170, concluyendo que el imputado no es portador de alienación mental, teniendo adecuada capacidad para discernir entre el bien y el mal; sus principales rasgos de personalidad son: **impulsividad, rigidez, poca tolerancia a frustraciones, inseguridad emocional, evitación, señalando que algunas de estas características son compatibles de un perfil de abusador sexual.**

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO

Jirón 28 de Julio 152
Cercado CAMANA

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CAMANA

183
Cristóbal
Ochoa

II.- Fundamentos de la Sentencia emitida por la Judicatura.-

Este Ministerio Público considera que la SENTENCIA emitida que resuelve declarar a FAVIO SEQUERA JUCHARO como AUTOR de la comisión del delito de Actos contra el Pudor, previsto y penado en el artículo 176º-A inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.G. la C.Ch.; no se ajusta a Derecho, por cuanto no solo hace una interpretación errada de los elementos objetivos y subjetivos aportados como prueba de cargo y descargo, sino que además se hace errada valoración de los mismos, exponiendo lo siguiente:

PRIMERO.- El Ministerio Público ni bien toma conocimiento de una noticia criminal promueve la iniciación de una investigación a efectos de dilucidar si existe o no sospecha vehemente de haberse cometido un delito y esta función es indelegable e indisponible en virtud del principio de legalidad y del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal y la policía nacional es un órgano ejecutivo coadyuvante a tal función; consecuentemente quien traza la estrategia de investigación es el agente fiscal lo que implica también ser garante de la legalidad de dichas actuaciones; esto es que el Ministerio Público como defensor de la legalidad vela por el irrestricto respeto hacia los derechos fundamentales y a las libertades individuales en la investigación tanto de la presunta víctima como del presunto agresor en cumplimiento de su función investigatoria y persecutoria siendo que recién al momento de formular una Acusación Fiscal contra un individuo; es que el Ministerio Público se convierte en parte acusadora y parte dentro de un proceso penal conforme a su función.

SEGUNDO.- Bajo tal prerrogativa es que el Ministerio Público en el proceso penal seguido en contra de Favio Sequera Jucharo, formuló Acusación Fiscal por la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de menor de 14 años de edad en agravio de la menor de iniciales A.G. la C.Ch. (06 años); y durante el juicio oral llevado a cabo se ha establecido con las declaraciones directas tanto de la víctima y testigos presentados como del propio acusado y las pericias actuadas, la responsabilidad penal de este último, pues ha quedado claro que el imputado y la menor agraviada vivían en el mismo domicilio, en forma temporal, ingresaron el día 18 de febrero del 2009 en horas de la **noche**, a horas 19.30 aproximadamente, **y no en la tarde como aduce el colegiado**, al canchón donde se encontraba la huerta, primero el imputado la llevó de la mano y luego la cargó hacia un palto; la besó, le quitó el short; y le introdujo un cuerpo mayor al diámetro de la norma himenial, produciéndole lesiones congestivas y edematizadas, así como una lesión de desgarramiento himenial parcial a horas X, luego de los hechos salieron de la huerta y la menor agraviada relató lo sucedido a su hermana, la revisaron y llamaron a la policía; para luego, proceder a la detención del imputado; asimismo, se ha probado el daño ocasionado a la menor por las consecuencias de una experiencia traumática impropia para su edad, de otro lado, se ha probado que el imputado presenta rasgos de personalidad por evitación con conducta poidófila, que no es portador de alienación mental y tiene características compatibles de un abusador sexual, según las pericias psicológica y psiquiátrica practicadas.

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la legalidad

Este Ministerio Público
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Cercado CAMANA
Sala de Actuación de Camana



ciento
o chentay
uatro 184
Cinto
ochavé
Conf. Consejo de Justicia de Arequipa
Dr. Esteban Valente Strupica
Especialista en Sala
Jefe de Asesoramiento de Sala

TERCERO: Es de verse que, el punto neurálgico de la presente apelación radica en la verificación que se hiciera en juicio oral respecto si el imputado introdujo o no su miembro viril y/o su dedo en la cavidad vaginal de la menor; para cuyo efecto, el medio probatorio fundamental a efectos de acreditar el referido hecho, esto es, el Certificado Médico Legal N° 354-IS, el mismo que fue introducido al proceso válidamente, sin adolecer de algún vicio o nulidad, toda vez que, en armonía con la garantía procesal mínima de **idoneidad**, la incorporación del referido medio probatorio fue válido; en palabras del maestro Mixán Más: "*La actividad de investigación y la actividad probatoria de juzgamiento deben ser idóneas (válidas) tanto cuando incorporan fuente de convicción como la "fuente de prueba" y también los actos de valoración, ...*"; ... "O, dicho de otra manera, **la idoneidad implica la exigencia de que la obtención de la fuente de convicción o de la fuente de prueba, el "órgano de prueba", el objeto específico de la indagación o de la prueba, el "medio de prueba", reúnan la calidad y condiciones intrínsecas y extrínsecas que determinen su juridicidad, su autenticidad y su eficacia conjunta que, a su vez, se sinteticen en la validez y eficacia tanto de la investigación como de la prueba**".¹ (negrita y subrayado agregados). En este orden, siendo fundamental la valoración conjunta de este medio probatorio, error en el que recayó el colegiado, resulta menester describir la apreciación objetiva realizada por los peritos médicos, integrantes del Instituto de Medicina Legal de Camaná, cuyas conclusiones se plasman en el Certificado Médico y las que fueran debidamente explicadas en Juicio Oral, en el sentido que la menor después de acaecidos los hechos materia del presente juicio, esto es, casi inmediatamente después de producida la violación, ésta presentaba un **desgarro himenial parcial de 1mm a horas X, congestivo y edematizado en sus bordes;** por lo que, en palabras del doctor Paz, se trata de una **lesión mixta: primero, la lesión congestiva y edematizada en el borde himenial, el mismo que podría corresponder a una frotación; y segundo, la lesión del desgarro himenial, el que corresponde a un ingreso de un cuerpo de mayor diámetro a la membrana himenial;** en el caso en concreto, **se trata de una introducción parcial, que podría generar una lesión parcial y podría ser el pulpejo de un dedo.** A su vez, la doctora Pari, corrobora lo expuesto por el primer perito, precisando que para **la generación de un desgarro, necesariamente ha tenido que haber introducción,** agregando que el aproximado de la lesión en proporción al himen de la menor representa entre veinticinco a treinta por ciento; asimismo, **el himen no se puede lesionar con una frotación, ha tenido que haber una penetración,** no siendo factible precisar que objeto ha ingresado, descartando el ingreso de un pene.

CUARTO: Así, señores vocales de la Sala, **¿qué explicación es la que necesitó el colegiado a efecto de establecer que no hubo INTRODUCCION de un cuerpo mayor al diámetro de la horna himenial de la víctima?, ¿cómo resulta vaga e imprecisa la explicación que dieron claramente los peritos especializados en la materia?, en definitiva, se aprecia un juicio**

¹ FLORENCIO MIXÁN MÁSS, *Cuestiones Epistemológicas de la Investigación y de la Prueba*, Ediciones BLG 2006, ps. 182-183.



MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CAMANA

*como
ochimby
como*
145
Costo
Ochimby

de valor muy forzado el que ha realizado el colegiado, al pretender desvirtuar y restar asidero a un medio probatorio OBJETIVO, aplicando una interpretación extensiva y ambigua, habida cuenta, el colegiado en principio reputa como válido el certificado médico de integridad sexual y su explicación en juicio oral y luego expresa que es un medio probatorio cuestionable, empleando la siguiente argumentación, que a efectos no quepa duda, traigo a colación: "... los médicos no pueden concluir qué tipo de miembro es el que habría ocasionado la lesión de un milímetro, y que razonablemente la penetración de un miembro viril de un hombre, de la edad del imputado, de veintiocho años de edad, habría generado lesiones graves tal como concluye el doctor Paz, por lo que no resulta creíble que la lesión haya sido producto de la penetración del pene del imputado, conclusión que resulta coherente con el conocimiento científico"; y prosigue: "Asimismo, la conclusión de un desgarró parcial que representa el veinticinco o treinta por ciento de la hórna himenial, razonablemente debería traer como consecuencia, sangrado de la vagina de la menor, tal como lo habría manifestado la testigo Mayen Shirley, pero que es desvirtuada por el examen pericial de las prendas de la menor, al concluir que en dichas prendas no se encontraron muestras de sangre, ni restos seminales...", y lo que resulta más grave: "Es evidente que el desgarró parcial que concluyen los médicos en el certificado médico, es mínimo un milímetro de longitud; milímetro que podría ser más o menos, debido a la forma como se tomó la medida, tomando como referencia el dedo del examinador. Este hecho no pasa desapercibido al colegiado, dada la mínima lesión, el cuestionamiento sobre la credibilidad de dicho certificado respecto al desgarró, motivo por el cual, en juicio oral, solicitó un nuevo examen de integridad sexual que no se pudo realizar". ¿Qué más evidencia para demostrar el terrible error de apreciación en el que incurre el colegiado, que sus propios fundamentos esgrimidos en la sentencia?

Es, a todas luces, un fundamento aislado del principio de idoneidad que caracteriza a todos los medios probatorios ofrecidos, admitidos, actuados y a mal traer, indebidamente valorados, es más, valorado es un término muy displicente para esta conducta arbitraria, pues claramente se aprecia que este medio probatorio fue cuestionado por el colegiado, insinuando que podría haber sido el dedo del examinador (médico legista) el que ocasionó el desgarró parcial en el himen de la menor agraviada; partiendo de una premisa inútil e inconducente a efecto de probar los hechos denunciados, esto es, descartar el miembro viril del imputado como el objeto que produjo el desgarró, máxime, el Ministerio Público, en condición de acusador, propuso como sustento fáctico que el imputado le introduce su dedo; se baja su pantalón, se baja su truja y con su miembro viril que la menor lo llama "cosa" empieza a sobarla; siendo esto así, ¿en qué parte de la acusación este Ministerio alega la introducción del miembro viril del imputado en la cavidad vaginal de la menor?, en ninguna, señores vocales, entonces, ¿por qué el colegiado parte de dicha premisa fáctica (introducción del pene) y no de la introducción del dedo, como sí lo hizo al determinar el núcleo fáctico del caso?, ¿por qué no se tomó en cuenta las múltiples declaraciones del imputado, tanto en la etapa de investigación preliminar, como en la audiencia de prisión preventiva,

Cofre "..."

Paz Emiliano Jairo Shirley
Española Leg. 145
Sala de Apelaciones de U. 145

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



100
evento
ochenta
y seis
186
Cant
Ochenta
Papa Emilitano del Rio Sacrasaca

así como sus narraciones espontáneas que hiciera en los exámenes tanto psicológico como psiquiátrico?, donde éste afirma utilizó el dedo con la supuesta intención de realizar frotamientos, lo cual, es desvirtuado por el Certificado Médico Legal de integridad sexual y la explicación de los médicos peritos en Juicio, de ahí, tendría razón de ser valorar el examen pericial de Biología Forense, si de todo lo actuado, ya se descartó que el imputado haya usado su miembro viril para perpetrar el ilícito; asimismo, qué sentido tiene valorar lo manifestado por la testigo Mayen Shirley, respecto que ella se percató que su hermana, la menor agraviada, tenía sangrado en la vagina, si luego de ello, le indicó a la menor que se lavara y se cambie la trusa, tal como fluye de su declaración en juicio oral; en consecuencia, de lo expuesto, es manifiesto el error de apreciación que hace el colegiado de los hechos y de la valoración de los elementos probatorios.

QUINTO.- Agregado a ello, luego de cuestionar un medio probatorio objetivo, resulta visible cómo el colegiado prioriza y califica como relevante un medio probatorio subjetivo, esto es, la declaración del imputado, lo cual, sin duda alguna, debe ser examinado con mucho cuidado; puesto que, se trata de meras subjetividades; sin embargo, encontramos en la sentencia el siguiente argumento: *"Queda claro que la negativa del imputado, se debe entender al acto de la imputación del delito de violación sexual; el hecho de haber realizado frotamientos, tocamientos, tal como lo manifiesta en la declaración en audiencia de prisión oralizada en juicio oral 'si, si, así como paso, yo le baje el pantaloncito y yo le hice con el dedo, no forcejeándole con el dedo hacia adentro, por encima masajeando con mi dedo, la chiquita no está violada, si me saqué y la sobé" Y SU corroboración, cuando en juicio manifiesta que le tocó sus partes con la mano, que la besó, la cargó, significan la comisión de un acto delictuoso en agravio de la menor*". ¿Corroboración?, tuvo presente el colegiado, el verdadero significado de corroborar, que según la Real Academia de la Lengua Española, significa:

corroborar. (Del lat. *corroborāre*).

1. tr. Dar mayor fuerza a la razón, al argumento o a la opinión aducidos, con nuevos raciocinios o datos. U. t. c. pml.

De ahí, ¿el hecho que en una primera instancia el imputado afirmó que **le hizo con el dedo**, se corrobora en juicio al decir, **le toqué con la parte posterior de la mano?**; nuevamente, el colegiado recae en errores no sólo de apreciación sino de conceptualización, lo cual, es grave, la que se denota en la fuerza probatoria que le otorga a las declaraciones del imputado para desvirtuar un medio probatorio objetivo y científico.

SEXTO: Y, no es que, sea un invento de esta Fiscalía la afirmación de que el colegiado haya caído flagrantemente en una motivación de carácter subjetivo, pues, en su argumento 46 expresa: *"Resulta relevante, para determinar el aspecto subjetivo del imputado, lo manifestado por la testigo Mayen Shirley, en la que manifiesta, luego de preguntarle al imputado sobre los hechos "que le he hecho,*

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO

Jirón 28 de Julio 152
Cercado CAMANA

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CAMANA

101
ciento
ochenta
y siete
183
Cont
Ochenta

pero no como tú piensas". Debido probablemente a la no admisión de una violación, y la aceptación de hechos que puedan subsumirse en actos contra el pudor". Hasta qué extremo se ha llegado, señores Vocales, determinar como relevante y fundamental un medio probatorio subjetivo, y esto se torna reiterativo, y, **¿por qué la afirmación de la testigo Mayen Shirley en ese extremo resulta relevante a efecto de declarar impune un acto execrable y por qué la afirmación de la misma testigo respecto que ella también fue objeto de abuso sexual por parte del imputado, tiene una carga subjetiva, que hace que su versión sea tomada en cuenta con reserva (argumento 42 in fine)?.**

Defensor de la Legalidad

Paulo Villano Velasco
Fiscal Provincial Penal

SÉTIMO: A su vez, surgen un sinnúmero de interrogantes, cuando en el argumento 47 de la sentencia, el colegiado expresa que es probable que la lesión de desgarró parcial se habría producido por la frotación con los dedos, pulpejo de los dedos, tal como lo señala el médico legista; **lo cual, es totalmente falso, pues los médicos legistas fueron enfáticos en señalar que el desgarró en definitiva se debe a la introducción de un cuerpo de mayor diámetro a la horna himenial,** de dónde se colige lo contrario, en este sentido, resulta apresurada y hasta se observan atisbos de falsedad en la motivación de la sentencia recurrida; sin embargo, ello no queda ahí, sino que, concluye como probable que en el hecho de la frotación se haya producido la lesión de desgarró parcial; esto, sin duda, ya no resiste mayor comentario; pues a lo largo de los fundamentos expuestos en la apelación se ha demostrado la conducta retrayente del colegiado frente a pruebas objetivas y científicas, por el contrario, para este colegiado, resulta ser elemento que genere mayor convicción las pruebas subjetivas, siguiendo un parámetro de fundamentación también meramente subjetivo.

OCTAVO: Finalmente, el colegiado en el transcurso del juicio oral, según fluye de la propia sentencia, ha probado que la menor presentó lesiones genitales consistentes en desgarró parcial de un milímetro a horas X, congestivo y edematizado; sin embargo, lo que no se ha probado con grado de certeza y por tanto existe duda razonable es que dicho desgarró parcial se haya producido por introducción del dedo, del pulpejo del dedo, o ha sido realizado por fricción o frotación; en este sentido, la interpretación que realiza el Ministerio Público, según lo vertido por el colegiado, se reflejaría en la siguiente conclusión:

- Desgarró parcial (Lesión mínima) ----- Actos contra el Pudor
- Desgarró Parcial (Lesión máxima) ----- Violación de Libertad Sexual

De esta manera, la seguridad jurídica que debería primar en nuestro ordenamiento se derrumba como un castillo de naipes, **¿en qué supuesto se podría configurar la violación sexual? ¿si el certificado médico legal de integridad sexual no es el medio probatorio idóneo a efecto de acreditar la violación sexual, cuál es el medio probatorio idóneo? ¿será la declaración del imputado?, ¿cuando se consuma el delito de violación sexual?, ¿acaso con la introducción total de un objeto?, ¿o es que acaso, depende de la gravedad de lesión que sufre la víctima?, todas**

MINISTERIO PÚBLICO
Defensor de la legalidad



MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CAMANA

Jirón 28 de Julio 152
Cercado CAMANA

*cinco
de
septiembre
ochos
188
Cant
Ochavero*

estas interrogantes surgen de una errónea motivación de una sentencia, que no se ajusta a la reiterada jurisprudencia y doctrina penal sobre el tema, por lo que, nos permitimos traer a colación lo que afirma **César San Martín Castro** en su obra "Delitos Sexuales en agravio de menores": *"La consumación sólo exige la penetración, pero no hace falta que el sujeto eyacule ni que se produzca la rotura del himen. En el caso de penetración vaginal sólo basta que ésta con el pene - otras partes del cuerpo u objetos- haya superado el umbral de los labios mayores, esto es, la zona inmediatamente anterior a la vagina- se adopta, lo ha hecho la jurisprudencia suprema, la tesis del inmissio penis: mínimo acoplamiento o penetración..."*, ahora, **¿será posible diferenciar los pliegues vaginales en una menor de 06 años de edad?, seguramente que no, por lo que, introducir un cuerpo de mayor diámetro a la vagina de una menor es mucho más probable que en una mayor de edad.** Conforme se ha sustentado en el juicio oral con proyección de imágenes, ello a fin de que no quede duda alguna, la lesión ocasionada a la menor superó el labio mayor, llegando las lesiones incluso al labio menor de la menor, ocasionándole el desgarro parcial (desfloración), que el colegiado ha tratado de minimizar, convirtiéndolo en actos contra el pudor, cuando el presente caso es de **VIOLACION** y a fin de dar una mayor ilustración presentamos una de las imágenes que en juicio oral se sustentó y proyectó, en la cual se aprecia claramente las lesiones ocasionadas a la menor sobrepasan el umbral del labio mayor, llegando a los labios menores, conforme lo sustentaron los dos médicos legistas en el juicio oral, prueba que fue válidamente admitida en el auto de enjuiciamiento y actuada en juicio y que no fue objeto de cuestión probatoria alguna; sin embargo fue indebidamente valorada por el Colegiado.

Asimismo; se debe tener en cuenta que **el bien jurídico protegido en este delito, no es el de la libertad sexual, sino la indemnidad sexual,** mediante la cual **el Estado protege no sólo la integridad física del menor (por mínima que sea) sino también el aspecto psíquico, lo cual es evidente en el presente proceso;** consiguientemente, los fundamentos esgrimidos en la sentencia han quedado desvirtuados con lo expuesto en los párrafos precedentes y que se corrobora con los documentos obrantes en el expediente así como los audios llevados a cabo durante el desarrollo del juicio, por tanto en la Sentencia expedida, no ha existido una debida valoración de la prueba presentada y actuada y menos de los indicios aportados y advertidos.

Fundamento Jurídico:

Artículos 414º inciso 1 numeral b e inciso 2 del Código Procesal Penal.

POR LO EXPUESTO:

Señores Jueces del Colegiado, el Ministerio Público, solicita a ustedes, tengan por interpuesta y fundamentada la presente apelación, la que se encuentra debidamente formalizada y disponga se eleven los actuados al Superior Jerárquico a fin de que declare fundado el presente recurso.

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad

Cof...
Radi...
Legista...



"Año de la Unión Nacional frente a la Crisis Externa"

MINISTERIO PÚBLICO

Jirón 28 de Julio 152
Cercado CAMANA

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CAMANA

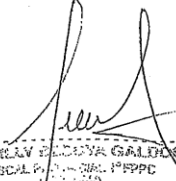
*eterno
ochenta y
nueve (99)
@charita*
Corte...
Rafael Milagro Jaime Sánchez
Especialista Legal de Sala

ANEXOS:

1-A Gráfico que representa las lesiones (violación) ocasionadas a la menor y que fue proyectada en juicio oral.

Camaná, 27 de noviembre de 2009.

SSBG/javh


SORRELLY PATRICIA GALDE
FISCAL PROVINCIAL 1ª FPPC
CAMANA

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Módulo Penal de Camaná
MESA DE PARTES
27 NOV 2009
Hora: 10:40 Cédula: [Handwritten Signature]

Exp. Nro. : 2009-04
Especialista : Christian Pinto Rivera
Cuaderno : principal
Sumilla : Fundamento de Apelación de Sentencia

cinco
noviembre
tres
199
Cristian
Nauta

SEÑORES JUECES DEL COLEGIADO DEL MODULO PENAL DE CAMANA

Glenda Barrios Sánchez, abogada de oficio de FAVIO SEQUERA JUCHARO, en el proceso que sobre violación de la libertad sexual se le sigue en agravio de la menor de iniciales A.G.L.C.Ch. Me dirijo, digo:

Dentro del término de Ley, interpongo recurso impugnatorio de **APELACIÓN DE LA SENTENCIA** dictada con fecha 18 de Noviembre del 2009 en audiencia y notificada el 20 de Noviembre del 2009, en cuanto a **LAS PARTES O PUNTOS DE LA DECISIÓN QUE SE IMPUGNA:**

Preciso que estoy de acuerdo en cuanto a la calificación o tipificación jurídica que sea declarado; por ello es que apelo, **solo en cuanto al extremo** del punto dos que resuelve declarar A FAVIO SEQUERA JUCHARO autor de **EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR** y le impone la pena de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **EFECTIVA** y el punto cuatro que fija como **MONTO DE LA REPARACION CIVIL** en la suma de **S/4,000.00**, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Teniendo en cuenta que la prueba que se debe valorar es aquella del resultado del debate oral en juicio con las garantías del principio de inmediación y contradicción; en ese sentido los señores miembros del colegiado han incurrido en errores de hecho y de derecho, por un lado al considerar como medios de prueba actuados de la etapa de la investigación lo que ha llevado a determinar y concluir hechos que no se han dicho ni actuado en juicio, llevando a realizar una calificación errónea en algunos puntos que los precisare a continuación

Errores de hecho

En la sentencia emitida existen errores de hecho, cuando precisan:

En el juicio oral el acusado ha declarado en el punto 35 "que abrió la puerta, le agarro de la mano y luego la cargue a la menor", lo que no ajusta a lo declarado por el acusado ya que este indicó que el ingreso solo y luego de dar la vuelta la esquina, la niña fue sola, lo alcanzo, diciéndole primo tengo miedo, mas no que ingresaron juntos, pues este ingreso a la huerta fue

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Rafael Emilio Valdivia Sucripua
Especialista Legal de Sala
Sala de Apelaciones del Camaná

cinco
noviembre
cinco
195
Ernst
Noyström

ponerse con tanta insistencia se practique nuevamente el examen a la menor de integridad sexual?, pues aquella versión de volver a revictimizarla, no es suficiente sustento para no posibilitar el esclarecimiento de este hecho, pareciera que no estaba segura que exista tal desgarramiento o que no existe, acaso los peritos no podrían equivocarse, el grado de certeza de un certificado médico legal es el 100% veraz?. Sabemos bien que no es así.

Igualmente existe error al determinar que se ha generado un daño a la menor por las consecuencias de una experiencia traumática impropia para su edad, que el imputado presente rasgos de personalidad por evitación con conducta pedofílica, ello por cuanto, si bien es cierto los informes de los especialistas han determinado tales conductas, esta no se habría producido por el actuar del procesado, sino de la propia madre, quien le viene haciendo cumplir hechos de esta naturaleza como que favio la beso en la boca, le quito su short, y le metió su pene en su vagina, como si fuera algo verdadero y ello lo hemos advertido cuando la niña declara con tal naturalidad y dice que mas?? como que algo le faltara decir de la lección que aprendió, cuando en la realidad y de acuerdo a lo demostrado por médicos legistas, este hecho fue materialmente imposible que se haya producido y así aparece del audio cuando a una de las preguntas responde " si hubiera una penetración de un pene, es o es anatómicamente imposible, si penetraría un pene habría un desgarramiento que va desde la cavidad vaginal y abarcaría incluso lo que es mucosa rectal, otra dificultad es la angulación de la pelvis, no permitiría el ingreso de un pene, si penetraría un pene, la niña estaría sangrando" "No es posible precisar si fue un objeto, un dedo, pero si el ingreso de un cuerpo", un dedo haciendo la comparación con el dedo examinador, es un cuerpo de mayor dimensión que la vagina de una niña de 6,0 7 años, por tanto si ingresa, causaría un desgarramiento mayor de un milímetro, entre otras explicaciones que nos dio, por lo que, es imposible que los hechos tal como los indico la menor sean verdaderos; entonces si el procesado no ha causado tales hechos " no la violó, ni le introdujo su miembro viril, ni su dedo, entonces que daño le ha podido generar, CONCLUSION ESTA errada QUE HA LLEVADO A IMPONER UNA PENA Y REPARACION CIVIL TAN ALTAS COMO LAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA.

41- En cuanto a que si le sobo o no sus genitales con su miembro viril, se desvirtúa esta versión con el examen y declaración del perito de biología forense, al concluir que no se halló otros elementos biológicos de interés criminalístico estando entre ellos la presencia de liquido prostático, y al no haber presencia de este, de ninguna manera pudo haber frotación del miembro, ya que bien dijo que el solo hecho de que pase o rose el miembro viril aunque no eyacule, deja restos de liquido prostático y al no existir este en las prendas de la menor se

Coor. ...
Pablo ...
Especialista Legal de Sala
Sala de Apelaciones de ...

determina que no hubo frotación con el miembro viril o pene, por tanto la declaración de la menor ha sido manipulada, preparada y no puede tener mayor certeza.

cierto
manipulada
sic
1976
Licit
Nauvitz

DEL ANÁLISIS DE LAS DECLARACIONES Y PERICIAS

que con lo expuesto, se acredita Que:

cuanto imputado y menor agraviada ingresaron en horas de la tarde a la huerta, que primero llevo de la mano y luego la cargo hacia un palto, la beso y le quito el short, luego de los hechos salieron del huerto y le conto a su hermana, la revisaron y llamaron a la policia, declaraciones que son coincidentes en la declaración del imputdo y de la menor agraviada"; lo que es un error por lo siguiente:

Conf. Superior / ...
F. Emilio ...
Especialista Legal ...

cuanto a este punto es cierto en parte la conclusión, pero no es coincidente en el sentido que ingresaron juntos. Porque en la versión del sentenciado dice que ingreso solo y luego lo acompaño la menor ; en versión de la menor dice que ingresaron juntos; luego, en versión de la menor dice que la cargo hacia un palto, la beso y le quito el short , en versión del acusado dice que luego de alcanzarlo la cargo porque estaba apurado y que no la beso ni le quito el short; le puso con la espalda de la mano como a manera de secarle; por tanto no puede considerarse como probada esta conclusión de que ingresaron juntos, que la beso y le quito el short, en cuanto a lo demás coinciden. Si bien es cierto el asunto es verificar : si el IMPUTADO LE METIO SU DEDO EN SU PENE, SI METIO SU DEDO Y QUE TIPO DE CONSECUENCIAS RAZONABLEMENTE GENERARIA UNA PENETRACION, y que se ha llegado a concluir que no se cometido el delito de violación y que estos hechos constituyen actos contra el pudor, es la verdadera calificación jurídica que correspondería; sin embargo se le sanciona por el delito de actos contra el pudor imponiéndole una pena muy gravosa y mas aun una reparación que no guarda relación con el delito sancionado; pues esta sanción me causa agravio en todo sentido, lo que deberá considerarse por el Superior.

II - EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

No estoy de acuerdo con la pena impuesta de OCHO AÑOS, por cuanto existe una desproporción en cuanto a lo alegado en el punto 72 sobre las circunstancias agravantes y atenuantes, y el considerar al final que existes mas circunstancias agravantes que atenuantes y por ello la pena deberá estar en el tercio superior, lo que es un gravísimo error, pues de ninguna manera el actuar del procesado y todas sus características personales van a constituir agravantes: es decir que habría valorado de manera errada tales condiciones asi no ha tomado en cuenta que:

174
cierto
Rownday
sele
Nontine

Debio tenerse en cuenta para una real y justo determinación las circunstancias atenuantes que son mayores que las agravantes pues como bien sabemos que si todas las circunstancias son agravantes, la pena debe estar encuadrada entre el medio y el extremo máximo, hecho que no ha sucedido en el presente caso, por cuanto reitero mas circunstancias atenuantes que no han sido tomadas en cuenta y por el contrario se han considerado agravantes; circunstancias que en párrafos anteriores las he mencionado.

En consecuencia siendo ello asi corresponde disminuirse el quantum de la pena, la pena en este caso deberá encuadrarse en incluso por debajo del mínimo pues veamos: El desconocimiento de mi patrocinado de lo que significa el hecho atribuido, era de tal magnitud, que declaro e invento hechos autoincriminandose, sin saber que lo responsabilizaba del hecho denunciado y todo ello por el inmenso cariño y amor a sus hijos cuando al ser aconsejado por algunos miembros policiales como lo dijo en juicio, tal vez en la creencia que habría cometido tal hecho, le indicaron que debería declarar de determinada manera para que salga libre y no lo metan a la cárcel, pero lo cierto es lo declarado en juicio oral y tal versión se ha podido verificar con otros elementos probatorios, allí actuados, por tanto su declaración se debe considerar como una confesión sincera; por otro lado, es una persona muy sana, ingenua que proviene del campo, donde no se verifica este tipo de ilicitudes, es una persona que toda su vida a trabajado para superarse, que tiene tres menores hijos siendo este el único sostén de su familia - hijos y conviviente, no tiene antecedentes penales, es la primer vez que se ve involucrado en hechos ilícitos, pues como bien lo dijo la persona con quien trabajaba Sra Lucia de Sánchez es una persona sana, un buen chico, trabajador, cumplido, honrado, entre otros; su baja cultura social y sus costumbres del medio de vida donde ha crecido y ha vivido, son aspectos tan importantes que no van a ser menoscabados por la conclusiones de informes psicológicos que pueden indicar ciertas conductas reacciones, que no solo el procesado las tiene sino cualquier persona normal las tendría en un determinado momento, con excepción de la conducta pedofílica. Conclusión esta apresurada a al que se ha llegado ya que esta conducta no puede estar en la persona del procesado, pues de ser así, también sus hijos o por lo menos uno de ellos sufriría las consecuencias de esta conducta, y ello lo demuestro con los certificados médicos que acompaño en los que se establece que sus tres menores hijos se encuentran sanos y no muestran signos de violencia sexual.

A lo que se agrega que ha valorado para agravar la pena la conclusión del examen psiquiátrico, cuando en este se ha establecido que no es portador de alienación mental y que algunas de las características son compatibles con un abusador sexual, sin indicar que conducta, tampoco lo ha explicado en juicio, por tanto como puede considerarse como una agravante y por ultimo

cuanto a la ultima conclusión referida a que la menor ha sufrido daños postraumáticos, conclusión contradictoria, pues si se ha establecido que el procesado no ha cometido el delito de violación atribuido, la niña no puede haber sufrido tales daños postraumáticos que sean acordes con una violación de tal naturaleza.

Por tanto, señores, ha existido un error en la valoración de las circunstancias agravantes, y no considerar por el contra las atenuantes, pues si hubiera tomado en consideración todas las circunstancias atenuantes y valorado debidamente las agravantes, nos encontraríamos que la pena concreta deberá estar por debajo del tercio inferior, es decir, por debajo del mínimo

No hay proporción entre el delito y la pena pues esta debe fijarse por debajo del mínimo por las razones antes indicadas, incluso para este tipo de delitos se impone una pena por debajo del mínimo y esta es suspendida y en ese sentido existe infinidad de resoluciones, entre terminaciones anticipadas de acuerdo al nuevo modelo, a lo que se agrega que el procesado ya viene sufriendo carcelería por un delito que no ha cometido; por lo que solicito se que la pena que sea impuesta sea con el carácter de suspendida

Debe tenerse en cuenta además factores que son de mayor importancia como es el tener que trabajar para esos tres hijos que debe alimentar, educar y dar el calor de padre y de familia, consecuencias que ya viene sufriendo el mayor quien ya debería estar acudiendo a las primeras enseñanzas, situación esta que se continuar el procesado en carcelería se vera truncado su desarrollo normal, alimentación, por ser este el único sustento de su familia, lo que debe tener en consideración, situación que estoy segura Uds. Sabrán valorar y disponer lo mejor no solo para una persona sino tres niños y una madre que se encuentran abandonados.

III.-EN CUANTO AL MONTO DE LA REPARACION CIVIL

no hay proporción entre el delito instruido y el monto fijado como reparación civil, siendo que el delito que se denunció fue por violación y por el cual se solicitó se imponga como monto de reparación civil por el Ministerio Público la cantidad de S/ 4,000.00, no es admisible imponer el mismo monto por un delito que es menos gravoso como es actos contra el pudor, y ello no conlleva a que haya habido un daño psicológico correspondiéndole para este delito un monto de S/.300.00 nuevos soles, ya que la menor no ha requerido de hospitalización, curaciones, es mas no se le diagnosticado días de descanso medico y un tratamiento psicológico no va superar este monto.

198 198
cinco
noventa y cuatro
ocho

Noviembre

Corte

Dr. Enrique J. de la Cruz
Especialista en Derecho Penal
Salvador

199
ciento
noventa y
nove
Nove
Conf. ...
Rafael ...
Especialista Legal ...

IV.- Formulación de la pretensión concreta:

Con estos fundamentos solicito se confirme en cuanto a la calificación jurídica de que los hechos constituyen actos contra el pudor y por ello se le absuelva del este delito (actos contra el pudor), o en todo caso de confirmar sancionarlo por este delito, se le disminuya la pena por debajo del mínimo que considero en tres años, siendo esta con el carácter de SUSPENDIDA, así como se rebaje el monto de la reparación civil acorde con el delito siendo este de S/ 300.00

V.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Art. 404 Inc. 3 del C.P.P., referido a que el defensor puede recurrir directamente en favor de su patrocinado

Art. 405 del C.P.P. referido a las formalidades del recurso

Art. 416 Inc. 1, a que el recurso de apelación procede contra sentencias como el caso de autos.

POR LO EXPUESTO:

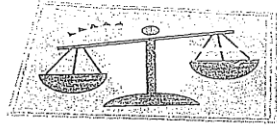
A Uds. Pido dar por interpuesto el recurso de apelación y tramitarlo conforme a Ley

Anexos : tres certificados médicos en original de los menores

Camaná, 2009 Noviembre 26.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Fiscalía de Distrito y Servicios Jurídicos
Agustina Barrios
AGUSTINA BARRIOS
C.P. 1807

Sentencia de Sala Superior



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CAMANÁ

*Dimitri
ochante*

CAUSA N° : 2009-117-0-040201-SM-PE-01.
CUADERNO : APELACION SENTENCIA
SENTENCIADO : FAVIO SEQUERA JUCHARO
DELITO : VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL
AGRAVIADO : A. G. la C. Ch.
PROCEDE : JUZGADO COLEGIADO DE CAMANA.
ESPECIALISTA : RAUL EMILIANO JALIXTO SUCAPUCA

SENTENCIA DE VISTA NÚMERO N° 09 -2010-SPAC-CSJA-PJ

CAMANÁ, DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ.-

VISTOS:

De la resolución recurrida: Viene en grado de apelación de la Sentencia número 04-2009 dictada en la audiencia privada de juicio oral de fecha 12 de octubre de 2009 (fojas 155 a 162v.), la misma que ha sido concedida al procesado Favio Sequera Jucharo y la representante del Ministerio Público mediante Resolución número 12-2009 de fecha 07 de diciembre de 2009 (fojas 200 y sigte.), en los extremos de la calificación jurídica y la pena impuesta; y, a la representante del Ministerio Público mediante Resolución número 12-2009 de fecha 07 de diciembre de 2009 (fojas 200 y sigte.), en los extremos de la calificación jurídica y la pena impuesta.

Fundamentos de la apelación interpuesta:

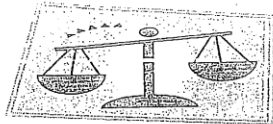
1. *Fundamentos de la apelación de la representante del Ministerio Público (extremo de la calificación jurídica y pena).-*

a) El Ministerio Público formuló acusación contra Favio Sequera Jucharo por delito de Violación de la Libertad Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.G. la C. Ch. (06 años), durante el juicio se ha establecido la responsabilidad del procesado, el daño ocasionado a la menor, se ha probado que el procesado presenta de personalidad por evitación con conducta paidofílica y tiene características compatibles con abusador sexual.

b) Conforme al certificado médico legal N° 354-IS, realizado inmediatamente de producida la agresión y cuyas conclusiones fueron explicadas en juicio oral, determinó que la menor presentó *desgarro himeneal parcial de 1mm a horas X, congestivo y edematizado en sus bordes*; El Dr. Paz precisó que se trataba de una lesión mixta, la primera una lesión congestiva y edematizada en el borde himeneal, que podría corresponder a una frotación y la segunda la lesión del desgarro himeneal que corresponde al ingreso de un cuerpo de mayor, en el caso una penetración parcial, que podría generar una lesión parcial y podría ser el pulpejo de un dedo; la Doctora Pari corroboró lo concluido por el primer perito, precisó que para la generación de un desgarro, necesariamente ha tenido que haber introducción, el aproximado de la lesión en proporción al himen de la menor es de 25 a 30%, el himen no se puede lesionar con una frotación ha tenido que haber penetración.

c) Respecto de lo concluido por lo peritos en el certificado médico legal se aprecia un *juicio de valor muy forzado* por el Colegiado juzgador que aplicó una interpretación

[Firma]
Corte Superior de Justicia de Arequipa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CAMANÁ

La...
Dossier
ochubuen

extensiva y ambigua, al considerar el Colegiado como válido el certificado médico aludido y luego expresar que es un medio probatorio cuestionable, señalando que la lesión himeneal de la menor razonablemente debió producir un sangrado que fue descartado con el examen pericial de las prendas de la menor, que dada la lesión mínima, más o menos por la forma en que se tomó la medida, y el cuestionamiento sobre la credibilidad de dicho certificado respecto del desgarró se ordenó un nuevo examen que no se pudo realizar.

d) El Colegiado partió de la premisa de la introducción del pene cuando el Ministerio Público propuso como sustento fáctico que *el imputado le introduce su dedo*, realizó una errada apreciación de los hechos y de la valoración de los medios probatorios, como las diversas narraciones del imputado y la testimonial de Mayen Shirlet.

e) El Colegiado priorizó y calificó como relevante un medio probatorio subjetivo como las declaraciones del imputado, formulando la corroboración de una versión con la otra procedente del mismo imputado, lo que es un ejercicio no admisible.

f) Lo que se ha probado en el juicio oral es que la menor presentó lesiones genitales consistentes en desgarró parcial de un milímetro a hora X, congestivo y edematizado, lo que no se probó con grado de certeza y por tanto existe duda razonable es que dicho desgarró se haya producido por introducción del dedo, del pulpejo del dedo o ha sido realizado por fricción o frotación. Sin embargo, los médicos legistas fueron enfáticos en señalar que el desgarró en definitiva se debe a la introducción de un cuerpo de mayor diámetro a la horna himeneal.

2. *Fundamentos de la apelación de la defensa del procesado Favio Sequera Jucharo (extremos de la calificación jurídica, pena y reparación civil).*-

a) Erróneamente se ha considerado en la sentencia que el procesado ingresó con la menor agraviada a la huerta de la casa con la intención de practicar algún acto contra ella.

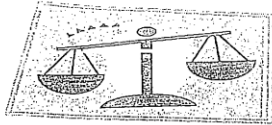
b) Se ha valorado incorrectamente la referencial de la menor quien nunca indicó que el procesado haya introducido su dedo en su vagina; teniendo en cuenta, además, que el procesado en su declaración en juicio oral no ha indicado haber ingresado a la huerta con la menor, besado, sobado con su miembro viril sus genitales ni tocado sus partes íntimas.

c) En la sentencia recurrida no se ha determinado con que se produjo la lesión de la menor ni si realmente se produjo esta lesión, no se realizó un nuevo examen por oposición del Ministerio Público aduciendo una nueva victimización, cuando el grado de certeza de un certificado médico legal no es del 100%.

d) Se incurre en error también al considerar que se ha generado un daño en la menor por las consecuencias de una experiencia traumática impropia para su edad, que no habrían sido producidas por el procesado sino por su propia madre quien le hace asumir hechos de esta naturaleza, lo que evidencia una manipulación de la declaración de la menor. La versión de la menor es inverosímil al haberse demostrado que el ingreso de un cuerpo mayor al diámetro del himen de la menor habría producido un desgarró mayor a un milímetro.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Humberto Islas Sotomayor
Especialista Legal en C.C.P.
Unidad de Ejecución de Camaná



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CAMANÁ

24
Asunto
Nº

e) Respecto a la pena impuesta de 8 años existe una desproporción en cuanto a lo alegado a las circunstancias agravantes y atenuantes, que han sido valoradas de manera errada.

f) En cuanto a la reparación civil el monto fijado es desproporcional, por cuanto la cantidad fijada era admisible de tratarse del delito de violación sexual, sin embargo, la variación de la calificación por un delito menos gravoso importa un monto menor que considera debe fijarse en S7.300.00 nuevos soles.

CONSIDERANDO:

De los antecedentes:

PRIMERO.- Que, como se ha establecido en la sentencia recurrida, la menor y el imputado al momento de los hechos -18 de febrero de 2009- vivían en el mismo domicilio temporalmente -Av. Samuel Pastor N° 1308, Alto Huarangal, dist. de Samuel Pastor, La Pampa-; el imputado llevó a la menor al interior de una huerta, la besó, le quitó el short, le tocó sus partes íntimas con la mano, con el dedo y sobó sus genitales con su miembro viril; la menor presentó lesiones de 01 milímetro a horas X, congestivo y edematizado; no se encontró restos seminales de interés criminalístico en las prendas de la menor; se ha generado un daño a la menor por las consecuencias de una experiencia traumática impropia de su edad; el imputado presenta rasgos de personalidad por evitación con conducta pavidológica; no es portador de alienación mental y tiene características compatibles de un abusador sexual. No se ha podido establecer con certeza que el imputado haya penetrado su miembro viril en la vagina de la menor agraviada; que el imputado haya tenido la intención de tener acceso carnal con la menor agraviada; que el desgarró parcial de un milímetro se haya producido con introducción del dedo, del pulpejo del dedo o ha sido realizado por fricción o frotación; no se puede determinar la edad de la menor al momento de los hechos, pudiendo haber tenido cinco, seis o siete años de edad.

El Colegiado juzgador declaró que los hechos expuestos por la representante del Ministerio Público califican el delito de Actos Contra el Pudor previsto en el Art. 176º-A inc. 2) del Código Penal.

TERCERO.- DE LAS TEORIAS DEL CASO PLANTEADAS POR LAS PARTES.
De lo actuado en el juicio oral y los fundamentos de la recurrida puede establecer lo siguiente:

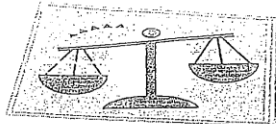
3.1. La acusación fiscal que obra a fojas 24 del cuaderno acompañado versa sobre delito de violación de menor previsto y sancionado por el artículo 173 inciso 1 del Código Penal.

3.2. En el alegato de apertura del juicio oral, el representante del Ministerio Público, postuló la tesis de que el acusado ha cometido el delito de violación de menor, proponiendo para ello tres propuestas fácticas que se resumen en el numeral 15 de la recurrida.

3.3. Por su parte, la defensa del acusado en su alegato de apertura planteó su teoría del caso señalando que los hechos imputados no configuran delito de violación de menor,

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Rol Emiliano Jofre Sotomayor
Especialista en Litigio Penal
Corte Superior de Justicia de Arequipa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CAMANÁ

Asesor
Noviembre

sino que estos configuran el delito de Actos contra el Pudor tipificado en el artículo 176-A del Código Penal.

3.4. Como es de apreciar, la tesis de que los hechos imputados en el presente proceso constituyen delito de Actos contra el Pudor, es la teoría del caso planteado por la defensa del acusado desde el inicio del juicio oral y no una iniciativa del colegiado juzgador como lo establece el artículo 374 numeral 1 del Código Procesal Penal, a pesar de ello, en el juicio oral, mediante resolución número 07-2009, ha sido incorporado como nueva calificación jurídica de los hechos, haciendo suyo el colegiado juzgador la tesis de la defensa, expidiendo finalmente sentencia por este tipo legal, postura que no comparte este colegiado.

CUARTO: FACULTADES DEL ORGANISMO REVISOR.-

4.1. Conforme el Artículo 425, numeral tres, literal b), la sentencia de segunda instancia puede: "... Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad".

4.2. Como es de apreciar de la norma citada (numeral 03, literal b) del artículo 425 del Código Procesal Penal) faculta al órgano revisor que dentro de los límites del recurso puede revocar la apelada, si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de primera instancia.

4.3 El caso de autos se encuentra dentro de esta premisa normativa, por lo que, corresponde a este Colegiado emitir sentencia de mérito, pronunciándose respecto de los hechos debatidos y probados en el juicio oral y en base a ellos subsumir jurídicamente los hechos al tipo legal pertinente, en este caso en el delito de violación sexual de menor edad previsto en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal, ello en observando el principio de congruencia procesal respecto de la acusación fiscal, además, respecto de la tesis de la defensa del acusado.

QUINTO.- DETERMINACION DE LOS HECHOS. Respecto de los hechos probados y considerados por la recurrida no probados con grado de certeza en la recurrida, se puede señalar:

5.1. Este colegiado comparte las conclusiones señaladas en el considerando 54 de la recurrida, en las cuales se detallan los hechos probados en el juicio oral y que no son objeto de discusión entre las partes, por lo que, resulta innecesario nuevo análisis al respecto.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Rodrigo Emilio Jaito Saavedra
Especialista Legal de Sala
Sala de Apelaciones de Arequipa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CAMANÁ

292
Asesinato
No controlado

5.2. Sin embargo, este colegiado considera erróneos la valoración e interpretación de los hechos referidos en el fundamento 55 de la recurrida, por los fundamentos siguientes:

5.2.1 Los peritos médicos legistas que declararon en la audiencia, José Paz y Ruth Pari, han concluido que la menor agraviada tiene un desgarro himenial parcial de 1 mm a horas X, congestivo y edematizado en sus bordes, con congestión en pared interna de labio mayor y pared externa e interna de labio menor.

5.2.2 El perito José Paz indica que *las lesiones congestivas y edematizadas corresponden a causa de frotación o fricción y la lesión del desgarro himenial corresponde a un ingreso de un cuerpo de mayor diámetro a la membrana himenial*; precisa que *una introducción parcial, podría generar una lesión parcial y podría ser el pulpejo de un dedo, un ingreso parcial; esa lesión podría ser causada por una frotación; hay una lesión mixta, hay frotación y un ingreso de un cuerpo; la ruptura, es por el ingreso de un cuerpo mayor al diámetro*. Por su parte, la perito Ruth Pari precisa que *para ese desgarro necesariamente ha tenido que haber introducción*, agregando que *el himen no se puede lesionar con una frotación, ha tenido que haber una penetración*.

5.2.3 Como es de apreciar, la prueba pericial determinó que la menor presenta desfloración o desgarro himenial de 1 mm a hora X, lo que según los peritos, necesariamente ha tenido que ser causado por la introducción o penetración de un cuerpo de mayor diámetro a la membrana himenial; además, las lesiones congestivas y edematizadas que presenta la menor en su vagina corresponde a causa de una frotación¹.

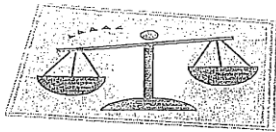
5.3 Como se apreciará, no resulta válido concluir que “no se puede determinar en grado de certeza que el imputado haya penetrado su miembro viril en la vagina de la menor agraviada”, porque la penetración del miembro viril del acusado en la vagina de la menor no constituye siquiera una premisa fáctica propuesta por el acusador, ya que el Ministerio Público en el alegato de apertura sostuvo que el día de los hechos el acusado “le quita su pantalón, su trusa, empieza a tocarla, sobarla, en ese momento, le introduce su dedo, se baja su pantalón, se baja su trusa y con su miembro viril que la menor lo llama cosa empieza a sobarla”; nótese se dijo “introduce su dedo”, propuesta fáctica que es compatible con lo determinado por los peritos, quienes afirmaron que el desgarro necesariamente es consecuencia de una introducción o penetración, que éste puede ser por el pulpejo del dedo.

5.4 La conclusión de la recurrida que indica “no se puede determinar en grado de certeza que el desgarro parcial de un milímetro se haya producido por introducción del dedo, del pulpejo del derecho o ha sido realizado por fricción o frotación”, lo que es absolutamente erróneo estando a la explicación clara de los peritos en el juicio oral; así el perito José Paz refiere que *la ruptura, es por el*

¹ El verbo frotar en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa *pasar una cosa sobre otra con fuerza muchas veces*.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Francisco Guillermo Jaito Suroque
Especialista Legal Penal
Sala de Apelaciones Penales



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CAMANÁ

29/4
Domingo
Norma J. P.

ingreso de un cuerpo mayor al diámetro. Por su parte, la perito Ruth Pari precisa que para ese desgarro necesariamente ha tenido que haber introducción, agregando que el himen no se puede lesionar con una frotación, ha tenido que haber una penetración.

SEXO.- CONSUMACION DEL DELITO DE VIOLACION DE MENOR. Que, definido así los hechos en la forma señalada en el considerando anterior, corresponde ahora analizar el tipo objetivo y subjetivo del delito acusado por el Ministerio Público, y la no configuración del delito que la defensa del acusado ha planteado como teoría del caso, que erróneamente el colegiado juzgador hizo suyo. Al respecto:

6.1. El artículo 173 del Código Penal señala al describir el tipo de violación de menor, reza: "el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad".

6.2. Es imperativo discernir para estos efectos, en qué momento se consuma el delito de violación. Al respecto, este colegiado en la línea de la doctrina y la jurisprudencia considera que el delito queda consumado con la penetración total o parcial del pene, objetos o partes del cuerpo en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima. No importa la eyaculación, la rotura del himen, lesiones o embarazo.

6.3. En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia nacional, para la consumación del delito de violación sexual no requiere penetración completa del pene ni eyaculación, solo exige que la penetración haya superado el umbral del labium minus y haya llegado hasta el himen². En esa misma lógica en otro caso resuelto se indica que no se requiere para su consumación penetración total, eyaculación o la culminación del propósito lascivo del agente, sino basta una penetración así sea parcial que importe de la introducción del pene en el introito vaginal.³ A mayor concreción en otro caso se indica que el delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal o la realización de actos análogos, no se requiere yacimiento completo, habiendo consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene, por la inmadurez del órgano sexual de la ofendida⁴. Como es de apreciar, la protección de la menor es integral, por el ello, en el delito de violación de menor se tiende no solo a tutelar la libertad sexual, sino principalmente su indemnidad sexual, pues, es la inocencia de la menor, cuyo desarrollo sicoemocional se ve afectado por estos comportamientos⁵.

6.4. Es necesario precisar que mediante Ley 28704 se modificó sustancialmente la estructura típica de los delitos sexuales al regular con mayor precisión y respeto al principio de taxatividad los actos sexuales y análogos. De acuerdo con la reforma se

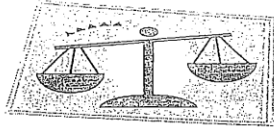
² R.N. Nro. 3504-2004-ICA. Pérez Arroyo. En Código Penal en su Jurisprudencia. Diálogo con la Jurisprudencia, página 269.

³ R.N. Nro. 502-2004-LIMA, caso Castillo Alva. En Código Penal en su Jurisprudencia. Diálogo con la Jurisprudencia, página 269.

Expediente Nro. 1205-94- Lima. En Código Penal en su Jurisprudencia. Diálogo con la Jurisprudencia, página 273.

⁵ R.N. Nro. 3580-2002-Lima. En Código Penal en su Jurisprudencia. Diálogo con la Jurisprudencia, página 271.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Paul Emilio Delgado
Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Camaná



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CAMANÁ

21-
Desempeño
Normativa

incluyó dentro de los actos sexuales no solo el coito vaginal, sino el anal y bucal y, *dentro de los actos análogos, la introducción de objetos y partes del cuerpo en la vagina o el ano.*

6.5. Precisamente, en el presente caso, con la prueba pericial actuada en el debate oral se ha determinado que el acusado, aparte de sobar su miembro viril en las partes íntimas de la menor, introdujo su dedo en la vagina, llegando hasta el himen y desgarrándola en un milímetro en hora X; es decir, su acción estaba dirigido a penetrar a la menor, haciéndola con su dedo, lo que se califica como uno de los actos análogos cuando el tipo legal del artículo 173 del Código Penal precisa *realiza "otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad"*.

6.6. Como se tiene indicado, el agente realizando cualquier acto análogo introduce objetos o partes del cuerpo en la vagina o el ano de la menor – con el dedo en este caso – llegando hasta el himen y desgarrándola parcialmente, consuma el delito de violación, situación que no ha sido adecuadamente valorada por el juzgador, pues la penetración no solamente es con el miembro viril sino también con cualquier objeto o partes del cuerpo; y como estableció la jurisprudencia, para que exista penetración del pene, objeto o partes del cuerpo en la vagina de la menor, basta que tal introducción *haya superado el umbral del labium minus y haya llegado hasta el himen*, lo que en efecto sucedió en el presente caso.

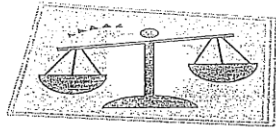
6.7. Es necesario precisar que el tipo penal de violación desarrolla el verbo *introducir* que significa⁶ *meter o hacer entrar algo en otra cosa*; en cambio el delito de Actos contra el Pudor cuando refiere a *tocamiento indebidos*, desarrolla el verbo *tocar* que significa⁷ *entrar en contacto las manos u otra parte del cuerpo con un objeto o una superficie*. Como es de apreciar, la acción realizada por el acusado ha consistido no solamente en tocarlo indebidamente, sino introducir su dedo en la vagina de la menor agraviada; además, las lesiones por cierto no han sido causadas con el solo tocamiento (fricción frotamiento), sino las lesiones que presenta la menor han sido producidas por la introducción de un objeto, en este caso el dedo del procesado.

SEPTIMO: RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA EDAD DE LA MENOR AGRAVIADA.- En la sentencia recurrida el Colegiado Juzgador señaló que no se pudo determinar en grado de certeza la edad exacta de la menor al momento de los hechos, pudiendo haber tenido cinco, seis o siete años de edad, ello según lo concluido por el certificado médico de fojas 15 y dada la ausencia de una partida de nacimiento o algún otro documento válido que certifique la edad de la menor. Sin embargo, en atención al numeral 1 del artículo 173 del Código Penal, modificado por Ley N° 28702, publicado el 05 de abril de 2006, cuyo contenido expresa *"...Si la víctima tiene menos de diez años de edad..." (Sic)*; luego, que la menor haya contado con cinco, seis o siete años de edad al 18 de febrero de 2009, en que se produjeron los hechos, ello no modifica o impide la subsunción del hecho en el inciso citado, pues, para ello basta que la edad de la víctima sea inferior a los diez años, lo que en el presente caso ha sido determinado en

⁶ De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁷ De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Raymundo J. J. Suspenca
Especialista Legal de Sala
Corte Superior de Justicia de Arequipa



272
Asesorado
Observaciones

ese sentido por el certificado médico legal N° 000359-EA a foja 15, que concluyó que la menor tiene una edad aproximada de cinco a siete años.

OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.-

8.1 La pena conminada para el tipo consumado de violación sexual, previsto en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal modificado por Ley N° 28704 del 05 de abril de 2006, *es de cadena perpetua.*

8.2 *Concurrencia de confesión sincera.*- Conforme obra en el acta de juicio oral del 27 de octubre de 2010, interrogado el acusado Favio Sequera Jucharo no admitió los cargos de la acusación del Ministerio Público.

8.3 *Criterios de graduación de la pena, conforme lo dispuesto en el artículo 46 del Código Penal:* Son de observancia:

a) *La naturaleza de la acción:* El acto fue cometido contra la menor de iniciales A.G. la C. Ch., cuya edad al momento reproducirse los hechos fluctuaba entre los 05 a 07 años de edad.

b) *La extensión del daño causado:* La menor de iniciales A.G. la C. Ch. a consecuencia de los hechos ha sufrido una experiencia traumática impropia para su edad conforme al examen médico legal N° 000389-2009-PS (foja 58 del expediente judicial) y las lesiones descritas en el certificado médico legal N° 000350-IS (foja 54 del expediente judicial).

b) *Educación, situación económica y medio social:* FAVIO SEQUERA JUCHARO tiene instrucción hasta quinto de secundaria, es padre de tres hijos, es jornalero, percibe una renta mensual de S/.350.00 nuevos soles aproximadamente (foja 155).

c) *Circunstancias personales que llevan al conocimiento del agente:* El procesado manifestó haber sido objeto de abuso cuando era niño, haber sufrido maltratos por parte de la persona que estaba a su cargo, no manifiesta una clara comprensión de la gravedad de los hechos que son materia de autos.

8.4 *Pena determinada a imponerse.*- Estando a lo evaluado en el numeral anterior (vid supra: numeral 8.3), la pena conminada de cadena perpetua no admite una proyección de la pena hacia algún límite inferior o superior ni el descuento de carcerería, por lo que, la pena final a imponerse es la siguiente: *cadena perpetua.*

NOVENO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

9.1. Conforme al artículo 93 del Código Penal la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

9.2. Es aplicable en el presente caso, estando a lo previsto en el artículo 101 el Código Penal, las normas pertinentes del Código Civil, el cual en su artículo 1985 precisa que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

9.3. En este sentido, la determinación de la indemnización supone la valoración de los siguientes rubros:

a) *daño a la persona.*- Se tiene en cuenta que la menor además de las lesiones sufridas por los actos de agresión sexual, dicha agresión incide en el desarrollo adecuado de su

Raymundo Jalisco Sorapua
Especialista Legal de Sala
Sala Penal de Apelaciones



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CAMANÁ

21
Dox
Nominat

personalidad, que se ha visto afectada en aspecto emocional, afectivo, social, familiar y de conducta; además, se evidencia que la experiencia traumática sufrida a ocasionado la alteración de su desarrollo psicosexual al preentar un miedo irracional contra los hombres.

b) **daño moral.**- Se tiene en cuenta el sufrimiento ocasionado a la menor quien ha sido sometida a una experiencia traumática impropia para su edad conforme lo concluido en el examen psicológico obrante a fojas 58 del expediente judicial.

9.4. Con las consideraciones expuestas este Colegiado, considerando que la indemnidad sexual se trata de un bien inapreciable en dinero y dados los daños incoados a la menor a consecuencia de los hechos materia de autos, se estima que el monto de la *reparación civil ha de fijarse en S/ 3,000.00.*

Por todas las consideraciones expuestas, ejerciendo la función jurisdiccional con la independencia de criterio que otorga nuestra Constitución Política (Art. 139.2); los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná.

RESUELVEN:

1) **REVOCAR:** la Sentencia N° 04-2009 de fecha 11 de octubre de 2009, que corre de fojas 155 a 162 vuelta; y **REFORMÁNDOLA DECLARAR** a FAVIO SEQUERA JUCHARO autor de AUTOR del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor previsto en el numeral 01 del artículo 173 del Código Penal (modificado por Ley N° 28704 del 05de abril de 2006, en agravio de la menor de iniciales A.G.La C.Ch.

2) **IMPONER**, a FAVIO SEQUERA JUCHARO la pena de cadena perpetua.

3) **FIJAR** como reparación civil la suma de S/3,000.00 que deberá pagar FAVIO SEQUERA JUCHARO a favor de la menor agraviada. **ORDENARON LA DEVOLUCIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN. REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

Ponente señor Benny José Alvarez Quiñones.

S.S

YUCRA QUISPE
RANILLA COLLADO
ALVAREZ QUIÑONES

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Abel Enrique Velasco S. L. C. A.
Especialista Legal de Sala
Sala de Apelaciones de Camaná

Recurso de Casación

UNIVERSIDAD DE JUSTICIA AREQUIBA
Sala Vista de Camaná

06 ABR 2010

MESA DE PARTES

Hora: 15:00

Firma: [Firma]

309
Francisco
Alvarado

Exp. Nro. : 2009-117.
Cuaderno : Principal .
Delito : Violacion de la Lib.tad Sexual de Menor
Escr. Nro. : 02
Especialista : Raúl Jalixto Sucapuca
Sumilla : Interpone Recurso de CASACION

SEÑORES VOCALES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE CAMANA.

GLENDIA BARRIOS SANCHEZ, Abogada Defensora Publica de FAVIO SEQUERA JUCHARO, en los seguidos por el delito de Violación de la Libertad Sexual de Menor, en agravio de la menor de iniciales A.G.L.C.CH, a Uds. Digo:

I.- PETITORIO. PRETENSION IMPUGNATORIA.

Estando dentro del término establecido por ley, al amparo de lo previsto por el Art. 405 concordante con el Art 429 y 430 del C.P.P, procedo a INTERPONER RECURSO DE CASACION de la sentencia de vista Nro. 09-2010 dictada con fecha 19 de Marzo del 2010 por la Sala de Apelaciones de Camana, por inobservancia de la GARANTIA CONSTITUCIONAL DE PRESUNCION DE INOCENCIA, (La actividad probatoria realizada en el juicio oral, ha sido suficiente para acreditar LA INOCENCIA del imputado respecto al DELITO DE VIOLACION SEXUAL de menor, razón por la que hubo UN NUEVO PLANTEAMIENTO DE TESIS por el colegiado), inobservancia DE NORMAS PROCESALES SANCIONADAS CON NULIDAD (La Sala de Apelaciones le otorgó diferente valor probatorio a las pruebas que fueron objeto de inmediación por los jueces de primera instancia,) y FALTA DE MOTIVACION DE SENTENCIA (Motivación Aparente, es decir que los fundamentos que se han glosado son vacuos o ambiguos y que no existen elementos de prueba que las sustenten, todo lo contrario SE PROBO QUE NO HUBO VIOLACION); a efecto de que el SUPERIOR JERARQUICO, declare NULA la SENTENCIA DE VISTA e INSUBSISTENTE LA ACUSACION FISCAL, por haberse infringido EL DEBIDO PROCESO y demás derechos constitucionales.

II.- REQUISITOS DE FORMA.

- 1.- El recurso de casación se interpone por la recurrente abogada del agraviado con la sentencia de vista, quien me encuentro facultada legalmente para hacerlo, conforme a lo previsto por el art. 405 del CPP. y art. 290 de la L.O.P.J..
2. Se interpone dentro del plazo de ley.
3. Se precisa las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho.

III.- REQUISITOS DE FONDO

El recurso es procedente por cuanto conforme lo establece el numeral 1 del artículo 427° del Nuevo Código Procesal Penal:

1.- Se interpone recurso de casacion en contra la sentencia de vista definitiva expedida en grado de apelación por la Sala Superior de Apelaciones de Camaná, que impone como pena privativa de libertad una que supera los seis años, en el presente caso cadena perpetua.

2.- Se precisa separadamente las causales invocadas materia de este recurso que son las previstas en el art. 429 Incs.1, 2, 4 del C.P.P.

2.1 - Que la sentencia ha sido expedida con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material.

2.2- Que la sentencia incurre en una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

2.3- Que la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor

3.- Se cita concretamente los preceptos legales inobservados que son : Art. 123, 149, 150, 425 inc. 2 ult.prt. del C.P.P. ; 139, Art. 2 Inc.2 de la Const..

4.- Se precisa los fundamentos legales y doctrinales que sustentan mi pretensión, (que están seguidamente)

5.- Se ha expresado específicamente cual es la aplicación que se pretende

5.A.- Respecto a la primera causal: que se respete el contenido de las normas constitucionales y los derechos allí contenidos, consecuentemente se emitan resoluciones conforme a ello.

5.B.- Respecto a la segunda causal: el CUMPLIMIENTO de las normas procesales en su estricto CONTENIDO sin violar los principios procesales, NI EL DEBIDO PROCESO, teniendo en cuenta que La presunción de inocencia sólo puede destruirse mediante un raciocinio lógico de lo probado en juicio oral.

5.C.- Respecto a la tercera causal: Conforme al artículo 430, numeral 1, del citado código, específicamente declaro que pretendemos que se de una motivación suficiente de las resoluciones que justifique sin lugar a duda su decisión y la imposición de una condena. Se pretende que se efectúe inferencias lógicas no rebatibles para vincular al inculpado con el delito imputado.

IV.- PARTES O PUNTOS DE LA DECISIÓN IMPUGNADOS

Los puntos del contenido de la decisión (sentencia de vista Nro. 09-2010) impugnados son: los Considerandos Quinto, Sexto y Octavo. Así tenemos:

1.- DEL CONSIDERANDO QUINTO,

El punto 5.2, " sin embargo, este colegiado considera erróneos la valoración e interpretación de los hechos referidos en el fundamento de la recurrida, por los fundamentos siguientes: 5.2.1..., 5.2.2..., 5.3..., 5.4 La conclusión de la recurrida que indica "no puede determinar en grado de certeza que el desgarro parcial de un milímetro

se haya producido por introducción del dedo, del pulpejo del dedo o ha sido realizado por fricción o frotación", lo que es absolutamente erróneo estando a la explicación clara de los peritos en el juicio oral; así el perito José Paz refiere que la ruptura, es por el ingreso de un cuerpo mayor al diámetro. Por su parte, la perito Ruth Pari precisa que para ese desgarramiento necesariamente ha tenido que haber introducción agregando que el himen no se puede lesionar con una frotación, ha tenido que haber una penetración."

Teniendo en consideración que la prueba se produce en juicio, SE DEMOSTRO POR EL PRINCIPIO DE INMEDIACION que el testimonio de la niña NO ES SIFICIENTE, PUES NO HA SIDO COHERENTE NI CONSISTENTE, por lo que resulta insuficiente PARA ENERVAR LA PRESUNCION DE INOCENCIA de la que goza el imputado, pues su incoherencia incluso ha sido corroborado por los PERITOS BIOLOGOS, quienes contundentemente DEMOSTRARON A LA SALA QUE NUNCA HUBO RESTOS DE LIQUIDO PROSTATICO NI MENOS SEMEN en la trusa de la menor... pues la versión de la menor era QUE EL INculpADO LE INTRODUJO SU PENE.

Ahora la versión de la introducción del dedo NUNCA SE PRODUJO EN JUICIO ORAL, PUES SE INTRODUJO ILEGALMENTE COMO PRUEBA DOCUMENTAL a través del Representante del Ministerio Público, la versión de las palabras expuestas por el hoy sentenciado, LO QUE ES MANIFIESTAMENTE NULO, pues de los debates orales NUNCA SE ASUMIO QUE INTRODUJO EL DEDO A LA MENOR y ello también es corroborado por la propia menor, por lo tanto LA PRESUNCION DE INOCENCIA RESPECTO A ESTE EXTREMO HA SIDO DEMOSTRADO, aun cuando SE PRESUME LA INOCENCIA por principio constitucional.

2.- DEL CONSIDERANDO SEXTO.

Punto 6.5. dice "Precisamente, en el presente caso, CON LA PRUEBA PERICIAL ACTUADA "EN EL DEBATE ORAL" SE HA DETERMINADO que el acusado , aparte de sobar su miembro viril en las partes íntimas de la menor, introdujo su dedo en la vagina, llegando hasta el himen y desgarrándola en un milímetro en hora x; es decir, su acción estaba dirigido a penetrar a la menor , haciéndola con su dedo, lo que se califica como uno de los actos análogos cuando el tipo legal del artículo 173 del Código Penal precisa realiza "otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad". (texto expreso de la sentencia de vista)

FALSO, EL IMPUTADO nunca ha asumido tal versión, todo lo contrario POR EL PRINCIPIO DE INMEDIACION JUDICIAL, se demostró por la defensa técnica QUE NUNCA SE INTRODUJO EL DEDO, MENOS EL PENE, sino que dicha lesión mínima ha podido ser causada por sus propios familiares, al revisar la supuesta lesión, razón por la que el Ministerio Público se negó hacer otro EXAMEN MEDICO A EFECTO DE CORROBORAR O NO LA LESIÓN CAUSADA, y ello se desprende del audio que se acompaña en el expediente.

Punto 6.6, dice " Como se tiene indicado, el agente realizando cualquier acto análogo introduce objetos o partes del cuerpo en la vagina o el ano de la menor- con el dedo en este caso llegando hasta el himen y desgarrándola parcialmente, consuma del delito de violación, situación que no ha sido adecuadamente valorada por el juzgador, pues la penetración no solamente es con el miembro viril sino también

con cualquier objeto o partes del cuerpo; y como estableció la jurisprudencia, para que exista penetración del pene, objeto o partes del cuerpo en la vagina de la menor, basta que tal introducción *haya superado el umbral del labium minus y haya llegado hasta el hímen*, LO QUE EN EFECTO SUCEDIÓ EN EL PRESENTE CASO." (texto de la sentencia)

En el presente caso no se ha actuado ningún medio probatorio, para llegar a la presente conclusión y desvirtuar la posición del colegiado de primera instancia, máxime cuando hubo nuevo planteamiento de tesis NO OBSERVADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ni fue apelado la resolución Nro. 07-2009, ni introdujo otros medios probatorios para esta nueva calificación jurídica de actos contra el pudor, consintió.

3.- DEL CONSIDERANDO OCTAVO.- en la parte referida a:

8.3- criterios de graduación de la pena :

b) La extensión del daño causado : la menor de iniciales A.G.C.Ch. a consecuencia de los hechos ha sufrido una experiencia traumática impropia para su edad conforme al examen medico legal No. 000389-2009-PS y las lesiones descritas en el certificado medico legal No. 000350.IS

8.4 Pena determinada a imponerse.- estando a lo evaluado en el numeral anterior ... la pena conminada de cadena perpetua no admite una proyección de la pena hacia algún limite inferior o superior ni el descuento de carcelería, por lo que la pena final a imponerse es la siguiente: cadena perpetua.

Es absurdo, por cuanto al haber llegado a una conclusión errada donde no se han conculcado integralmente los medios probatorios producidos en juicio oral, y solo se ha asumido la teoría del fiscal sobre la introducción del dedo, se ha llegado a determinar una pena de cadena perpetua, pena que perjudica y viola el principio de presunción de inocencia del imputado, de libertad de mi defendido que se ve conculcada de por vida.

V.- CAUSALES POR LAS QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Artículo 429 Incs. 1, 2, 4

1.- LA SENTENCIA HA SIDO EXPEDIDA CON INOBSERVANCIA DE ALGUNAS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER MATERIAL (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA).

Art. 2 Inc. e) de la Constitución Política del Estado

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad

En la sentencia se ha violado este principio, pues sin pruebas, con una acusación inconsistente y violando normas constitucionales y de carácter procesal se le ha condenado por un delito no cometido por el imputado. Pues la actividad probatoria

realizada en el juicio oral, ha sido suficiente para acreditar LA INOCENCIA del imputado respecto al DELITO DE VIOLACION SEXUAL de menor, razón por la que hubo UN NUEVO PLANTEAMIENTO DE TESIS por el colegiado),

3-11
A. H. M.
A. M. S.

También se habría violado la garantía constitucional del principio de pluralidad de instancias, inmediación, oralidad, debido proceso; ello porque?. LA PLURALIDAD DE INSTANCIA IMPLICA en el NCPP que el órgano revisor lleve un nuevo juicio o mini juicio que inclusive implica que se respete las mismas reglas del juicio de la primer instancia, respetando las normas de primer instancia. Como se desprende de audio se ha transgredido tales principios por cuanto los integrantes del órgano revisor empezaron a interrogar al acusado remitiéndose a las declaraciones hechas por la policía a efecto que reconozca los hechos cuando esto ya no es permitido en el NCPP, para ello se debe aplicar el principio de inmediación y puede interrogarse al imputando pero respecto los hechos no lo declarado en otras instancias.

La inmediación implica que el colegiado de la instancia superior haya apreciado directamente la actuación de pruebas y en base a ello haya concluido lo contrario, lo que no ha ocurrido; por todo ello se ha vulnerado igualmente el principio de oralidad y el debido proceso.

2.- LA SENTENCIA HA INCURRIDO EN INOBSERVANCIA DE NORMAS LEGALES DE CARÁCTER PROCESAL SANCIONADAS CON LA NULIDAD.

Normas de carácter procesal inobservadas:

a) Artículo 123, establece que:

Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, DEBEN CONTENER LA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEBATIDOS, EL ANÁLISIS DE LA PRUEBA ACTUADA, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso.

Es de advertir de la sentencia de vista, esta no cumple con el contenido expreso de esta norma, cual es que no contiene "la exposición de los hechos debatidos, ni el análisis de la prueba actuada" no existe un solo hecho debatido, ni prueba que se haya analizado referente a este hecho; es decir, que en audiencia de apelación no se ha debatido el hecho que ha dado lugar a que el colegiado de la instancia Superior opte por un criterio diferente al de primer instancia, este podría ser determinar " Que fue lo que ocasiono el desgarró del himen de un milímetro", "si el imputado le introdujo o no el dedo en su vagina" y como prueba materia de análisis podría haber considerado "la actuación de nueva prueba pericial, o la declaración de los mismos peritos en audiencia, u otra" que demuestre que fue el dedo del imputado el que ocasiono la lesión, que el imputado introdujo el dedo o parte del dedo en la vagina, "que el imputado tuvo la intención de penetrarla" pues no basta que haya lesión, sino que en este tipo de delitos cuenta el elemento subjetivo de la intención del agente de querer penetrar, hechos y pruebas que no se dieron de manera alguna, ello se verifica del contenido de la sentencia de vista y se puede contrastar con el audio de la audiencia de apelación; entonces señores vocales, **en base a que han determinado que** "a parte de sobar su miembro viril en las partes íntimas de la menor, introdujo su dedo en la

vagina", que su acción estaba dirigida a penetrarla (sexto considerando punto 6.2), Y POR ELLO CONSIDEREN QUE SE COMETIO EL DELITO DE VIOLACION, REVOQUEN LA SENTENCIA Y LO CONDENEN POR ESTE DELITO? y donde quedo la presuncion de inocencia, el principio constitucional de la duda favorece al reo, si en juicio oral de primer instancia, no se pudo determinar quien causo la lesión, si fue el dedo del imputado con la frotación, si fue el dedo examinador de los peritos o si fue la madre de la menor quien le abrió sus partes con sus dedos para examinarla antes de la revisión del medico; prueba que incluso ya estuvo contaminada y no podría ser considerada; por todo ello, han inobservado esta norma

b) Art. 425, Inc. 2 última parte

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Fundamentos de hecho respecto de la primera causal respecto del Art. 425, Inc. 2 ultima parte .

Que en la audiencia de apelación no ha habido la participación de prueba personal por parte de los peritos, prueba que no fue ofrecida ni por el MP. Ni por la defensa y consecuentemente no se ha actuado la prueba personal de peritos; no obstante ello como se desprende de la sentencia de vista en el considerando quinto punto 5.2.1 y ss, se hace mención a lo señalado en primer instancia dándole una valoración distinta a la realizada por el AQUO; en sentido, la defensa considera que se transgrede lo dispuesto en el art. Antes mencionado por los fundamentos antes señalado, agregándose a ello que en dicho art, se garantiza los principios de oralidad e intermediación, este último por cuanto los jueces de segunda instancia no han escuchado directamente a los peritos; sin embargo, han llegado a una conclusión diferente. La defensa considera que también se ha transgredido principio de oralidad por cuanto se desprende del audio en el minutos cuando el director de debates de sala actúa la oralización de piezas, el MP. no solicitó que se oralice el dictamen pericial, e incluso era potestad de éstos hacerlo oralizar esa pieza; al no ser oralizado alcanza la transgresión del derecho al contradictorio, prueba que no se debatió por tanto no pudo tomarse como base para emitir una sentencia condenatoria por el delito de violación de la Libertad sexual

c) Artículo 149 Taxatividad

La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley.

La sala ha inobservado estas disposiciones, por tanto la sentencia deviene en nula

d) Artículo 150 Nulidad absoluta

No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:

917
M...
S...

d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

3.- SI LA SENTENCIA HA SIDO EXPEDIDA CON FALTA O MANIFIESTA ILOGICIDAD DE LA MOTIVACIÓN, CUANDO EL VICIO RESULTE DE SU PROPIO TENOR.

La sentencia de vista, adolece en forma manifiesta de motivación o existe una motivación aparente.

Como se verifica, la motivación que existe es aparente por cuanto toda ella esta referida a la motivación que da el colegiado de primer instancia y hacen suyo solo aquello que le conviene haciendo una interpretación contraria, y acomodada de la prueba actuada en aquella instancia y no en la audiencia de apelación, pues no existe motivación propia de la sala, que haya dado lugar a concluir lo contrario por la instancia recurrida, que si considero los principios de oralidad, inmediación, debido proceso, por tanto, la sentencia se encuadra dentro de esta causal.

Conforme al artículo 430 numeral 3, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial es para uniformizar e instar al ente jurisdiccional a desarrollar sentencias motivadas. Asimismo, dentro de ese esquema, la doctrina jurisprudencial debe garantizar la consideración del principio-derecho de la presunción de inocencia, que en algunos estamentos parece no ser reconocida. Finalmente, es preciso que las normas procesales deben observarse de manera obligatoria, a fin de evitar, como en el presente caso que se emitan sentencias inconsistentes que contravienen el marco legal.

VI.- FUNDAMENTO DE LAS CAUSALES

ANTECEDENTES:

Tenemos que el proceso se desarrollo asi: Concluye la etapa de investigación preparatoria acusando a favio Sequera Jucharo por el delito de violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de menor de edad, supuesto contenido en el Art. 173 Inc. Del C.P.; **pero obsérvese** detenidamente del escrito de la acusación LO s hechos **QUE CONSIGNA** y con que frases: de la fundamentación fáctica de la acusación dice: "Conforme se desprende de los actuados, contenidos en el informe pericialsegún refiere la menor agraviada de 06 años de edad, a fs. 08 y 09; en circunstancias que se encontraba sentada en el mueble de la persona a la que conoce por el nombre de Yovana, siendo esta la empleada de la dueña de la casa, se acerco su tío favio, quien de la mano la llevo a la chacra, caminando hasta el fondo, para luego proceder a bajarle el pantalón, propinándole un beso en la boca, dando rienda suelta a sus bajos instintos, toda vez que introdujo su "cosa " dentro de su vagina,..., de ahí la menor se levanto la trusa y el pantalón, caminando hacia su habitación, donde relato lo acontecido a la hermana mayor... Por otro lado el imputado en su declaración refiere que ..., la levanto entre sus brazos, comenzó a besarla y al llegar al lugar ya descrito líneas arriba, le bajo el pantalón y el calzón **para introducirle parte de su dedo en la vagina de la menor**, para luego sacar el pene con la mano, rozándole la vagina unos 30 segundos, es en es instante que se percata de los que estaba haciendo y ..."

Hechos completamente falsos, pues del dicho de la menor y del imputado como puede verse de sus declaraciones **NO APARECE EN NINGUNA PARTE QUE EL IMPUTADO HAYA REFERIDO QUE LE INTRODUJO SU DEDO EN LA VAGINA**; sin embargo consigna ese dato inventado al parecer de manera maliciosa como para confundir al colegiado, lo que efectivamente ha confundido al parecer al colegiado de la instancia superior cuando han tomado como base ese hecho.

no aparece

Vease a fs. 51 y 52 la declaración de Favio Seqquera que en la parte pertinente dice: "Salí de mi cuarto con la finalidad de ir a cobrar una deuda, que me debían, donde el perro ladraba....yo le dije a traer la llave, no aparecía la niña, yo mismo fui a sacar la llave..., de ahí me vine abrir la puerta abriendo donde aparece viniendo por atrás...indicando Ana tengo miedo tengo miedo, yo le dije vamos a dar la vuelta... y la cargue en mis brazos de ahí... también le di un beso en la boca, de ahí no fuimos al palto bajándole el pantalón y le baje el pantalón y su calzón, de ahí le sobe en su partecita con mi dedo y de ahí me saque mi pene con la mano sobándole en su vagina unos 30 segundos, de ahí me di cuenta lo que estaba sucediendo y le dije a la niña que se suba el pantalón..." "que la lleve a la huerta con la intención de sobarla su parte...no he tenido la intención de penetrarla que solo sobarla en su vagina..."

Como se puede verificar de esta declaración a nivel policial, que de ninguna manera debe ser considerada en juicio oral, ni en audiencia de apelación, **no aparece referencia alguna del imputado que diga "le introdujo parte de mi dedo en la vagina de la menor"** o de la declaración de la menor que corre a fs. 56 y 57, parte pertinente Dice "... después me bajo mi pantalón y trusa, echándome sobre los palos y luego se bajo su pantalón y me empezó a besar en mi boca, para luego meterme su "cosa" dentro de mi vagina doliéndome fuerte, luego se levanto y se subió su pantalón... y luego me levante mi trusa y mi pantalón y me fue a mi cuarto, para luego avisarle a mi hermana..."; por tanto **de ambas declaraciones ninguna de ellas menciona que le introdujo parte de su dedo en su vagina**, sino que este hecho ha sido introducido e inventado solo por el M.P. para darle la gravedad y en cierta forma pueda constituir delito de violación, y esto a nivel policial.

EN JUICIO, según puede escucharse el audio y en la declaración de la menor **jamás menciona que le haya introducido el dedo**, pues la única frase que emplea es "**que le metió su pene en su vagina**", y Favio Seqquera, jamás mencionada haberle metido el dedo o parte de su dedo en su vagina de la menor, lo que refiere es que luego de ponerse a miccionar la niña y al ver que se iba, le dice tengo miedo, este regresa y a manera de secarla le pasa con la espalda de la mano por su parte para seguidamente levantarle su pantalón porque estaba apurado, versiones que se pueden verificar del audio; **Entonces, de donde Sale Esta Frase?**, Solo ha sido inventada, y consignada en la acusación por el MP. y en base a esta frase se le esta sancionando por el delito de violación al imputado, lo que no es admisible.

En juicio se ha demostrado con las pruebas actuadas: que jamás el imputado le introdujo su pene, que no le introdujo su dedo o parte de su dedo, que no se ha podido determinar que es lo que le ocasiono la lesión- desgarro de himen de un milimetro, quien y con que se causo la lesión, así como a ciencia cierta si existe o no esta lesión, ya que al haberse introducido como prueba el examen de integridad física de la niña a fin de verificar si

existió esta lesión, jamás permitieron la madre ni el MP se realice este examen, se opusieron en todo momento, nos preguntamos porqué?. Prueba primordial de integridad física para establecer si realmente existió o no esa milimétrica lesión de desgarró, por cuanto pudo no existir esta lesión o es que acaso los peritos no equivocan.

101
Anexo
documentos

Por tanto señores magistrados, si jamás se hizo mención de ese hecho de introducción del dedo del imputado en la vagina de la menor, ni se corrobora este hecho con otro medio probatorio como podría sancionársele por este hecho que solo fue la imaginación del MP. e introducido por este como hecho, situación que se advierte de la sentencia de vista, por ello la acusación es inconsistente.

Cosa asombrosa ocurre con la segunda instancia, revocan la sentencia y condenan por este delito sin la base de la actuación de alguna prueba que demuestre tal hecho - introducción del dedo en la vagina; en audiencia de apelación no se actuó alguna actuación pericial, declaración del imputado que refiera tal hecho u otra análoga, ello se verifica del audio. Las únicas pruebas que se realizaron, fue la oralización de la pericia psicológica de la menor, del imputado, la declaración del imputado, pero jamás menciono tal hecho y la pericia de biología forense por parte de la defensa y del contenido de la sentencia de vista podemos ver que no se les menciona en ninguna de sus partes y que haya servido de fundamento para revocar la sentencia, y condenar por delito de violación, conculcando la sala con dicha sentencia la presunción de inocencia del sentenciado, privándolo de por vida a su libertad, condena tan drástica y en base a un hecho que fue introducido inventado por el MP., tampoco tuvieron en cuenta al resolver el principio de que la duda favorece al reo en el caso de no haberse probado fehacientemente los hechos materia de acusación en segunda instancia.

VII.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO RESPECTO DE LA PRIMERA CAUSAL

En la sentencia se ha violado el principio constitucional de presunción de inocencia, pues sin pruebas, con una acusación inconsistente y violando normas constitucionales y de carácter procesal se le ha condenado por un delito no cometido por el imputado.

Los Juzgadores no ha tomado en cuenta lo que en si la garantía constitucional del principio de pluralidad de instancias, inmediación, oralidad, debido proceso; que también ha sido vulnerado, pues LA PLURALIDAD DE INSTANCIA IMPLICA en el NCPP que el órgano revisor lleve un nuevo juicio o mini juicio que inclusive implica que se respete las mismas reglas del juicio de la primer instancia, respetando las normas de primer instancia; lo que no ha ocurrido. Como se desprende de audio se ha transgredido tales principios por cuanto los integrantes del órgano revisor empezaron a interrogar al acusado remitiéndose a las declaraciones hechas por la policía a efecto que reconozca los hechos cuando esto ya no es permitido en el NCPP, para ello se debe aplicar el principio de inmediación y puede interrogarse al imputando pero respecto los hechos no lo declarado en otras instancias, sino de puntos importantes que consideren respecto a los extremos de la apelación para con ello determinar.

La inmediación implica que el colegiado de la instancia superior haya apreciado directamente la actuación de pruebas y en base a ello haya concluido lo contrario, lo que no ha ocurrido; por todo ello se ha vulnerado igualmente el principio de oralidad y el debido proceso.

Todo ello aunado a una motivación aparente que se ha dado, es decir que los fundamentos que se han glosado son vacuos o ambiguos y que no existen elementos de prueba que las sustenten, todo lo contrario SE PROBO QUE NO HUBO VIOLACION

*2
Fundamentos
dictados*

VIII.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA SEGUNDA CAUSAL (inobservancia de Art. 425, inc. 2 ultima parte, art. 123 del CPP) .

La sentencia de vista vulnera esta norma, por cuanto como es de apreciarse de la misma vemos que ha tomado una decisión violando esta norma así como el principio de oralidad, inmediación, contradicción, pues la sentencia solo se puede fundar en lo que ha sido materia del proceso realizado en forma oral; en la audiencia de apelación no hubo participación de prueba personal por parte de los peritos, prueba que no fue ofrecida ni por el MP. Ni por la defensa y consecuentemente no se ha actuado esta prueba, entonces como es que se pronuncian lo referente al punto 5.3 del considerando quinto, específicamente la parte que dice " notese se dijo " introduce su dedo" (cuando ellos no han escuchado esta frase, nadie la dijo, solo es una frase introducida por el MP.) y concluyen - propuesta fáctica que es compatible con lo determinado por los peritos quienes afirmaron que el desgarró necesariamente es consecuencia de una introducción o penetración, que este puede ser el pulpejo del dedo (a que peritos escucharon que concluyeron ello, si no hubo peritos); si esa prueba no se actuó en audiencia de apelación, no puede haber pronunciamiento contrario al del colegiado de primer instancia que si actuó esta prueba y se dió el principio de inmediación y contradicción y la sala por el contrario habría violado este principio de inmediación que impone el deber de la presencia física de quienes deben intervenir en el juicio oral, implica la necesaria relación directa, sin intermediario, interpersonal en la modalidad de audio et visus, de cara a cara, frente a frente entre los sujetos, entre las personas, verificando vivencias que se suceden una tras otra y van formando la convicción de los jueces allí mismo, para en base a ello tomar la decisión que corresponde, cosa que no ha ocurrido en esta instancia y pese a ello determinan que el imputado cometido delito de violación, igualmente la sentencia de vista en el considerando quinto punto 5.2.1 y ss, se hace mención a lo señalado en primer instancia dándole una valoración distinta a la realizada por el AQUO; en tal sentido, la defensa considera que se transgrede lo dispuesto en el art. 425, Inc. 2, agregándose a ello que en dicho art, se garantiza los principios de oralidad e inmediación, este último por cuanto los jueces de segunda instancia no han escuchado directamente a los peritos; sin embargo, han llegado a una conclusión diferente. Por ello también se ha transgredido el principio de oralidad por cuanto se desprende del audio cuando el director de debates indica que piezas oralizar EL Ministerio Público, ni la defensa, ni de oficio se SOLICITO ORALIZAR por lo menos EL DICTAMEN PERICIAL Y LA ACTUACION DE LA DECLARACION PERICIAL; por lo que al no haberse oralizado esta prueba, alcanza la transgresión del derecho al contradictorio, prueba que no se debatió, por tanto no pudo tomarse como base para emitir un fallo contradictorio al de primer instancia vulnerando esta norma dice " La sala penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia , salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. LA SENTENCIA DE VISTA OTORGO VALOR PROBATORIO DIFERENTE A LA PRUEBA PERSONAL DE LA DECLARACION DE LOS PERITOS EN JUICIO DE PRIMER

INSTANCIA, REVOCA LA SENTENCIA Y CONDENA POR VIOLACION, en base a que? Entonces ha inobservado estas normas y la sentencia resulta ser nula

51
Fuentes
Jarama

ART. 123 DEL CPP.

Igualmente la sentencia de segunda instancia no contiene el requisito previsto en el Art. 123, por cuanto en la audiencia de apelación, solo se actuaron la oralización de las pericias psicológica y psiquiátrica por parte del RMP y los informes psiquiátrica del imputado pericia de biología forense, por parte de la defensas, fue lo único debatido. En la sentencia no hay la exposición de estas pruebas, no existe el análisis de la prueba actuada, pero si señores, han expuesto y se han pronunciado respecto de lo motivado en la primera sentencia, lo que no esta permitido por lo previsto en el art.425 del CPP. remitirse a los fundamentos y motivación de la sentencia, pues lo que le ha convenido lo hace suyo y lo que no, lo interpreta de manera contraria, es decir es una sentencia de remisión mixta.

Es decir, se han vulnerado los principio de oralidad, de contradictorio, de intermediación antes indicados por lo que la sentencia igualmente al haber inobservado estas normas deviene en nula.

VIII.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO RESPECTO DE LA TERCERA CAUSAL

La sentencia de vista como se verifica de su propio tenor, al haber transgredido las normas procesales antes mencionadas (arts. 123 y 425, así como normas constitucionales – presunción de inocencia, otras), igualmente ha sido expedida con manifiesta ilogicidad de la motivación.

La motivación que hace es aparente por cuanto toda ella esta referida a la motivación que da el colegiado de primer instancia y hacen suyo solo aquello que le conviene haciendo una interpretación contraria, y acomodada de la prueba actuada en aquella instancia y no en la audiencia de apelación, pues no existe motivación propia de la sala, que haya dado lugar a concluir lo contrario por la instancia recurrida que si considero los principios de oralidad, intermediación, debido proceso, contradicción. Igualmente no hace referencia al material probatorio en que se funda sus conclusiones del fallo con descripción de los elementos de prueba correspondientes a su etapa, reitero solo hace referencia a la actividad probatoria de la instancia inferior, hace un simple relato de los hechos imputados por el Ministerio Público sin base material y probatoria en la causa.

Asimismo, vemos que se viola el principio de la pluralidad de instancias, pues este implica de acuerdo al NCPP que el órgano revisor lleve un nuevo juicio o mini juicio que inclusive implica que se respete las mismas reglas del juicio de la primer instancia, respetando las normas de primer instancia. Como se desprende de audio se ha transgredido tales principios por cuanto los integrantes del órgano revisor empezaron a interrogar al acusado remitiéndose a las declaraciones hechas por la policía a efecto que reconozca los hechos. Asimismo de toda la audiencia y la forma como ha sido llevada y a traído como consecuencia una sentencia nula, sin motivación o una motivación aparente.

Conforme al artículo 430 numeral 3, las razones que justifican este recurso es para uniformizar e instar al ente jurisdiccional a desarrollar sentencias motivadas. Asimismo,

dentro de ese esquema, la doctrina jurisprudencial debe garantizar la consideración del principio-derecho de la presunción de inocencia, que en algunos estamentos parece no ser reconocida. Finalmente, es preciso que las normas procesales deben observarse de manera obligatoria, a fin de evitar, como en el presente caso que se emitan sentencias inconsistentes que contravienen el marco legal e inmotivadas.

*320
Frente
Vista*

IX.- PRETENSIÓN CONCRETA

La recurrente solicita como pretensión concreta que se declare fundado el recurso de casación y consecuentemente nula la sentencia de vista Nro. 09-2010-SPAC-CSJA-PJ de fecha 19 de Marzo del 2010.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Pido admitir el recurso de casación que se interpone y elevar a la Sala Penal de la Corte Suprema conforme a Ley.

Camana, 2010 Marzo 05.-

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública
[Firma]
ABOG. GLENDA AGUSTINA BARRIOS SANCHEZ
REG. C.A.A. N° 2887

10



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 43 - 2010
AREQUIPA

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, veinte de julio de dos mil diez.-

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales, inobservancia de normas procesales y falta de motivación interpuesto por la defensa del acusado FAVIO SEQUERA JUCHARO contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y ocho, del diecinueve de marzo de dos mil diez, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y cinco, del doce de octubre de dos mil nueve, lo condenó por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.G.La C.Ch., y le impuso pena de cadena perpetua, así como fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que, con carácter previo, es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes presenten sus alegatos correspondientes. **Segundo:** Que el juicio de inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del Código Adjetivo, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 43 - 2010
AREQUIPA

que se declare bien concedido; que, ahora bien, se ha recurrido una sentencia de vista que condenó al acusado SEQUERA JUCHARO por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor edad en agravio de la menor de iniciales A.G.La C.Ch., y le impuso pena de cadena perpetua [que es la pena que establece el inciso uno del artículo ciento setenta tres del Código Penal, cuando la víctima tiene menos de diez años de edad], por lo que se cumple el presupuesto objetivo estatuido en el artículo cuatrocientos veintisiete, apartados uno y dos, del Código Procesal Penal de dos mil cuatro; que, además, el recurso cumple con los presupuestos formales correspondientes de tiempo, lugar, modo y fundamentación; que la defensa del acusado, en principio, ha citado como motivos del recurso los incisos uno, dos y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, y los ha precisado separadamente como exige el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta de la Ley Procesal Penal, por lo que es del caso analizar su coherencia o correspondencia interna a los efectos de su admisibilidad. **Tercero:** Que, en lo referente al motivo de vulneración de precepto constitucional, la impugnación que se examina está referida a la presunción de inocencia; que la defensa del recurrente invoca como punto de partida de su alegación que se condenó a su patrocinado sin pruebas -por un delito que no cometió- y con una acusación inconsistente [sin embargo, en los fundamentos de esta causal agrega, pese a que no están incluidos en las reglas de prueba y de juicio que integran la aludida garantía, que también se habrían vulnerado los principios de pluralidad instancias, inmediación, oralidad y debido proceso porque los integrantes del Colegiado interrogaron al encausado en base a sus declaraciones hechas en la policía, cuando ello no está permitido en el



nuevo estatuto procesal]; que, ahora bien, la extrema vaguedad del motivo alegado no permite ubicar cuál es la concreta infracción normativa en que se ha incurrido -cuál del conjunto de derechos que alega es el que realmente se afectó-; que el impugnante no aporta argumento alguno en apoyo de su pretensión, por lo que este motivo casacional debe desestimarse liminarmente por la evidente falta de contenido casacional del recurso. **Cuarto:** Que, con relación al segundo motivo casacional, el recurrente invoca, al amparo del apartado dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, que la impugnada importa la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, tales como: **i)** el artículo ciento veintitrés del Nuevo Código Procesal Penal, porque la sentencia de vista no contiene la exposición de los hechos debatidos en el análisis de la prueba actuada, respecto a qué fue lo que ocasionó el desgarramiento del himen de un milímetro, y si el imputado introdujo o no el dedo en su vagina; **ii)** la última parte del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco, en tanto que la Sala Penal Superior le otorgó a la prueba una valoración distinta a la realizada por el A quo; **iii)** el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, respecto a la taxatividad de las nulidades; y **iv)** el artículo ciento cincuenta de dicho Código relativo a la nulidad absoluta; que, empero, respecto a los dos últimos dispositivos legales invocados, la impugnante no fundamentó la presunta inobservancia en la que habría incurrido el Superior Colegiado; que, en cuanto a los dos primeros artículos cuestionados, de la lectura de la sentencia se advierte que la recurrida es precisa respecto a los hechos declarados probados y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 43 - 2010
AREQUIPA

su análisis probatorio no incluyó una valoración autónoma de la prueba personal; que, por consiguiente, no se corresponde lo expuesto por el casacionista con el propio tenor de la sentencia de vista, en tal virtud es evidente la falta de contenido casacional de este motivo impugnatorio, que en puridad pretende un reexamen de la prueba actuada que no es posible en sede casacional por su carácter extraordinario. **Quinto:** Que, en lo referente al agravio de la falta de motivación, el recurrente alega que la Sala Penal hizo una interpretación contraria y acomodada de la prueba actuada, ya que no existe motivación propia que haya dado lugar a concluir lo contrario por la instancia recurrida; que, en rigor, el impugnante denuncia que la motivación de la resolución no es compatible con los medios probatorios actuados, distinta al supuesto de motivación inexistente o vacía, que es uno de los ámbitos expresamente reconocidos del motivo de casación establecido en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo estatuto procesal, motivo por el cual debe también desestimarse. **Sexto:** Que el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración. Por estos fundamentos:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales, inobservancia de normas procesales y falta de motivación interpuesto por la defensa del acusado FAVIO SEQUERA JUCHARO contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y ocho, del diecinueve de marzo de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 43 - 2010
AREQUIPA

*La casación
fue admitida
por el
tribunal*

dos mil diez, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y cinco, del doce de octubre de dos mil nueve, lo condenó por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.G.La C.Ch., y le impuso pena de cadena perpetua, así como fijó en tres mil nuevos el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. **II. CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; hágase saber y archívese.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO 

LECAROS CORNEJO 

PRADO SALDARRIAGA 

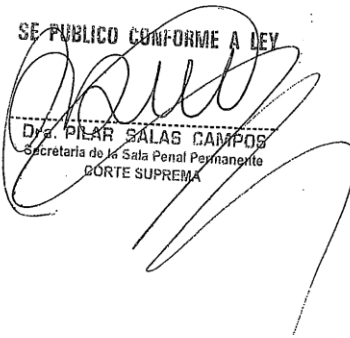
CALDERON CASTILLO 

SANTA MARIA MORILLO 



VPS/laym

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA